

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_20
Tab Number: 28
Document Title: MANUAL ON ELECTIONS RULES
Document Date: 1989
Document Country: URU
Document Language: SPA
IFES ID: EL00184



* 2 4 7 A 7 2 6 3 - 0 5 0 5 - 4 F 8 B - A F D 9 - 9 2 9 2 E 8 1 1 B 5 0 9 *

law/URU/1989/006/S/r

Dr. Gustavo Correa Calcagno

Manual de Normas Electtorales



law/URU/1989/010/spa

Gustavo Correa Calcagno

Manual de Normas Electorales

Dr. Gustavo Correa Calcagno

Manual de Normas Electtorales

F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems



Montevideo 1989

© COPYRIGHT BY
Editorial UNIVERSIDAD Ltda.
EDUARDO ACEVEDO 1476, LOCAL 017.

Derechos reservados.

El presente libro, su contenido intelectual y su presentación gráfica han sido registrados en el Registro de Derechos de Autor de la Biblioteca Nacional en todo de acuerdo con lo previsto en la Ley 9.739 y su Decreto Reglamentario.

El autor y el editor prohíben expresamente toda reproducción total o parcial del volumen, y en especial la realizada con máquinas fotocopadoras y advierten que tanto el que ordene como el que realice cualquier fotocopia del texto incurre en el delito previsto en el art. 46 de la Ley 9.739 y será objeto de las sanciones de multa o prisión previstos en esa disposición.

PROLOGO

Disponer de un volumen donde estén reunidos los textos constitucionales y legales relativos al régimen electoral es, de por sí, un importante instrumento para todos aquellos que deban conocer las reglas que regulan el sistema electoral uruguayo.

Pero si a ello se le suma la anotación sistemática que permite ubicar los textos concordantes y las derogaciones, el volumen se convierte en una importante contribución al estudio científico del tema.

Máxime si, como en el caso, se publican reglamentaciones dictadas por la Corte Electoral de difícil acceso y de real importancia práctica.

El autor, joven abogado, funcionario técnico de la Corte Electoral, a quien conocí como aspirante a profesor de Derecho Administrativo, reúne las condiciones de inteligencia, seriedad y contracción al estudio científico, indispensables para garantizar la excelencia de su trabajo.

No cumpliría con mi misión de presentar este volumen, sin ubicarlo en la historia política y en la realidad social del país.

Los textos normativos que van a leerse son un producto del siglo XX en la historia de nuestra República.

Gros Espiell, en su excelente libro sobre "La Corte Electoral (Montevideo, 1960, p.84) recuerda que "Al finalizar el siglo XIX las dos leyes dictadas en 1898 habían organizado un Registro Cívico Permanente, estableciendo los recursos para mantenerlo depurado y creado un sistema de autoridades, cuya integración se regulaba minuciosamente para entender en todo el proceso electoral desde la inscripción hasta la emisión del voto y la distribución de los cargos electivos.

"Pero la verdad es que un largo camino quedaba aún por recorrer para perfeccionar el régimen del sufragio, aumentar y hacer reales las garantías del voto y lograr el triunfo del régimen de la representación proporcional. Las leyes dictadas en el siglo XX hasta llegar a la Constitución de 1918 en que estas cuestiones quedaron resueltas (artículo 9), significaron un proceso en el que, pese a algunos retrocesos, se fueron logrando paulatinamente las conquistas cívicas (leyes de 21 de octubre y 15 de noviembre de 1904; ley de 2 de setiembre de 1907; ley de 11 de julio de 1910, 18 de noviembre de 1912, 1o. de setiembre de 1915, 21 de junio de 1916, 25 de julio de 1916, 29 de setiembre de 1916 y 17 de agosto de 1922).-

En la Constitución de 1918 se estableció que "el sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

“1) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.

“2) Los funcionarios policiales y militares en actividad deberán abstenerse, bajo pena de destitución, de formar parte de comisiones o clubs políticos, de suscribir manifiestos de partidos y, en general, de ejecutar cualquier otro acto público de carácter político, salvo el voto.

“3) Voto secreto.

“4) Representación proporcional integral.

“Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones del sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo”.

En mi trabajo acerca de la legislación electoral, publicado en 1988 en el volumen colectivo bajo el título “Legislación Electoral Comparada - Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay”, por CAPEL (Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral) perteneciente al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con el auspicio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, -decía que en las Disposiciones Transitorias de la Constitución de 1918 “se incluyó una norma que vendría a constituirse en la llave maestra del sistema electoral: para todas las elecciones que se celebraren después del 1o. de marzo de 1919, regirían las garantías establecidas en las leyes dictadas hasta el 30 de julio de 1916, en tanto no se reformaren esas leyes, para lo cual era indispensable reunir los dos tercios de votos del total de miembros de cada Cámara, lo que necesariamente obligaba a obtener el consentimiento de los dos grandes partidos nacionales.

“Así surgieron por el acuerdo de los dos grandes partidos, que reunían el 90% del electorado, las leyes básicas de nuestro actual sistema electoral: la ley de Registro Cívico de 1924, la ley de Elecciones de 1925 y la llamada ley complementaria que establece el régimen de adjudicación de bancas legislativas; la ley de administración de los lemas de 1934; la ley de uso de lema de 1939 y todas las que hoy conforman nuestra legislación electoral”.

Realizando un balance de lo actuado entre 1830 y 1930, JUAN ANDRES RAMIREZ dice: “Se puede afirmar que en tan breve lapso de tiempo como representa un siglo de vida de la humanidad, ningún pueblo realizó una obra superior en cuanto al afianzamiento de su soberanía y a la plena consolidación de las libertades públicas. Tres etapas principales pueden ser apuntas en esa magnífica evolución: Independencia, Libertad, Solidaridad”.

Por su parte GROS ESPIEL expresa: “Bajo la Constitución de 1918, consecuencia en parte de la coparticipación política que se estableció, de la evolución y el progreso del país en todos los órdenes y de la efectividad de un sistema de libertad política que la Carta consagraba expresamente, la República alcanzó su definitiva pacificación política. Por primera vez, en los años que siguieron a la entrada en vigencia de la Constitución de 1918, la República se acostumbró a ver a dos partidos opuestos, que hasta ese momento dirimían, en general sus contiendas en el campo de batalla, sentar a sus representantes en una misma mesa, discutiendo con serenidad y razón los problemas de gobierno y

administración. Puede decirse que fue a partir de 1918, que se consagró en el Uruguay, la existencia de un régimen verdaderamente democrático y una realidad electoral de pureza y respeto por la libertad y el derecho”.

José Korseniak al analizar las normas constitucionales vigentes relativas al régimen electoral uruguayo, en el volumen mencionado, expresa que es necesario realizar una breve caracterización del Estado y del Gobierno “como el contexto político o institucional en el cual operan las normas propiamente electorales, cuyo verdadero alcance no es cabalmente entendible sin el conocimiento de aquel contexto:.

“Uruguay -dijo- es un Estado de Derecho democrático, social, laico, pacifista, con vocación latinoamericana, de estructura unitaria, con un sistema de Gobierno republicano, semi-directo (o semi-representativo) y neoparlamentario”.

Y caracterizando nuestro sistema electoral señala que es de “cuerpo electoral abierto”, por lo amplio y generoso en el otorgamiento de la ciudadanía a los extranjeros, rigiendo el voto universal, secreto, obligatorio y directo; con candidaturas “de partido” y no “independientes”; computándose los votos según el sistema de “doble voto simultáneo”, en un mismo acto electoral para todos los cargos electivos; en listas de candidatos “cerrada” o “bloqueada”; con dos hojas de votación: una para cargos nacionales y otra para cargos departamentales; rigiendo el sistema proporcional en la elección de miembros del Parlamento, sistema de mayoría simple en la elección de Presidente, Vicepresidente e Intendente y “combinado” en la adjudicación de cargos en las Juntas Departamentales.

Quedan así brevemente acotados los textos constitucionales, legales y reglamentarios que ha recopilado y anotado el autor para la mejor comprensión de nuestro régimen electoral.

Daniel Hugo Martins
Profesor de Derecho Administrativo

NOTA DEL AUTOR

Este trabajo fue realizado con el exclusivo cometido de brindar un manual donde se reúnen normas electorales (constitucionales, legales y reglamentarias) que regulan el sistema electoral uruguayo y que se encontraban dispersas en cuanto a su publicación.

Se han transcripto aquellas que por su importancia abarcan los principales rasgos de funcionamiento de una elección nacional, desde los órganos electorales (integración, forma de elección, etc.), organizaciones partidarias (creación, autoridades, formas de actuación), a todo lo relacionado con la mecánica del voto: solicitud de temas y subtemas, presentación de listas de candidatos, integración de Comisiones Receptoras de Votos, formación de Circuitos Electorales, formalidades del acto de votar, escrutinios, proclamaciones.

La técnica utilizada fue la de transcribir la norma vigente, haciéndose una referencia al pie de la misma si la redacción responde a una modificación posterior.

Se divide en tres capítulos: normas constitucionales, legales y reglamentarias, estas últimas dictadas por la Corte Electoral en uso de sus facultades. El vacío legal existente en cuanto a la regulación de la actividad de los Partidos Políticos y promoción de referendun determinó que este Organismo reglamentara detalladamente su forma de constitución, aprobación y actuación en el primero de los casos, y formalidades para el segundo, sistemas que han funcionado hasta ahora con suertes dispares en ambas situaciones, pero que tienen el mérito de brindar reglas concretas de aplicación.

CAPITULO I

NORMAS CONSTITUCIONALES

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA (1967)

Normas constitucionales relativas a la ciudadanía, voto, Corte Electoral y Juntas Electorales

(SECCION II, CAPITULO I)

Art. 39.- Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la Ley.-

(SECCION II, CAPITULO II)

Art. 58.- Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Art. 59.- La Ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

D) de la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos;

(SECCION II, CAPITULO III)

Art. 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hechas por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o derivan de la forma republicana de gobierno.

(SECCION III, CAPITULO I)

Art. 73.- Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales.

Art. 74.- Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.-

Art. 75.- Tienen derecho a la ciudadanía legal:

A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República.-

B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.-

C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.-

La prueba de la residencia deberá fundarse indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada.-

Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no podrán ser ejercidos por los extranjeros comprendidos en los incisos A) y B) hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva Carta.-

La existencia de cualesquiera de las causales de suspensión a que se refiere el artículo 80, obstará el otorgamiento de la Carta de Ciudadanía.-

Art. 76.- Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de habérseles otorgado la Carta de Ciudadanía.-

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.-

(SECCION III, CAPITULO II)

Art. 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.-

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

1) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.-

2) Voto secreto y obligatorio. La Ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación.-

En la actualidad reglamentado por el decreto-ley 15.655 del 25 de octubre de 1984, y a su vez este decreto-ley reglamentado por lo dispuesto en la Circular Nro.5576 del 21 de febrero de 1985 emitida por la Corte Electoral.-

3) Representación proporcional integral.-

4) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de

destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de las comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de Partido, autorizar el uso de su nombre y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los Partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.-

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los Partidos.-

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.-

5) El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los Partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral.-

6) Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo.-

7) Toda nueva Ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría.-

8) La Ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4 y 5.-

9) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los miembros de las Juntas Departamentales, de los Intendentes y, en sus casos, de las Juntas Locales Autónomas electivas, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, se realizarán el último domingo del mes de noviembre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148.-

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para Presidente y Vicepresidente de la República, deberán figurar en una hoja de votación. En hoja aparte, individualizada con el mismo lema se votarán conjuntamente, las listas de candidatos a Juntas Departamentales, Intendentes y, en su caso, Juntas Locales Autónomas Electivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79.-

10) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el cual fue elegido.

Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondá, ni a los

Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

11) El Estado velará por asegurar a los Partidos Políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán:

- a) Ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;
- b) Dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programa de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.-

Art. 78.- Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República.-

La prueba de la residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada, y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, el extranjero quedará habilitado para el ejercicio del voto desde que se inscriba en el Registro Cívico, autorizado por la certificación que, a los efectos, le extenderá aquella misma autoridad.-

(SECCION III, CAPITULO III)

Art. 79.- La acumulación de votos por lema para cualquier cargo electivo, sólo puede hacerse en función de lemas permanentes, sin perjuicio de cumplirse, en todo caso, para la elección de Representantes, con lo dispuesto en la primera parte del artículo 88. Un lema, para ser considerado permanente, debe haber participado en el comicio nacional anterior obteniendo representación parlamentaria. La Ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá modificar dicho requisito.-

El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Estos institutos no son aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tampoco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del Poder Ejecutivo. Ambos institutos serán reglamentados por la Ley, dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.-

(SECCION III, CAPITULO IV)

Art. 80.- La ciudadanía se suspende:

- 1) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.-
- 2) Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría.-
- 3) Por no haber cumplido dieciocho años de edad.
- 4) Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación

para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena.

5) Por el ejercicio habitual de actividades moralmente dshonrosas, que determinará la Ley sancionada de acuerdo con el numeral 7mo. del artículo 77.-

6) Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, o de propaganda que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Se consideran tales, a los efectos de ésta disposición, las contenidas en las secciones I y II de la presente Constitución.-

7) Por la falta superviniente de buena conducta exigida en el artículo 75.- Estas dos últimas causales sólo regirán respecto de los ciudadanos legales.- El ejercicio del derecho que otorga el artículo 78 se suspende por las causales enumeradas precedentemente.-

(SECCION III, CAPITULO V)

Art. 81.- La nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avecinarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.-

La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.-

(SECCION IV, CAPITULO UNICO)

Art. 82.- La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana.-

Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.-

(SECCION V)

Art. 83.- El Poder Legislativo será ejercido por la Asamblea General.-

Art. 84.- Esta se compondrá de dos Cámaras: una de Representantes y otra de Senadores, las que actuarán separada o conjuntamente, según las distintas disposiciones de la presente Constitución.-

Art. 85.- A la Asamblea General compete:

1) Formar y mandar publicar los Códigos.-

2) Establecer los Tribunales y arreglar la Administración de Justicia y de lo Contencioso Administrativo.-

3) Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior.-

4) Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los presupuestos, su distribución, el orden de su recaudación e inversión y suprimir, modificar o aumentar las existentes.-

5) Aprobar o reprobado, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.-

6) Autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la deuda pública nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público, requiriéndose en los tres primeros casos, la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.-

7) Decretar la guerra y aprobar o reprobado por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.-

8) Designar todos los años la Fuerza Armada necesaria.-

Los efectivos militares sólo podrán ser aumentados por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.-

9) Crear nuevos Departamentos por mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara: fijar sus límites; habilitar puertos; establecer aduanas y derechos de exportación o importación aplicándose, en cuanto a estos últimos lo dispuesto en el artículo 87; así como declarar de interés nacional zonas turísticas, que serán atendidas por el Ministerio respectivo.-

10) Justificar el peso, ley y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas.-

11) Permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él. Se exceptúan las fuerzas que entren al sólo efecto de rendir honores, cuya entrada será autorizada por el Poder Ejecutivo.-

12) Negar o conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso a ella.-

13) Crear o suprimir empleos públicos, determinando sus dotaciones o retiros, y aprobar, reprobado o disminuir los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo; acordar pensiones y recompensas pecunarias o de otra clase y decretar honores públicos a los grandes servicios.-

14) Conceder indultos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras y acordar amnistías en casos extraordinarios, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.-

15) Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deben reunirse.-

16) Elegir el lugar en que deben residir las primeras Autoridades de la Nación.-

17) Conceder monopolios, requiriéndose para ello dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Para instituirlos en favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales, se requerirá la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.-

18) Elegir, en reunión de ambas Cámaras, los miembros de la Suprema Corte de

Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo dispuesto en las secciones respectivas.-

19) Juzgar políticamente la conducta de los Ministros de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección VIII.-

20) Interpretar la Constitución sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con los artículos 256 a 261.-

(SECCION V, CAPITULO II)

Art. 88.- La Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueve miembros elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país.-

Corresponderá a cada Departamento, dos Representantes por lo menos.- El número de Representantes podrá ser modificado por la Ley, la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de los componentes de cada Cámara.-

Art. 89.- Los Representantes durarán cinco años en sus funciones y su elección se efectuará con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio se establecen en la Sección III.-

Art. 90.- Para ser Representante se necesita ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio, y, en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad.-

Art. 91.- No pueden ser Representantes:

1) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, de los Consejos o Directorios o los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales y los Intendentes.-

2) Los empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del de Cuentas, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, por servicios a sueldo, con excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñen cargos universitarios, docentes o universitarios técnicos con funciones docentes; pero si el elegido opta por continuar desempeñandolos será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.-

Art. 92.- No pueden ser candidatos a Representantes el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los ciudadanos que hubiesen sustituido a aquél, cuando hayan ejercido la Presidencia por más de un año, continuo o discontinuo. Tampoco podrán serlo los Jueces y Fiscales Letrados, ni los Intendentes, ni los funcionarios policiales en los Departamentos en que desempeñen sus funciones, ni los militares en la Región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna otra función militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.-

Para los Consejeros y Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto en el artículo 201.-

Art. 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarados hacer lugar a la formación de causa.-

(SECCION V, CAPITULO III)

Art. 94.- La Cámara de Senadores se compondrá de treinta miembros, elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral, conforme con las garantías y las normas que para el sufragio se establecen en la Sección III y a lo que expresan los artículos siguientes.-

Será integrada, además, con el Vicepresidente de la República, que tendrá voz y voto y ejercerá su presidencia y la de la Asamblea General.-

Cuando pase a desempeñar definitiva o temporalmente la Presidencia de la República o en caso de vacancia definitiva o temporal de la Vicepresidencia, desempeñará aquellas presidencias el primer titular de la lista más votada del lema más votado y, de repetirse las mismas circunstancias, el titular que le siga en la misma lista. En tales casos se convocará a su suplente, quien se incorporará al Senado.-

Art. 95.- Los Senadores serán elegidos por el sistema de representación proporcional integral.-

Art. 96.- La distribución de los cargos de Senador obtenidos por diferentes sub-lemas dentro del mismo lema partidario, se hará también proporcionalmente al número de votos emitidos a favor de las respectivas listas.-

Art. 97.- Los Senadores durarán cinco años en sus funciones.-

Art. 98.- Para ser Senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio, y, en su ambos casos, treinta años cumplidos de edad.-

Art. 99.- Son aplicables a los Senadores las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, con las excepciones en el mismo establecidas.-

Art. 100.- No pueden ser candidatos a Senadores los Jueces y Fiscales Letrados, ni los funcionarios policiales, ni los militares con mando de fuerza o en ejercicio de alguna actividad militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.-

Para los Consejeros y Directores de Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto en el artículo 201.-

(SECCION IX, CAPITULO I)

Art. 149.- El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, de acuerdo a lo establecido en esta sección y demás disposiciones concordantes.-

Art. 150.- Habrá un Vicepresidente, que en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno.-

El vicepresidente de la República desempeñará la presidencia de la Asamblea General y de la Cámara de Senadores.-

Art. 151.- El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral, a mayoría simple de votantes mediante el sistema del doble voto simultáneo y sin que en ningún caso pueda efectuarse la acumulación de sublemas.²

Regirán además las garantías que se establecen para el sufragio en la Sección III, considerándose a la República como una sola circunscripción electoral.-

Solo podrán ser elegidos los ciudadanos naturales en ejercicio que tengan treinta y cinco años cumplidos de edad.-

Art. 152.- El Presidente y el Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones, y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese.-

Esta disposición comprende al Presidente con respecto a la Vicepresidencia y no al Vicepresidente con respecto a la Presidencia, salvo las excepciones de los incisos siguientes.-

El Vicepresidente y el ciudadano que hubiesen desempeñado la Presidencia por vacancia definitiva por más de un año, no podrán ser electos para dichos cargos sin que trascurra el mismo plazo establecido en el inciso primero.-

Tampoco podrá ser elegido Presidente, el Vicepresidente o el ciudadano que estuviese en el ejercicio de la Presidencia en el término comprendido en los tres meses anteriores a

la elección.-

Art. 153.- En el caso de vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la República, en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente en su caso, deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del lema más votado que reúna las calidades exigidas por el artículo 151, y no esté impedido por lo dispuesto en el art. 152. En su defecto, el primer titular de la misma lista en ejercicio del cargo, que reuniese esas calidades si no tuviese dichos impedimentos, y así sucesivamente.-

Art. 155.- En caso de renuncia, incapacidad permanente, muerte del Presidente y Vicepresidente electos, antes de tomar posesión de los cargos, desempeñarán la Presidencia y Vicepresidencia de la República, respectivamente el primer y segundo titular de la lista más votada del lema más votado a la Cámara de Senadores, que reuniesen las calidades exigidas por el artículo 151, no estuviesen impedidos por lo dispuesto por el artículo 152 y ejercieran el cargo de Senador.-

En su defecto, los demás titulares por el orden de su ubicación en la misma lista en el ejercicio del cargo del senador que reuniesen esas calidades si no tuviesen dichos impedimentos.-

Art. 156.- Si en la fecha en que deban asumir sus funciones no estuvieran proclamados por la Corte Electoral, el Presidente y el Vicepresidente de la República, o fuera anulada su elección, el Presidente cesante delegará el mando en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien actuará hasta que se efectúe la trasmisión quedando en tanto suspendido en sus funciones judiciales.-

Art. 157.- Cuando el Presidente electo estuviere incapacitado temporalmente para la toma de posesión del cargo o para el ejercicio del mismo, será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 153 hasta tanto perduren las causas que generaron dicha incapacidad.-

Art. 158.- El 1ro. de marzo siguiente a la elección, el Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos haciendo previamente en presencia de ambas Cámaras reunidas en Asamblea General la siguiente declaración: "Yo, N.N., me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo de que se me ha confiado y a guardar y defender la Constitución de la República".-

Art. 159.- El Presidente de la República tendrá la representación del Estado en el interior y en el exterior.-

(SECCION XVI, CAPITULO I)

Art. 262.- El Gobierno y la Administración de los Departamentos con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un

Intendente Municipal. La Intendencia y la Junta tendrán sus sedes en la capital de cada Departamento e iniciarán sus funciones el 15 de febrero siguiente a la elección.-

Art. 263.- Las Juntas Departamentales se compondrán de treinta y un miembros.-

Art. 264.- Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá: veintitres años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.-

Art. 265.- Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.-

Art. 266.- Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.-

Art. 267.- Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión, por lo menos.-

Art. 268.- Simultáneamente con el titular del cargo de Intendente, se elegirán cuatro suplentes, que serán llamados por su orden a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia del titular. La no aceptación del cargo por parte de un suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal.-

Si el cargo de Intendente quedase vacante definitivamente y agotada la lista de suplentes, la Junta Departamental elegirá nuevo titular por mayoría absoluta del total de sus componentes y por término complementario del período de gobierno en transcurso. Mientras tanto, o si la vacancia fuera temporal, el cargo será ejercido por el Presidente de la Junta Departamental -siempre y cuando cumpliera con lo dispuesto por los artículos 266 y 267- y en su defecto por los Vicepresidentes que reuniesen dichas condiciones.-

Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Intendente electo o fuese anulada la elección departamental quedará prorrogado el período del Intendente cesante hasta que se efectúe la trasmisión del mando.-

Art. 269.- La Ley sancionada con el voto de dos tercios del total de los componentes de cada Cámara podrá modificar el número de miembros de las Juntas Departamentales.-

(SECCION XVI, CAPITULO II)

Art. 270.- Las Juntas Departamentales y los Intendentes, serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio establece la Sección III.-

Art. 271.- Para la elección de Intendentes Municipales se acumularán los votos por lema, quedando prohibida la acumulación por sub-lemas.-

Corresponderá el cargo de Intendente Municipal al candidato de la lista más votada del lema más votado.-

Art. 272.- Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se distribuirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.-

Si el lema que haya obtenido el cargo de Intendente sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios se adjudicará a ese lema la mayoría de los cargos de la Junta Departamental, los que serán distribuidos proporcionalmente entre todas sus listas.-

Los demás cargos serán distribuidos por el sistema de la representación proporcional integral, entre los lemas que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior.-

(SECCION XVI, CAPITULO VII)

Art. 287.- En toda población fuera de la planta urbana de la capital del Departamento podrá haber una Junta Local, cuyos miembros serán designados respetando, en lo posible, la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos Partidos. Su número será de cinco miembros, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán ser avecinados en la localidad desde tres años antes, por lo menos, o ser nativo de ella, no pudiendo integrarlas los Intendentes y los miembros de aquellas Juntas.-

El presidente representará a la Junta Local y hará ejecutar sus resoluciones.-

Art. 288.- La Ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas.-

(SECCION XVIII, CAPITULO UNICO)

Art. 322.- Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establece en la Sección III y las que señale la Ley:

A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.-

B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales.-

C) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.-

Art. 324.- La Corte Electoral se compondrá de nueve titulares que tendrán doble número de suplentes. Cinco titulares y sus suplentes serán designados por la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad.-

Los cuatro titulares restantes, representantes de los Partidos, serán elegidos por la Asamblea General, por el sistema del doble voto simultáneo correspondiéndole dos a la lista mayoritaria del lema más votado y dos a la lista mayoritaria del lema que le siga en número de votos.-

Art. 325.- Los miembros de la Corte Electoral no podrán ser candidatos a ningún cargo que requiera la elección por el Cuerpo Electoral, salvo que renuncien y cesen sus funciones por lo menos seis meses antes de la fecha de aquella.-

Art. 326.- Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidas, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 324, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes.-

Art. 327.- La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.-

En tal caso deberá convocar a una nueva elección -total o parcial- la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha de pronunciamiento de nulidad.-

Art. 328.- La Corte Electoral se comunicará directamente con los Poderes Públicos.-

(DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES)

C) Las listas de candidatos para las Juntas Electorales, creadas por la Ley Nro. 7.690 de 9 de enero de 1924, se incluirán en la misma hoja de votación en que figuren candidatos a cargos nacionales.-

CAPITULO II

LEYES ELECTORALES

LEY DE ELECCIONES NRO. 7812

SECCION I

CAPITULO I

De los Electores

Art. 1.- Son electores todos los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional que por resolución ejecutoriada de la Corte estén comprendidos en el momento de la elección en la Sección "Habilitados para Votar", organizada por el artículo 64 de la Ley de 9 de enero de 1924.-

Constituyen la Sección "Habilitados para Votar" a que se refiere el inciso anterior las hojas electorales correspondientes a las inscripciones en el Registro Cívico Nacional que no hubieren sido impugnadas, las que habiendo sido impugnadas hubieren sido mantenidas por resolución de las autoridades competentes, y aquellas sobre las cuales, en el juicio de exclusión respectivo, no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoriada dentro del período de calificación.-

Art. 2.- El derecho de elegir se ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.-

Art. 3.- En las elecciones de Presidente de la República, Consejo Nacional de Administración, Colegios Electorales de Senador, Representantes Nacionales, Consejos Departamentales, Asambleas Representativas y Juntas Electorales, podrán sufragar los ciudadanos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1ro.-

Los órganos Consejo Nacional de Administración, Colegios Electorales de Senador, Consejos Departamentales y Asambleas Representativas no están previstos en la Constitución de la República aprobada en 1967.-

Art. 4.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las elecciones de Colegios Electorales de Senador no podrán votar en un Departamento los ciudadanos que hubiesen votado en otros, en cualquiera de las dos anteriores renovaciones parciales del Senado. A tal efecto, la Corte deberá formar la nómina de todos los ciudadanos que se encuentren en dichas condiciones, estableciendo el impedimento en los registros electorales correspondientes. Esta nómina deberá publicarse y comunicarse a las Juntas Electorales respectivas, por menos quince días antes de las elecciones.-

Ver nota del artículo anterior.-

Art. 5.- El sufragio deberá ser ejercido personalmente.-

SECCION II

De los actos previos a la elección

CAPITULO II

Del registro de los partidos políticos y de las listas

Los artículos 6to., 7mo., 8vo., 9no., 10mo., 11., 12., 13., 14., 15., 16., 17., 18., 19., 20., y 21 de esta ley, fueron derogados por las llamadas "Leyes Fundamentales Nros. 2 y 4" y con posterioridad la Ley 15.758 derogó estas leyes fundamentales no restableciendo la vigencia de las normas legales derogadas originalmente.-

CAPITULO III

De los circuitos electorales

Art. 22.- Los ciudadanos inscriptos en las zonas urbanas y suburbanas votarán en circuitos formados de acuerdo con la ordenación correlativa de sus respectivas series.-

Los ciudadanos inscriptos en las zonas rurales votarán en los circuitos que integren, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Registro Cívico, a cuyo efecto, las Juntas Electorales, siempre que sea posible, ubicarán las comisiones receptoras en los mismos lugares que actuaron las inscriptoras.-

Texto dado por el art. 4 de la Ley del 16 de diciembre de 1932.-

Art. 23.- Antes del 30 de septiembre del año en que haya elecciones las Juntas Electorales remitirán a la Corte Electoral, en formularios que ésta suministrará, la nómina de las personas habilitadas para votar en el Departamento, clasificada por circuitos electorales en la siguiente forma:

1.- Las inscripciones comprendidas en los distritos urbanos y suburbanos, agrupadas en el orden correlativo de su numeración en el distrito, en circuitos que no sobrepasen el número de cuatrocientos inscriptos.-

2.- Las inscripciones correspondientes a los distritos rurales, agrupadas por circuitos, en orden ascendente de numeración, no pudiendo éstos comprender más de trescientos inscriptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.-

Texto dado por el art. 4 de la Ley 8926 del 16 de diciembre de 1932.-

Art. 24.- Cada una de las series dispuestas como se indica en el artículo anterior, constituye un circuito electoral.-

Art. 25.- Cada circuito electoral se distinguirá por un número de orden y por la serie correspondiente al distrito inscripcional a que pertenezca.-

Art. 26.- En cada circuito electoral funcionará una Comisión Receptora de Votos.

El local en que haya de funcionar la Comisión, será determinado por la Junta Electoral, teniendo en cuenta, en lo que sea posible, su equidistancia con respecto a los domicilios de los ciudadanos correspondientes al circuito. La ubicación de dicho local será la misma en todas las elecciones, salvo que por fuerza mayor o conveniencia indiscutible reconocida por dos tercios de votos de las Juntas, se haga necesario cambiar dentro del circuito.-

Art. 27.- Aprobada la nómina de inscriptos de cada Departamento, ordenada y clasificada como lo establecen los artículos anteriores, la Corte Electoral dispondrá su publicación en carteles, imprimiéndose por separado la nómina correspondiente a cada circuito. Los carteles se imprimirán en número suficiente para que puedan distribuirse con profusión en las respectivas circunscripciones electorales. Cada cartel contendrá la serie y el número del circuito, nombre, número y serie de los inscriptos, lugar donde funcionará la Comisión Receptora, día de la elección y horas hábiles para el sufragio.-

Art. 28.- La Corte Electoral tomará las medidas necesarias para que las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, sean entregadas a las Juntas Electorales treinta días, por lo menos, antes del día fijado para la elección.-

Redacción dada por el art. 7 de la ley 10.789.-

Art. 29.- La distribución de los electores por circuito se fijará en lugares públicos y se publicará en la prensa de las localidades, 20 días antes de la elección. En el local en que deba funcionar cada Comisión Receptora se colocará necesariamente la lista de los electores que corresponden a ese circuito.-

Redacción dada por el art. 7 de la ley 10.789.-

Art. 30.- Los ciudadanos omitidos en las listas de electores podrán reclamar, personalmente o por escrito, en carta certificada que estará libre de porte, o por medio de delegados, a la Corte Electoral, la que dispondrá las rectificaciones que procedan y las comunicará a la Junta Electoral que corresponda.-

Art. 31.- La Corte Electoral formará los registros electorales correspondientes a cada circuito. A tal efecto, la Oficina Nacional Electoral ordenará, en la forma que considere más adecuada, las hojas

electorales de los inscriptos comprendidos en cada circuito, las encuadernará de manera tal que no puedan ser separadas y dejará en la carátula la constancia auténtica de su contenido. La Corte Electoral remitirá dichos registros, sin demora alguna, a las Juntas Electorales correspondientes, debiendo entregarlos a éstas treinta días, por lo menos, antes de la elección.-

Redacción dada por el art. 7 de la ley 10.789

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES RECEPTORAS

Art. 32.- Las Comisiones Receptoras de Votos se comprenderán de tres miembros. Las funciones de actuario serán desempeñadas por el Secretario de la Comisión.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 33.- Las designaciones para integrar dichas Comisiones recaerán en funcionarios públicos. Sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. En ambos casos se tomarán en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el departamento en que deban actuar.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 34.- Para ser miembro de las Comisiones Receptoras se requiere saber leer y escribir. No podrán ser designados quienes se hallaren en las condiciones que prescribe el artículo 27 de la Ley de Registro Cívico Nacional.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 de 20 de enero de 1989.-

Art. 35.- La condición de miembro de las Comisiones Receptoras es irrenunciable sin causa justificada. Las renunciaciones se presentarán ante la Junta Electoral respectiva, cuya resolución será irrecurrible.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 36.- Veinte días antes de la elección, por lo menos, las Juntas Electorales procederán a designar tres titulares y tres suplentes ordinales para cada Comisión Receptora de Votos.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 37.- A efectos de hacer posible el cumplimiento del cometido previsto por el artículo precedente, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos noventa días antes del acto eleccionario, la nómina de los funcionarios de su dependencia, en las condiciones que determinará la Corte Electoral.-

Bajo la responsabilidad de los respectivos jefes, deberá incluirse en las referidas nóminas la totalidad de los funcionarios que pertenezcan a su repartición, con la única excepción de los que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34, no puedan integrar Comisiones Receptoras.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 38.- Los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos, sean o no funcionarios públicos, deberán actuar con imparcialidad y tener presente que su designación se ha efectuado con total prescindencia de su filiación política.-

Durante el funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos el contralor político de sus actos quedará a cargo de los delegados partidarios.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 39.- Los funcionarios públicos que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, en caso de ejercer sus funciones, tendrán derecho a una licencia de cuatro días.-

Los que no concurren o lo hagan pasada la hora prevista en el artículo 55, sin justificar debidamente su omisión serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes.-

Los descuentos se efectuarán a requerimiento de la Corte Electoral, la que instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 40.- La Junta Electoral publicará las designaciones, comunicará a cada uno de los designados su nombramiento y los convocará para constituirse el día de la elección y a la hora fijada en el art. 53, en el local en que ha de funcionar la Comisión Receptora.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 41.- En la comunicación a que se refiere el artículo anterior se hará constar el orden en que fueron designados por la Junta Electoral los miembros de la Comisión Receptora, titulares y suplentes.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 42.- Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:

a) Recibir los sufragios de los ciudadanos con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII.

b) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión.

c) Efectuar los escrutinios primarios a que se refiere el Capítulo XI.

d) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necesaria.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 43.- Las Comisiones Receptoras deberán actuar con la totalidad de sus miembros, pero podrán adeptar resolución por mayoría de votos.-

Cuando se produjeran discordias, el miembro disidente podrá fundarlas en el acta de clausura.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 44.- La Junta Electoral remitirá a cada Comisión Receptora, por intermedio de los funcionarios a quienes autorice para tal fin la Corte Electoral, los elementos siguientes:

1) La nómina de electores del circuito que corresponde a la Comisión Receptora dispuesta en la forma que establece el artículo 23. En esta nómina figurarán, al lado de cada nombre, el número la serie de la inscripción.-

2) Los cuadernos de las hojas electorales correspondientes a los electores del circuito en que funcione la Comisión Receptora, preparados por la Oficina Nacional Electoral, con arreglo a lo que establece el artículo 31.-

3) Cuaderneta que contenga los formularios impresos para la lista ordinal de votantes y las actas que debe levantar la Comisión.

4) Una o varias urnas para la votación, las cuales tendrán cada una dos cerraduras diferentes.-

5) Una caja de cuatrocientos cincuenta sobres de votación para cada circuito urbano y sub-urbano, y de trescientos cincuenta para los circuitos rurales. Estos sobres serán de papel no transparente y llevarán una tirilla perforada en su unión con el sobre. En éste, que ostentará el escudo nacional, se hallarán impresas las palabras "Firma del Presidente...", "Firma del Secretario..." y en la tirilla las que siguen: "Seric... Circuito Nro. ... Sobre Nro. ... (aquí el número correlativo de la ...) Votante Nro. ...".

6) Los sellos que sean necesarios.-

7) Útiles para tomar impresiones dactiloscópicas.-

8) Útiles de escritorio necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.-

9) Hojas de identificación u observación.-

10) Folleto conteniendo las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al

funcionamiento de la Comisión Receptora de Votos.-

11) Formularios para extender constancia de voto.-

Además, las Juntas Electorales remitirán a las Comisiones Receptoras todos los útiles que consideren indispensables al buen funcionamiento de dichas Comisiones.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

SECCION III

De las Votaciones

CAPITULO V

Del lugar de las votaciones

Art. 45.- Las Comisiones Receptoras de Votos deberán funcionar en los locales designados previamente por la Junta Electoral.-

Las Juntas Electorales elegirán con preferencia los locales públicos, salvo los destinados al Ejército o la Policía. Cuando no se dispusiera de locales públicos suficientes para la instalación de las Comisiones Receptoras o los disponibles no reuniesen las condiciones adecuadas, las Juntas Electorales podrán utilizar sin compensación locativa las propiedades privadas que consideren necesarias.-

Art. 46.- Tres días, por lo menos, antes del fijado para el sufragio, las Juntas Electorales comunicarán a los jefes de las oficinas públicas y a los propietarios, arrendatarios o administradores de las propiedades privadas, en su caso, la resolución de utilizar sus respectivos locales para el funcionamiento de las Comisiones Receptoras.-

Art. 47.- Los locales de votación deberán estar en comunicación inmediata con otro local cerrado, dentro del cual puedan los electores, sin ser vistos, colocar las listas de candidatos en el sobre correspondiente.-

Este último local no podrá tener más que una puerta utilizable para comunicarse con el local de votación. Todas las demás aberturas que tuviere deberán clausurarse, lacrándose y sellándose por el Presidente y Secretario.-

No podrán alterarse ni quitarse los sellos hasta la terminación del acto eleccionario.-

La Junta Electoral tomará las disposiciones necesarias para que este local tenga la iluminación suficiente.-

Art. 48.- En el referido local deberá haber una mesa u otro mueble apropiado sobre el cual se colocarán ejemplares, en número suficiente, de todas las listas de candidatos que hubiesen sido registradas.-

Art. 49.- En el frente del local en que funcione cada Comisión Receptora se fijará un cartel en que estarán transcritos los artículos 191 y 192 de esta ley.-

CAPITULO VI

De la policía de las votaciones

Art. 50.- Exceptuados los miembros de las Comisiones Receptoras de Votos y los delegados partidarios, no podrán permanecer más personas en el local que los electores, durante el tiempo indispensable para el ejercicio personal del sufragio. A requerimientos de la Comisión podrá penetrar en el local la autoridad que sea menester para el mantenimiento del orden, debiendo retirarse en cuanto haya cumplido con lo ordenado por la Comisión.-

Art. 51.- El Presidente de la Comisión Receptora es el encargado de la policía del acto eleccionario.-

Las autoridades deberán estar a sus órdenes para todo lo que se refiera el mantenimiento del orden de la votación y a la seguridad de la libertad del sufragio. Ninguna fuerza armada podrá sin mandato de la Comisión Receptora, penetrar en el lugar de la votación ni colocarse en sus alrededores a una distancia menor de de cien metros.-

Art. 52.- La Comisión Receptora hará retirar del local a toda persona que no guarde el orden y compostura debidos.-

CAPITULO VII

Del Funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos

Art. 53.- Las Comisiones Receptoras de Votos comenzarán a funcionar a la hora siete. La recepción de votos comenzará a la hora ocho y durará hasta la hora diecinueve y treinta.-

La redacción de este artículo fue dada por la Ley 14.041.-

Art. 54.- En ningún caso deberá interrumpirse el acto eleccionario. Si lo fuera por accidente inevitable o imprevisto, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y las causas que la motivaron.-

Art. 55.- El día de la elección, a la hora siete, deberán concurrir al local correspondiente todos los miembros designados, titulares y suplentes, a fin de proceder a la instalación de la Comisión Receptora de Votos y dar cumplimiento a las tareas previas a la recepción del sufragio.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 56.- Los miembros titulares que al llegar la hora siete no se hubieran hecho presentes, serán sustituidos inmediatamente por los suplentes ordinales, en el orden que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el acta de instalación.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 57.- Llegada la hora establecida en el artículo anterior se procederá en la forma siguiente:

a) si estuvieran presentes los tres miembros designados como titulares, deberán constituirse sin demora.-

b) si faltare alguno de los tres miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes que hubieran concurrido, respetando el orden en que fueron designados.-

c) si no estuviera presente ninguno de los miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 58.- Si los titulares y suplentes presentes no llegaran a tres, invitarán a cualquier ciudadano o ciudadanos para que ocupen provisoriamente los puestos de los ausentes e inmediatamente comunicarán a la Junta Electoral lo ocurrido.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 59.- Recibida por la Junta Electoral la comunicación a que se refiere el artículo anterior, designará de inmediato el miembro o miembros que sean necesarios para integrar la Comisión.-

Esta designación será comunicada de inmediato al Presidente de la Comisión que corresponda.-

En las zonas rurales la comunicación se hará en la forma más rápida posible y por intermedio de la dependencia policial más próxima al lugar en que funcione la Comisión.-

En este último caso, el funcionario policial dejará constancia de la comunicación en los libros de la Oficina y la transmitirá por escrito al Presidente de la Comisión.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 60.- Cada miembro de la Comisión Receptora, si no correspondiese al circuito electoral en que la Comisión actúe, deberá exhibir su credencial a los demás miembros a fin de justificar su identidad.-

Art. 61.- La Presidencia de la Comisión Receptora de Votos será ejercida por el primer titular designado por la Junta Electoral. En caso de ausencia de éste, por el segundo titular y, en caso de inasistencia de ambos, por el tercer titular.-

Si ninguno de los titulares se hiciera presente, ejercerá la Presidencia uno de los suplentes ordinales, de acuerdo al orden en que fueron designados.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 62.- La Secretaría de la Comisión Receptora de Votos será desempeñada por el segundo titular designado por la Junta Electoral. A falta de éste, por el tercer titular y, en ausencia de ambos, ocupará el cargo uno de los suplentes ordinales, conforme al orden de su designación.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 63.- Antes de iniciar sus funciones la Comisión Receptora deberá necesariamente extender un acta de su instalación, en la que hará constar lo siguiente:

- 1) La hora precisa de la instalación.-
- 2) Los nombres de los miembros presentes especificándose en qué repartición pública desempeñan sus funciones.-
- 3) Los nombres de los delegados partidarios presentes, con expresión de la agrupación política que representaren.-
- 4) los nombres del Presidente y Secretario.-
- 5) Las observaciones que el acto de instalación merezca por parte de los miembros o de los delegados que quieran hacerlas.-
- 6) Todas las demás circunstancias que se refirieran a la instalación.-.

El acta deberá ser firmada por todos los miembros presentes, pudiendo hacerlo también los delegados que hubiesen concurrido al acto.-

Redacción de este artículo dada por el art. 3 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 64.- (*)

(*) Este artículo fue derogado expresamente por el art. 2 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 65.- Si en el transcurso de la votación un integrante de la Comisión se viera imposibilitado de continuar actuando por razones de fuerza mayor, se invitará a un ciudadano para que lo sustituya provisoriamente y se dará cuenta de inmediato a la Junta Electoral para la designación definitiva.-

De esta sustitución se dejará constancia en el acta de clausura.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 66.- Constituída la Comisión Receptora de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, procederá a hacerse cargo de todos los elementos que para el desempeño de su cometido le hubiere remitido la Junta electoral.-

Art. 67.- La Comisión Receptora verificará el estado de todos los útiles y documentos que le sean entregados, el número de hojas electorales que contenga el registro remitido por la Junta Electoral y el número de sobres de votación recibidos; comprobará si la urna está vacía, si el cierre es completo y si las llaves son diferentes.-

De las verificaciones y comprobaciones realizadas dejará constancia en acta que firmarán los miembros de la comisión y los delegados partidarios que lo descaran. De dicha acta se entregará copia firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión al funcionario que hubiere entregado los útiles y documentos.-

Art. 68.- Inmediatamente de revisada la urna de votación se cerrará, entregando el Presidente una de las llaves al Secretario y quedándose él con otra.-

Art. 69.- Cumplido lo establecido en los artículos anteriores, la Comisión procederá a revisar el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones exigidas por el artículo 47 y dará cumplimiento a lo que éste dispone.-

Art. 70.- Los delegados partidarios entregarán al Presidente de la Comisión las listas de votación de los partidos que representen, en número suficiente, a juicio de los mismos delegados.-

Art. 71.- Se labrará un acta en que se hará constar la entrega de los hojas de votación con especificación de los lemas, sub-lemas, distintivos de cada una y el nombre, número y serie de la inscripción del delegado que la presente. Dicha acta será firmada por los miembros de la Comisión y el delegado.-

Acompañará el acta un ejemplar de cada hoja de votación firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión y el delegado que la presente.-

Art. 72.- Las hojas de votación entregadas por los delegados serán colocadas en presencia de éstos, en el local de votación, en un mueble apropiado, de modo que puedan ser fácilmente distinguidas por los electores.-

Art. 73.- Acto continuo, los sobres de votación serán firmados por el Presidente y por el Secretario y se llenarán los claros correspondientes a la serie y al circuito. Cumplidos estos requisitos, se colocarán los sobres recibidos en la caja correspondiente, con la tirilla hacia abajo.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 74.- En cualquier momento, en el transcurso de la votación, los delegados de los Partidos podrán entregar a la Comisión Receptora hojas de votación de candidatos que hayan sido registradas ante la Junta Electoral respectiva.-

La Comisión Receptora colocará de inmediato estas listas en el cuarto secreto.-

CAPITULO VIII

Del acto del Sufragio

Art. 75.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores se dará comienzo a la votación.-

Art. 76.- Los electores entrarán, uno por uno, en el local de votación, de acuerdo con el orden que determine la Corte Electoral y a medida que lo ordene el Presidente de la Comisión Receptora.-

Art. 77.- El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica.-

Ante las Comisiones que actúen en las ciudades sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptuándose de esta disposición los miembros de la Comisión Receptora de Votos, los integrantes de la custodia militar y los delegados partidarios, quienes podrán sufragar ante la Comisión que actúen, debiendo en tal caso admitirse sus votos con observación por identidad si no pertenecieran al circuito.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 78.- Ante las demás Comisiones Receptoras podrán sufragar también los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas actúen, siempre que se cumplieren las condiciones siguientes.-

Redacción de este artículo dada por el art. 1 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 79.- Todo elector puede ser observado por las causales siguientes:

1ro.- Por identidad, cuando a juicio de cualquiera de los miembros de la Comisión Receptora o de los delegados partidarios no correspondieran a la persona que se presenta a votar los datos que ella se atribuye o los que resultaren de la credencial que exhiba.-

2do.- Por suspensión o pérdida de la ciudadanía o por suspensión de los derechos políticos.-

3ro.- Por inscripción múltiple.-

Bastará el hecho de que un delegado o un miembro de la Comisión mantenga la observación formulada para que la Comisión quede obligada a admitir el voto como observado.-

Art. 80.- (*)

(*) Este artículo fue derogado expresamente por el art. 2 de la Ley Nro. 16.017 del 20 de enero de 1989.-

Art. 81.- Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito en que actúe la Comisión, aunque su nombre no figure en la nómina de electores, siempre que en el Registro Electoral del circuito figure su hoja electoral. Se admitirá, asimismo, el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito aunque su hoja electoral no figure en el Registro electoral del circuito, siempre que su nombre figure en la nómina de electores. En ambos casos el votante será observado. En el segundo lo será necesariamente por identidad.-

Art. 82.- Cada elector declarará ante la Comisión Receptora su nombre, y si lo recuerda, la serie y número de su inscripción. Si tuviera consigo la credencial le bastará con exhibirla. La Comisión comprobará, por medio de la nómina a que se refiere el artículo 23, si el elector corresponde al circuito y por medio de la lista ordinal, si ya ha sufragado ante la Comisión. Si el elector correspondiera al circuito o no correspondiendo a él, se hubieran cumplido las condiciones impuestas por el artículo 78, se admitirá su voto, sin perjuicio de las observaciones que pudieran hacerse. Si se comprobara que el elector ya había votado ante la Comisión se rechazará su voto y se ordenará su arresto preventivo.-

Art. 83.- Inmediatamente el votante tomará un sobre de votación abierto de la caja que los contenga y mostrará a los miembros de la Comisión el número que lleve impreso.-

Se anotará entonces en la lista ordinal el número de orden del votante, el número del sobre, la serie y número de la inscripción del votante, así como su nombre y apellido. Luego se invitará al votante a pasar al cuarto secreto para encerrar en el sobre la hoja de votación de sus candidatos.-

Art. 84.- El elector, al entrar en el cuarto secreto, cerrará tras sí la puerta y procederá de inmediato a colocar en el sobre la hoja de votación de sus candidatos, cerrándolo.-

Art. 85.- El elector no podrá permanecer más de dos minutos en el cuarto secreto. Transcurrido ese tiempo, el Presidente de la Comisión abrirá la puerta del cuarto secreto, y sin entrar en él, ordenará salir al votante.-

Art. 86.- Al salir del cuarto secreto el elector pasará al local de votación, -desprenderá la tirilla del sobre y la entregará al Presidente de la Comisión.-

Art. 87.- Serán anulados todos los actos realizados por un votante si desprendiera la tirilla en el cuarto secreto o antes de entrar en él, debiendo recomenzarse en tal caso todo el procedimiento.-

Art. 88.- Recibida que sea la tirilla por la Comisión, se le archivará después de anotar en ella el número de la lista ordinal que corresponda al del votante.-

Art. 89.- Si el voto no hubiera sido observado el votante sin más trámite colocará dentro de la urna el sobre de votación.-

Art. 90.- Si el voto hubiera sido observado se indicará la causal en la hoja de observaciones. Si la observación fuera por identidad el votante deberá fijar su impresión dígito-pulgar derecha en una hoja de identificación.-

Art. 91.- El Presidente de la Comisión entregará al votante observado un sobre de observación. El votante encerrará dentro de este sobre el de votación. Si hubiere sido observado por identidad, encerrará también, la hoja de identificación. Cerrado el sobre de observación, el votante lo colocará dentro de la urna.-

Art. 92.- La hoja de identificación a que se refieren los artículos anteriores, además de la impresión digital tendrá el nombre del elector, la serie y el número de su inscripción y las firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión Receptora.-

Art. 93.- Antes de emitirse el voto se inscribirán en la lista ordinal de votación el nombre del votante, la serie y el número de su inscripción y la causal de observación si ésta se hubiere formulado.-

Art. 94.- El Presidente de la Comisión Receptora podrá inspeccionar el cuarto secreto cada media hora o en todo momento a solicitud de cualquier delegado partidario, para comprobar si las hojas de votación están en buen estado y para reemplazarlas si hubieran sido destruidas, sustraídas o adulteradas. Los delegados partidarios podrán acompañarlos en esa inspección.-

Art. 95.- Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para caminar sin ayuda podrán hacerse acompañar al cuarto secreto por personas de su confianza.-

Art. 96.- A las diecinueve y treinta horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar esa hora se comprobara por la Comisión que aún hay electores, correspondan o no al circuito, que no podrían sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término al solo efecto de que voten dichos ciudadanos, sin que la prórroga pueda exceder de una hora.-

La redacción de este artículo fue dada por el artículo Iro. de la Ley 14.401.-

Art. 97.- Terminada la recepción de sufragios, todos los miembros de la Comisión y los delegados que lo desearan firmarán la lista ordinal de votantes. De inmediato se extenderá el acta de clausura de la votación, que expresará el número de electores que han sufragado, y la serie y el número de sus inscripciones y, en cada caso, si han sido o no observados.-

Los miembros de la Comisión y delegados partidarios pondrán al pie del acta las observaciones que les hubiera merecido el acto del sufragio hasta la clausura de la votación. El acta de clausura será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que hubieren hecho observaciones en ella, pudiendo firmarla también los delegados que lo desearan.-

CAPITULO IX

De las Comisiones Receptoras Especiales

Art. 98.- (*)

Art. 99.- (*)

(*) Derogados por el Art. Iro. del decreto-ley Nro. 14.802 del 27 de junio de 1978.-

CAPITULO X

Del Sufragio ante las Comisiones Receptoras Especiales

Art. 100.- (*)

Art. 101.- (*)

Art. 102.- (*)

Art. 103.- (*)

(*) Derogados por el art. Iro. del decreto-ley 14.802 del 27 de junio de 1978.-

SECCION IV

De los Escrutinios

CAPITULO XI

De los escrutinios primarios

Art. 104.- Terminada la votación y firmada el acta de clausura a que se refiere el art. 97, se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella, comprobándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal.-

Luego se separarán los sobres conteniendo votos observados, se verificará también si su número coincide con el que indique la lista ordinal y, sin abrirlos, se harán dos paquetes: uno, con los que correspondan al circuito a que pertenezca la Comisión Receptora; otro, con los que correspondan a otros circuitos.-

En la envoltura de cada paquete se expresará el número de sobres que contiene y si pertenecen al circuito en que actúa la Comisión o a otros circuitos. La envoltura será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, sellada y lacrada.-

Art. 105.- Inmediatamente el Secretario procederá a abrir uno por uno, los sobres restantes, extraerá las hojas de votación que contengan y leerá en alta voz el número o la letra que las distinguieren, pasando el sobre y las hojas al Presidente, quien las exhibirá a los demás miembros de Comisión y a los delegados presentes.-

Luego se hará el cómputo de esas hojas de votación, clasificándolas por los números o letras que las distinguieren y contándose las que contuviere cada clasificación. En esta operación se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos siguientes.-

Redacción de este artículo dada por el art. 26 de la Ley del 17 de octubre de 1928.-

Art. 106.- En caso de que dentro de un mismo sobre apareciera más de una lista de candidatos a los mismos cargos, si fueran iguales valdrá una sola de ellas, anulándose en el acto las demás; si fueran de distinto lema no valdrá ninguna, anulándose todas; si fueran del mismo lema se computará como una sola lista adjudicándose el voto al lema, pero las listas se eliminarán para las operaciones ulteriores del escrutinio.-

Art. 107.- Toda hoja de votación que aparezca señalada con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados, será nula.-

Será nula, también, toda hoja de votación que no hubiera sido registrada ante la Junta Electoral respectiva.-

Art. 108.- El Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se pondrán aparte para remitirlas a la Junta Electoral, sin tomarlas en cuenta en el cómputo a que se refiere el artículo 105.-

Art. 109.- No podrán anularse las hojas de votación con errores tipográficos

o litográficos en el nombre o nombres de los candidatos.-

Art. 110.- (*)

(*) Derogado por el artículo 29 de la Ley del 17 de octubre de 1928.-

Art. 111.- Terminado el escrutinio, se extenderá acta en que se hará constar el número total de sobres encontrados en la urna, estableciéndose si concuerda o no con el número que arroja la lista ordinal; el número de sobres conteniendo votos observados, correspondientes a electores del circuito de la Comisión; el número de sobres observados correspondientes a electores de otros circuitos; el número de hojas de votación de cada clasificación y el número de hojas de votación anulables con arreglo a los artículos precedentes.-

Esta acta será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que lo descaren.-

Art. 112.- Acto continuo los miembros de la Comisión y los delegados de los partidos formularán las observaciones que les hubiere merecido el escrutinio, dejándose constancia de ellas al pie del acta a que se refiere el artículo anterior. Firmarán estas observaciones el miembro de la Comisión o el delegado que las hubiere formulado, el Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora.-

Art. 113.- (*)

(*) Derogado por el artículo Iro. del decreto-ley 14.802 del 27 de junio de 1978.-

Art. 114.- La Comisión Receptora otorgará al delegado o miembro de la Comisión que lo solicitare, copia del acta de escrutinio. Esta copia será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que lo descaren.-

Art. 115.- De inmediato se colocarán en la urna todas las hojas de votación, los sobres que las contengan, los paquetes de votos observados, todas las actas labradas por la Comisión, las hojas de observaciones, los sobres de votación inutilizados y todos los sobrantes y los demás documentos recibidos por la Comisión para su funcionamiento.-

La urna será cerrada, lacrada y sellada. Una de las llaves quedará en poder del Presidente y la otra en el del Secretario de la Comisión.-

Art. 116.- Las Comisiones que actúen en circuitos que no disten más de veinticinco kilómetros de la capital de los departamentos, estarán obligadas a remitir la urna a la Junta Electoral el mismo día en que se efectúe la votación. Las Comisiones que actúen en los

demás circuitos las remitirán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la votación.-

Art. 117.- La urna será conducida por el Presidente y Secretario de la Comisión Receptora, o, en caso de imposibilidad de éstos, por los miembros de la Comisión que ella designe, debiendo pertenecer estos miembros a diferentes partidos.-

Art. 118.- La urna será entregada, en el local de la Oficina Electoral Departamental, al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o a los dos miembros en quien esta corporación, por dos tercios de votos, delegue esa función.-

De esta entrega se otorgará recibo en el que se indicará el estado de la urna, de sus lacres y sellos.-

Las llaves serán entregadas una a cada uno de los miembros de la Junta Electoral que reciban la urna.-

Art. 119.- Las urnas quedarán depositadas en la Oficina Electoral Departamental, hasta que sean reclamadas por la Junta para efectuar el escrutinio.-

La redacción de este artículo fue dada por el art. 40. del decreto-ley 14.802 del 27 de junio de 1978.-

Art. 120.- (*)

Art. 121.- (*)

Art. 122.- (*)

Art. 123.- (*)

Art. 124.- (*)

(*) Derogados por el art. 1ro. del decreto-ley 14.802 del 27 de junio de 1978.-

CAPITULO XII

Del Escrutinio Departamental

Art. 125.- Dentro de los diez primeros días siguientes al de la elección, se reunirá la Junta Electoral en sesión permanente en el local de sus sesiones, para iniciar el escrutinio departamental, que deberá continuarse diariamente durante seis horas diarias hasta su terminación. Los miembros inasistentes serán conducidos a la sesión por la fuerza pública, a solicitud de los asistentes. La Corte Electoral fijará dentro de ese término el día y la hora que cada Junta Electoral deberá iniciar el escrutinio.-

Modificado de acuerdo al art.28 de la Ley del 17 de octubre de 1928.-

Art. 126.- Además de la Junta Electoral, funcionarán cuatro Comisiones

Escrutadoras en el Departamento de Montevideo, y dos en el de Canelones.-

Estas Comisiones tendrán el mismo número de miembros y la misma composición política que las Juntas Electorales respectivas. Actuarán en los escrutinios con las mismas facultades de las Juntas Electorales, sin perjuicio de la reglamentación que, para su funcionamiento dicte la Corte Electoral; no obstante, la custodia de las urnas de votación estará a cargo de las Juntas Electorales.-

Los miembros de las Comisiones Escrutadoras deberán reunir las mismas condiciones que los miembros de las Juntas Electorales; serán designados por la Corte a propuesta de las autoridades nacionales de los Partidos representados en la Junta Electoral respectiva.-

La Corte Electoral reglamentará el funcionamiento de las Comisiones Escrutadoras; podrá establecerlas en otros departamentos; aumentar o reducir el número de las indicadas en el primer inciso, y suprimirlas en caso de que su funcionamiento dificulte los escrutinios.-

La Corte Electoral reglamentará la intervención de los delegados partidarios en los escrutinios, para impedir obstrucciones y retardos injustificados.-

La Junta Electoral y cada una de las Comisiones Escrutadoras serán asistidas en sus funciones por dos funcionarios dactilóscopos designados por la Corte Electoral.-

Redacción dada por el art. 40. de la Ley Nro. 8693 del 15 de octubre de 1930.-

Art. 127.- Las sesiones de la Junta Electoral durante el escrutinio serán públicas, pero la mayoría de la Corporación podrá determinar que sean secretas, cuando ello sea indispensable para asegurar la realización regular de sus funciones. En ningún caso podrá impedirse la presencia de los delegados partidarios en el acto del escrutinio.-

Art. 128.- La Junta Electoral no podrá desechar las actas y escrutinios revestidos de las formalidades perscriptas por esta ley, ni decretar la anulación de votos que no hubiesen sido observados ante las Comisiones Receptoras. La Junta Electoral conocerá y resolverá sobre las observaciones formuladas ante dichas Comisiones y sobre las que, respecto de los votos ya observados, se hicieran durante el escrutinio. En caso de que faltare algunas de las actas de escrutinio primario, serán válidas las copias otorgadas de acuerdo con el artículo 114.-

Art. 129.- Una vez reunida la Junta Electoral, verificará previamente el estado en que encontraren las urnas recibidas, lo que se hará constar en acta firmada por todos los presentes.-

Art. 130.- Antes de proceder al escrutinio de los votos, la Junta Electoral se pronunciará sobre la validez o nulidad de los votos observados. Para ello, el Presidente y Secretario de la Junta Electoral, irán abriendo una por una, de acuerdo con su orden numeral, las urnas recibidas y dejando dentro de ellas las hojas de votación, extraerán los

paquetes que contengan los votos observados, la lista ordinal de votación, el registro electoral del circuito, las actas y la nómina a que se refiere el artículo 23. Luego se volverá a cerrar la urna.-

Redacción de este artículo dada por el art. 5o. del decreto-ley 14.802 del 27 de junio de 1978.-

Art. 131.- De inmediato el Presidente irá abriendo, uno por uno, los sobres exteriores de los votos observados, y de los que lo hubieren sido por identidad extraerá la hoja de identificación correspondiente, para que la Junta, asistida de los funcionarios dactiloscópicos efectúe las comprobaciones necesarias a fin de establecer la identidad del votante. En caso de discordia entre los funcionarios dactilóscopos, la Junta Electoral enviará de inmediato la hoja de identificación a la Corte Electoral para que ésta ordene las comprobaciones necesarias y resuelva la cuestión, poniéndose aparte, entre tanto, el sobre con el voto observado, dentro de otro, que será lacrado, sellado y firmado por el Presidente y por el Secretario de la Junta Electoral.-

Art. 132.- (*)

(*) Derogado por el art. 1o. del decreto-ley 14.802 del 27 de junio de 1978.-

Art. 133.- Respecto a cada uno de los votos emitidos dentro del departamento y fuera del circuito a que correspondiera la inscripción, se comprobará previamente con el registro electoral de dicho circuito, si el votante ha sufragado también en él. Si no lo hubiere hecho, se juntará su voto con los demás votos observados del circuito, agregándose su nombre a la lista ordinal respectiva. Si de la comprobación resultara que el votante había sufragado también en su circuito, se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.-

Art. 134.- Luego de resolverse las observaciones por identidad se procederá a resolver las demás observaciones a que se refiere el artículo 79.-

Art. 135.- Si resultara comprobado que la identidad del votante no corresponde a la del ciudadano inscripto cuya credencial o datos se han utilizados para votar, y no se apelara en el acto, de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto y se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.-

Art. 136.- Si resultara justificada cualquiera otra de las observaciones formuladas y no se apelara, en el acto, de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto y se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación.-

Art. 137.- Si resultara comprobada la identidad del votante con la del ciudadano

inscripto cuya credencial o datos se hubieran utilizado para votar, o si, en su caso, no resultaran justificadas las demás observaciones formuladas, y no se apelara en el acto, de la resolución de la Junta Electoral, se admitirá el voto, volviéndose a encerrar el sobre de votación en la urna del circuito que corresponda a la inscripción del votante.-

Art. 138.- Terminada de resolver la operación sobre los votos observados se volverán a abrir las urnas, extrayéndose y contándose los votos contenidos en cada una de ellas, teniendo a la vista, para establecer la exactitud del recuento, los datos contenidos en las actas, registros, escrutinios y observaciones respectivas.-

Art. 139.- Hecha esta comprobación, se mezclarán todos los sobres de votación admitidos, procediéndose a su apertura y la extracción de su contenido.-

Art. 140.- Acto continuo, se verificará, respecto de cada una de las hojas de votación, si reúnen las condiciones de validez requeridas por los artículos 20, 21, 106 y 107. La Junta Electoral deberá rechazar de inmediato todas las que, de acuerdo con dichos artículos, estuvieran viciadas de nulidad, no pudiendo tomarlas en cuenta a los efectos del escrutinio.-

Art. 141.- Terminadas todas las operaciones y una vez resueltas las cuestiones a que se refiere el Capítulo XII, la Junta Electoral procederá a realizar el escrutinio, haciendo el cómputo de las listas de candidatos, que se clasificarán por lemas, sub-lemas y distintivos, para cada uno de los cuerpos que corresponda proveer por medio de la elección, contándose las que contenga cada clasificación.-

Tratándose de hojas de votación que tengan lema, sub-lema y distintivo generales para todas las listas de candidatos se entenderá que dicho lema, sub-lema y distintivo señalan a todas y cada una de las listas de candidatos insertadas en la hoja de votación.-

Las Juntas Electorales deberán terminar los escrutinios antes del día 20 de enero del año que siga al de la elección. En caso de no estar terminado para esa fecha un escrutinio cualquiera, se remitirán inmediatamente los antecedentes de la elección a la Corte Electoral.-

La Corte deberá hacer lo posible para concluir el escrutinio antes del 15 de febrero, debiendo extremar para ese fin todos los medios legales a su alcance.-

Si llegada esa fecha no hubiese terminado el escrutinio, se constituirá en sesión permanente, sin intermedios, hasta ponerle fin.-

Modificado según el art. 26 de la Ley del 17 de octubre de 1928.-

La Ley Nro. 8693 del 15 de octubre de 1930 (art. 5o.) agregó el inciso tercero a este artículo.-

Art. 142.- En las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, las Juntas Electorales, cumpliendo lo dispuesto en este Capítulo, se

limitarán a computar los votos válidos emitidos en sus respectivos departamentos, agrupándolos y contándolos por lemas y sub-lemas.-

Del cómputo realizado dejarán constancia en acta, que, firmada por los miembros de la Junta Electoral y delegados partidarios que lo descen, se enviará al Cuerpo que deba realizar el escrutinio definitivo.-

Art. 143.- Todos los documentos que tengan relación con la elección, así como las actas, registros, hojas de votación y sobres correspondientes, quedarán en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Electoral, hasta tanto se haya resuelto de la validez de la elección o sea reclamado por el Cuerpo que daba juzgarlo.-

Art. 144.- Los escrutinios de las elecciones de Presidente de la República y miembros del Consejo Nacional de Administración serán realizados por la Corte Electoral, la que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su terminación, remitirá a la Cámara de Senadores, en su carácter de juez de elección, las actas y antecedentes respectivos.-

Modificado según el art. 2 de la Ley del 23 de febrero de 1927.-

De acuerdo a la Constitución de la República (art. 149) el Poder Ejecutivo en la actualidad no está integrado por un Consejo Nacional de Administración, y lo ejerce el Presidente de la República actuando con el o los Ministros o en Consejo de Ministros.-

CAPITULO XIII

De la Elección de Miembros del Consejo Nacional de Administración.-

Art. 145.- En la elección de miembros del Consejo Nacional de Administración, el escrutinio se practicará como sigue:

Se contarán los votos válidos correspondientes a cada lema y a cada sub-lema y distintivo si los hubieren, y se proclamarán electos a los dos titulares y a los dos suplentes de la lista más votada de sub-lema más votado correspondiente al lema que haya obtenido mayor número de sufragios. Se proclamarán igualmente, electos, el primer titular y el primer suplente de la lista más votada del sub-lema más votado correspondiente al lema que haya seguido en número de votos al que obtuvo mayoría en el comicio.-

Este artículo no fue derogado expresamente por otra norma legal, pero en la Constitución de la República de 1967 el Consejo Nacional de Administración dejó de ser un órgano del Poder Ejecutivo.-

CAPITULO XIV

De las Elecciones de Senadores

Art. 146 (*)

Art. 147 (*)

Art. 148 (*)

Art. 149 (*)

Art. 150 (*)

Art. 151 (*)

Art. 152 (*)

Art. 153 (*)

Art. 154 (*)

Art. 155 (*)

Art. 156 (*)

(*) La Constitución de la República en la Sección V, Capítulo III (artículos 94 al 103) estableció normas sobre la Cámara de Senadores en cuanto a su integración, elección, duración de los cargos, requisitos para integrarla, incompatibilidades y competencias, con los que derogó tácitamente estos artículos de la Ley.-

CAPITULO XV

De las Elecciones de las Autoridades Departamentales y Locales

Art. 157 (*)

(*) La Constitución de la República en la Sección XVI, Capítulo I (artículos 262 a 269) estableció normas sobre el Gobierno y Administración de los Departamentos, con los que derogó tácitamente este artículo de la Ley.-

El gobierno y administración de los Departamentos es ejercido por una Junta Departamental y un Intendente Municipal.-

SECCION V

De los Recursos y Nulidades Electorales

CAPITULO XVI

De los Recursos Electorales

Art. 158.- De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales, en los actos previos a la elección, a que se refiere la Sección II se podrá solicitar reposición dentro de los cinco días de su publicación. A esta reclamación deberá acompañar la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si su resolución fuera unánime, el fallo quedará ejecutoriado. Si no lo fuera, se franqueará la apelación,

elevándose de inmediato los autos a la Corte Electoral, que los fallará sumariamente y sin más apelación.-

Ver los artículos 322 y 326 de la Constitución de la República donde se establecen normas sobre funcionamiento y facultades de la Corte Electoral.-

Art. 159.- Las resoluciones y procedimientos de las Comisiones Receptoras de Votos en los actos del sufragio podrán ser observados en el acto, dejándose las constancias correspondientes, y reclamados, en la forma prescrita por el artículo anterior dentro de los cinco días siguientes a la elección, ante la Junta Electoral respectiva, que resolverá el recurso conjuntamente con el escrutinio. La resolución unánime de la Junta Electoral será inapelable. Si no se produjese dicha unanimidad, sin perjuicio de continuar con el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso, hasta la resolución del recurso, la Junta franqueará la apelación, elevando de inmediato los autos para ante la Corte Electoral, que los fallará sin más apelación dentro de los quince días siguientes.-

Art. 160.- De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios, se podrá solicitar reposición dentro de los cinco días de producirse. A esta reclamación deberá acompañar la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si su resolución fuese unánime, el fallo quedará ejecutoriado. Si no lo fuere, sin perjuicio de continuar el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, se planteará la apelación, elevándose los autos a la Corte Electoral, que los fallará sin más apelación antes de los quince días siguientes.-

Art. 161.- De los actos y procedimientos de la Corte Electoral se podrá pedir reposición en la forma que disponen los artículos 177 y 178 de la Ley de Registro Cívico Nacional.-

La Ley de Registro Cívico Nacional (No.7.690 del 9 de enero de 1924 en esos artículos dispone:

Art. 177.- De los recursos y procedimientos de la Corte Electoral se podrá pedir reposición dentro de los cinco días perentorios de su publicación. El recurso tendrá efecto suspensivo.-

Art. 178.- La Corte Electoral fallará el recurso dentro de los diez días de su interposición. Podrá decretar y realizar diligencias para mejor proveer, debiendo aún en ese caso, dictar el fallo dentro de los diez días. De ese fallo no habrá ulterior recurso y deberá cumplirse irrevocablemente.-

CAPITULO XVII

De las Nulidades Electorales

Art. 162.- Todo ciudadano podrá protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las protestas podrán presentarse durante los escrutinios y hasta los cinco días siguientes al de su terminación ante la Junta Electoral o la Corte, en su caso, para que las trasmitan al Cuerpo que deba juzgar de la elección.-

Las solicitudes de anulación podrán presentarse también directamente dentro del mismo término ante el Cuerpo que debe juzgar de la elección. En el caso de elección de Presidente de la República o miembros del Consejo Nacional de Administración esas últimas solicitudes sólo podrán presentarse por las autoridades partidarias registradas ante la Corte Electoral.-

Modificado de acuerdo al art. 1ro. de la Ley del 23 de febrero de 1927.-
Ver el art. 327 de la Constitución de la República.-

Art. 163.- Los hechos defectos e irregularidades que no influyan en los resultados generales de la elección no dan mérito para declarar la nulidad solicitada.-

Art. 164.- El Cuerpo que juzgue de la elección deberá considerar como cosas juzgadas las resoluciones ejecutoriadas de las autoridades electorales que establezcan la validez o la nulidad de las inscripciones calificadas.-

Art. 165.- Siempre que se anulara una elección, se convocará a los electores de la circunscripción correspondiente para proceder a una nueva elección, que tendrá lugar en el segundo domingo siguiente al día de la anulación. En la nueva elección no podrán concurrir otras listas que las registradas para la elección anulada.-

SECCION VI

CAPITULO XVIII

Del Contralor por los Partidos Políticos

Art. 166.- Los centros políticos podrán designar hasta dos delegados ante cada uno de los organismos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Los delegados podrán ejercer vigilancia en los locales de las Juntas Electorales mientras custodien en ellos las urnas de votación.-

Modificado de acuerdo al art. 28 de la Ley del 17 de octubre de 1928.-

Art. 167.- Para ser delegado se requiere estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y no haber sido condenado por delitos electorales.-

Esta última condición se presumirá existente mientras no se pruebe lo contrario ante la Junta Electoral respectiva o ante la Corte Electoral, en su caso, por medio de documento auténtico expedido por autoridad competente.-

Art. 168.- La designación de estos delegados se hará conocer por escrito, firmado y sellado por la autoridad partidaria que los designe, a la Corporación ante la cual deban ejercer su cometido.-

Art. 169.- Además de los delegados a que se refiere el artículo anterior, los centros políticos podrán designar uno o más delegados generales, con representación ante todos los organismos electorales de la misma circunscripción departamental.-

Art. 170.- En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los delegados de los Partidos, así como entre éstos y las Comisiones Receptoras. Quédales igualmente prohibido a los delegados interrogar a los votantes ni mantener conversaciones con ellos dentro del local de votación.-

Art. 171.- La Comisión, por unanimidad, hará retirar al delegado que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.-

Art. 172.- La Comisión Receptora consignará, en los formularios para observaciones, las que presenten los delegados políticos, quienes firmarán al pie conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la Comisión.-

SECCION VII

CAPITULO XIX

De las garantías electorales

Art. 173.- Nadie podrá impedir, coartar o molestar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio, que se encontrare bajo la dependencia de otra, deberá ser amparada en su derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.-

Art. 174.- Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión a los ciudadanos capacitados para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo el caso de flagrante delito o cuando mediara mandato escrito del juez competente.-

Art. 175.- En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores desde su domicilio hasta los lugares de votación ni molestárseles en el ejercicio de sus funciones.-

Art. 176.- Durante las horas en que se realicen elecciones no podrán efectuarse.

espectáculos públicos en local abierto o cerrado, ni manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.-

Art. 177.- Desde las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, hasta que termine ésta, no podrán expendirse bebidas alcohólicas.-

Art. 178.- Queda prohibida la citación de milicias desde el día de la convocatoria a elecciones hasta que éstas hayan tenido lugar.-

Art. 179.- Queda igualmente prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de fuerza pública armada durante el día de la recepción del sufragio. Las fuerzas armadas nacionales con excepción de las de policía indispensables para mantener el orden, deberán permanecer acuarteladas durante el acto electoral.-

Art. 180.- Ninguna autoridad pública podrá intervenir, bajo pretexto alguno, en el funcionamiento de las Comisiones Receptoras.-

Art. 181.- Queda prohibido a los jefes y oficiales del Ejército y de la Marina nacionales permanecer en el local de las Comisiones Receptoras más tiempo del necesario para sufragar, encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus reparticiones en actos electorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la influencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio.-

Art. 182.- Queda igualmente prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio, mediante la influencia de sus cargos o la utilización de los medios de que estuvieran provistas sus reparticiones.-

Art. 183.- Los miembros de las autoridades de oficinas electorales, los componentes de las mesas receptoras y los delegados partidarios constituidos ante las comisiones y Juntas Electorales, obrarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.-

Estos ciudadanos son inviolables durante el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser citados, detenidos o presos, salvo el caso flagrante de delito o en virtud de mandato judicial escrito, expedido por juez competente. Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, por delito que admita la libertad provisional, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.-

Art. 184.- Una semana antes de las elecciones el Ministerio del Interior remitirá a la Corte Electoral la nómina de los guardias civiles de todo el país, especificando la serie y número de la inscripción de los que estuviesen incorporados al Registro Cívico Nacional.-

Art. 185.- La organización de los servicios policiales durante el día de la elección será

determinada por el comisario de Policía con cuarenta y ocho horas de anterioridad, debiéndose anotar en el libro correspondiente, que estará a disposición de los delegados partidarios. Los delegados podrán verificar personalmente en las comisarías el cumplimiento de dicha organización que deberá responder a la exigencia de que, dentro de las horas de votación, todo el personal policial disponga del tiempo necesario para sufragar.-

Art. 186.- Los guardias civiles podrán votar uniformados, pero sin armas.-

Art. 187.- Queda absolutamente prohibido distribuir personalmente listas en el local de la comisaría así como todo acto de propaganda dentro del mismo recinto, sin perjuicio de la correspondencia privada.-

Art. 188.- Queda también absolutamente prohibido bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los superiores que coarte el derecho de los guardias civiles a la libre emisión del voto, y todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales policiales.-

Art. 189.- En los cuerpos del Ejército y en todas las dependencias policiales será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aún para el cumplimiento de penas disciplinarias.-

Art. 190.- Los funcionarios públicos, propietarios, directores y administradores de establecimientos comerciales o industriales y todo patrono, deberán conceder a los ciudadanos habilitados para votar, que estén bajo su dependencia, un término no menor de dos horas para que concurran a votar en sus respectivos circuitos, sin perjuicio de los haberes o jornales que les correspondan.-

CAPITULO XX

De los Delitos Electorales y de sus Penas

Art. 191.- Son delitos electorales:

1) La falta de cumplimiento por parte de los miembros de las autoridades públicas y de las autoridades, oficinas y corporaciones electorales, de cualquiera de las obligaciones o formalidades que expresamente impone esta Ley.-

2) El sufragio o tentativa de sufragio realizado por persona a quien no corresponda la inscripción utilizada para ello, o por persona que ya hubiera votado en la misma elección.-

3) La violación o tentativa de violación del secreto del voto.-

4) El suministro de los medios para la violación del secreto del voto.-

5) La violencia física o moral ejercida en el sentido de impedir, coartar o estorbar en cualquier forma el ejercicio libre y personal del sufragio. La infracción de lo dispuesto en

el artículo 190 por quienes tengan personas bajo su dependencia.-

6) La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo regular de los actos electorales.-

7) El ofrecimiento, promesa de un lucro personal o la dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector.-

8) El abuso de autoridad ejercido por los funcionarios públicos que fueren contra las prescripciones del Capítulo XIX de esta Ley.-

9) La adulteración, modificación o sustracción, falsificación de las actas y documentos electorales, así como la violación de los sellos destinados a cerrar la urna o paquetes que contengan dichas actas y documentos.-

10) La organización, realización o instigación de desórdenes, tumultos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular de los actos electorales.-

11) El arrebato, destrucción, estrago u ocultación de las urnas, actas, registros o documentos electorales.-

Ver el art. 4 de la Ley 9.378 del 5 de mayo de 1934

Art. 192.- Los delitos a que se refieren el artículo anterior serán castigados:

El del numeral 1ro. con la pena de tres días de prisión, que se elevará a dos meses, con privación de empleo si fuere cometido por funcionarios públicos con infracción de los deberes de su cargo.-

El del numeral 2do. con la pena de uno a tres meses de prisión.-

Los de los numerales 3ro., 4to., 5to., 6to. y 7mo. con la pena de tres a seis meses de prisión, que se elevará a la pena de seis meses a un año de prisión, con privación de empleo cuando fuere cometido por funcionario público o electoral con infracción de los deberes del cargo.-

El del numeral 8vo. con la pena de seis meses a un año de prisión con privación de empleo.-

Los de los numerales 9no. y 10mo. con la pena de seis meses a un año de prisión, que se elevará a la de uno a dos años, con privación de empleo, si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.-

El del numeral 11ro. con la pena de dos a cuatro años de penitenciaría.-

Si en los casos previstos por el numerales 9no., 10mo., y 11ro. al cometer el delito se hubiese incurrido además en algún otro de los que castiga el Código Penal, se aplicará, en caso de ser mayor, la pena correspondiente agravada en dos grados.-

Art. 193.- Respecto de los delitos a que se refiere el artículo 191 regirán también las disposiciones contenidas en los artículos 196 a 203, inclusive de la Ley de Registro Cívico Nacional.-

Estos artículos de la Ley de Registro Cívico Nacional se refieren a competencias y procedimientos penales a seguir en los delitos electorales. Estas normas han sido modificadas por posteriores leyes sobre proceso penal.-

SECCION VIII
CAPITULO XXI
Disposiciones Generales

Art. 194.- Las corporaciones electorales y los funcionarios que intervengan en los actos del sufragio no podrán dejar de realizar las operaciones o de fallar en cuestiones de su exclusiva competencia so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, ni suspender sus fallos o resoluciones a la espera de una interpretación auténtica del legislador.-

Art. 195.- Están exentos de papel sellado y timbres todas las solicitudes, reclamos y protestas que se hagan con relación al funcionamiento de esta Ley.-

Art. 196.- Facúltase a la Corte Electoral para adoptar las disposiciones necesarias al cumplimiento eficaz de esta Ley.-

Art. 197.- Facúltase a la Corte Electoral para realizar todos los gastos que demande el transporte de los elementos y útiles necesarios para las elecciones.-

Los miembros de las Comisiones Receptoras serán indemnizados por los gastos que les ocasionen la conducción de las urnas. La Corte Electoral fijará las indemnizaciones que correspondan con arreglo a los informes de las Juntas Electorales.-

Art. 198.- Siempre que las Juntas Electorales dejen de realizar, dentro de los términos fijados para ello, algunos de los actos ordenados expresamente por la presente Ley, la Corte Electoral, de oficio o a petición de parte, podrá realizarlo por sí, comunicando su resolución a las Juntas Electorales y ordenándoles la remisión de los elementos que le fuera menester.-

Art. 199.- Deróganse todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente Ley que se refieran a las elecciones, con excepción de las relativas al número de diputados por Departamento, escrutinio, adjudicación de puestos y proclamación de candidatos.-

CAPITULO XXII

Los artículos de este capítulo se referían a normas transitorias para la elección del Consejo Nacional de Administración y Colegios Electorales de Senadores que fuera realizada el día 8 de febrero de 1925.-

LEY NRO. 7.912

LEY COMPLEMENTARIA DE LA DE ELECCIONES

(del 22 de octubre de 1925)

CAPITULO I

Art. 1. La Cámara de Representantes se compondrá de ciento veintitrés miembros.-

Este artículo fue derogado tácitamente por el artículo 88 de la Constitución de la República que establece para la Cámara de Representantes una composición de noventa y nueve miembros.

Ver los artículos 89 a 92 de la Constitución.

Art. 2. En los años en que deban realizarse elecciones de Representantes, la Corte Electoral fijará, dentro de los treinta días siguientes a la clausura del período de calificación, el número de Representantes que corresponderá a cada Departamento.

Modificado por el art. 12 de la Ley 9.318 del 16 de marzo de 1934 que expresa:

“Art. 12. La adjudicación de Representantes Nacionales por Departamento, lo hará la Corte, treinta días antes de la elección, con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el cociente de representación dividiendo la cifra electoral nacional por noventa y nueve.

b) Se dividirá la cifra electoral de cada Departamento por el cociente de representación asignándose a cada Departamento tantos representantes como unidades tenga el cociente de esta nueva división.

c) Si practicada la operación precedente se le hubiere adjudicado a algún Departamento una sola banca, la Corte Electoral procederá a adjudicarle otra más. Si no hubiera obtenido ninguna le adjudicará dos.”

Modificado por el art. 8 del Decreto-Ley del 25 de abril de 1942 que expresa:

“Art. 8. La determinación del número de Representantes Nacionales por Departamento, lo hará la Corte Electoral treinta días antes de la fecha de la elección, con arreglo a lo prescripto en los artículos 88 de la Constitución y 3ro. y 4to. de la Ley de octubre 22 de 1925.-”

“A este efecto, la computación a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 3ro. de esta última ley, se hará acumulando al número de votos válidos emitidos en la última elección, el de las inscripciones incorporadas en el período inscripcional subsiguiente.-”

“Inmediatamente después de practicada la operación a que se refiere el inciso d)

del citado artículo 3ro. se adjudicará una banca más o dos, al Departamento que sólo haya obtenido una o ninguna, y la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3ro. del citado artículo 4to. se hará luego de haber adjudicado al Departamento una banca más por mayor cociente.-"

Art. 3.- Para determinar el número de Representantes correspondientes a cada Departamento, se seguirá este procedimiento:

a) Se determinará la cifra electoral nacional agregando al número total de votos válidos emitidos en el país en la última elección, el de los ciudadanos que hubieren se incorporado al Registro Cívico, válidamente y por primera vez desde la fecha de la última elección.-

b) Se determinará la cifra electoral departamental agregando al número total de votos válidos correspondientes a cada Departamento en la última elección el de los ciudadanos que se hubieran incorporado al Registro Cívico Nacional, válidamente, por primera vez y en el correspondiente Departamento, desde la fecha de la última elección. En caso de varias elecciones simultáneas se tomará para todas las operaciones que anteceden aquella que en que se hubiera emitido mayor número de votos válidos en todo el país.-

c) Se determinará el cociente de representación dividiendo la cifra electoral nacional por ciento veintitres.-

Ver nota al artículo 1ro. de esta Ley, en cuanto al número de representantes nacionales. Actualmente son noventa y nueve.-

d) Se dividirá la cifra electoral de cada Departamento por el cociente de representación, asignándose a cada Departamento tantos Representantes como unidades tenga el cociente de esta nueva división.-

Ver nota al artículo anterior.-

Art. 4.- Si realizada la operación precedente quedaran cargos por distribuir, se procederá a asignarlos uno por uno, los Departamentos en la forma siguiente:

1) Se dividirá la cifra electoral de cada Departamento por el número de Representantes que le hubieran sido ya asignados en operaciones anteriores más uno y se adjudicará un Representante más al Departamento que presente un cociente mayor.-

2) Se repetirá esta operación tantas veces cuantas fueren necesarias para adjudicar uno por uno todos los cargos que no hubieran sido distribuidos al aplicar el inciso d) del artículo anterior.-

3) No obstante, si a uno Departamento le hubieses correspondido en cualquiera de estas operaciones un número de Representantes igual o mayor al que expresare la relación matemática entre la cifra electoral del Departamento y la cifra electoral del país, dicho Departamento no se tomará en cuenta para las operaciones ulteriores establecidas en dicho artículo.-

Ver nota al artículo 2do. de esta Ley.-

Art. 5.- En las elecciones de Colegios Electorales de Senador, miembros de las Asambleas Representativas, Consejos de Administración Local y Juntas Electorales, las Juntas Electorales practicarán el escrutinio en la siguiente forma:

a) Se contarán todos los votos válidos que correspondan a la circunscripción.-

b) Se determinará para cada elección el cociente electoral dividiendo el total de votos válidos correspondientes a la circunscripción por el número de puestos electivos que correspondan a ella.-

c) Se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo lema y se le adjudicará a cada lema tantos puestos electivos como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos obtenidos por el lema.-

d) Para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada lema por el de puestos que ya se le hayan adjudicado más uno y se asignará un puesto más al lema que dé un cociente mayor en esta última operación. Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada lema correspondiente, siempre que alcancare el número de puestos a distribuir. Si ese número no alcancare, la asignación se hará a los lemas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lema haya obtenido en la circunscripción.-

e) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.-

La Constitución de la República en los artículos que van del 94 al 101, estableció normas sobre la Cámara de Senadores, en cuanto a su integración, número, sistema de elección, distribución y duración de los cargos, requisitos legales para ser senador e incompatibilidades.-

La Corte Electoral ha interpretado la forma de distribución de los puestos restantes mediante un informe comunicado por Circular Nro. 5646 del 12 de mayo de 1986 que se transcribe más adelante.-

Art. 6.- Fijado el número de puestos correspondientes a cada lema, se le distribuirá entre los sub-lemas con arreglo a la siguiente disposición:

1) Se determinará el cociente de cada lema, dividiendo el total de votos válidos correspondientes a la circunscripción, por el número de puestos adjudicados a dicho lema en las operaciones anteriores.-

2) Se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo sub-lema y se adjudicarán a cada sub-lema tantos puestos electivos como veces esté contenido el cociente del lema en el número de votos obtenidos por el sub-lema.-

3) Para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada sub-lema por el de puestos que ya se le haya adjudicado más uno, y se asignará un puesto más al sub-lema que dé un cociente mayor en esta última operación.-

Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada sub-lema correspondiente, siempre que alcancare el número de puestos a distribuir. Si ese número no alcancare, la asignación se hará a los sub-lemas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada sub-lema haya obtenido en la circunscripción.-

4) Se repetirá la operación precedente, tantas veces cuantas sean necesarias, hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.-

Art. 7.- Fijado el número de puestos correspondientes a cada sub-lema, se les distribuirá entre las listas diferenciadas por distintivos, para lo cual se procederá así:

1) Se determinará el cociente de cada sub-lema dividiendo el total de votos válidos correspondientes a la circunscripción y emitidos a favor de cada sub-lema por el número de puestos adjudicados al correspondiente sub-lema en las operaciones anteriores.-

2) Se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo distintivo y se les adjudicará a cada lista tantos puestos electivos como veces esté contenido el cociente del sub-lema en el número de votos obtenidos por la lista.-

3) Para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada lista por el de puestos que se le haya adjudicado más uno, y se le asignará un puesto más a la lista que dé un cociente mayor en esta última operación. Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada lista correspondiente, siempre que alcanzare el número de puestos a distribuir. Si ese número de puestos no alcanzare, la asignación se hará a las listas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lista haya obtenido en la circunscripción.-

4) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias, hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.-

Ver el artículo 5 de la Ley Nro. 10789 que dicta normas sobre los distintivos y su prohibición de acumulación.-

Art. 8.- En las elecciones de Representantes Nacionales las Juntas Electorales aplicarán tan sólo el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 5to. y en los artículos 6to. y 7mo. para la determinación de los cargos que corresponden a cada lista.-

La Corte Electoral adjudicará las bancas restantes con arreglo a las siguientes disposiciones:

1) Se dividirá el número de votos válidos emitidos en favor de cada lema en todo el país, por el puestos que las Juntas Electorales hayan adjudicado al lema correspondiente en las operaciones anteriores más uno y se asignará un puesto más al lema que dé un cociente mayor en esta última operación.-

Si varios cocientes iguales fueran los mayores se asignará un puesto más a cada lema correspondiente, siempre que alcanzare el número de puestos a distribuir.-

Si ese número no alcanzare, la asignación se hará a los lemas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lema haya obtenido en todo el país.-

2) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.-

Ver el informe de la Corte Electoral comunicado por Circular Nro. 5758 del día 19 de agosto de 1987.-

Art. 9.- Fijado así el número de puestos correspondientes a cada lema, se procederá como sigue:

a) La Corte Electoral ordenará por su orden decreciente los cocientes que presenten los lemas en la operación de dividir el número de sus votos válidos correspondientes a un Departamento por el puestos ya adjudicados al lema de ese Departamento más uno.-

b) La Corte adjudicará las bancas por cada Departamento, siguiendo, para cada uno de éstos, el orden de precedencia establecido en el inciso anterior. Cuando se llene la representación máxima que esta Ley otorga a un Departamento o a un lema, no se le tendrá en cuenta en las asignaciones que sigan.-

c) Cuando se le hubiese adjudicado a un lema, por las operaciones anteriores, una banca en un Departamento en el que no presentase cociente alguno o presentase uno menor que el de ese lema en otro Departamento cuyas bancas hubiesen sido adjudicadas totalmente a otros lemas, porque ofrecían éstos mayores cocientes que dicho lema en ese Departamento, se proclamará electo al candidato de la lista correspondiente de ese lema en el Departamento en que ofreció mayor cociente sin obtener representación, en lugar del que hubiere correspondido por las operaciones anteriores.-

Art. 10.- La Corte Electoral aplicará, respectivamente, lo dispuesto en los incisos 3ro. y 4to. de los artículos 6to. y 7mo. para la distribución entre los sub-lemas y listas de las bancas adjudicadas por ella a cada lema en cada Departamento.-

(El artículo 11o. fue derogado por el artículo 14 de la Ley 9831 del 23 de mayo de 1939).-

CAPITULO II

Art. 12.- Se proclamarán electos tantos candidatos de cada lista de votación, como puestos le hubieren correspondido en las operaciones anteriores. Las proclamaciones de candidatos de cada lista de votación se efectuarán en el orden de preferencia en que sus nombres fueron inscriptos en ella.-

Art. 13.- En las elecciones de Representantes Nacionales se proclamarán electos de cada lista, tres suplentes de cada titular que le hubiere correspondido en el escrutinio.-

Los suplentes serán proclamados en el orden de preferencia en que estuvieren inscriptos en la lista de votación.-

La redacción de este artículo fue modificada por el artículo 5 del Decreto-Ley Nro. 10.167 del 29 de mayo de 1942.-

Art. 14.- El resultado del escrutinio y la proclamación de los candidatos electos, se hará constar en un acta que se firmará por los miembros de la Junta Electoral y por los delegados de los Partidos que lo deseen, de la cual se sacarán tantos testimonios, cuantos sean necesarios para entregar uno a cada electo, que le servirá de suficiente poder, y otros dos que se enviarán de oficio a la Corte Electoral y al Cuerpo que deba juzgar en la elección.-

El literal "C" del art. 322 de la Constitución de la República establece que la Corte Electoral tendrá la facultad de decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.-

Art. 15.- El resultado del escrutinio complementario a que se refiere el artículo 8vo. y la proclamación de los candidatos electos, se hará constar en un acta que se firmará por todos los miembros de la Corte Electoral y por los delegados de los Partidos que lo deseen, de la cual se sacarán tantos testimonios como fuesen necesarios para entregar uno a cada electo, sirviéndole de suficiente poder, y otro que se enviará de oficio al Cuerpo que deba juzgar en la elección.-

Ver nota al artículo anterior.-

Art. 16.- Modifícase el artículo 12 de la ley de 16 de enero de 1925 que quedará redactado en los términos siguientes:

"En toda lista de votación deberán estar impresos los nombres de los candidatos titulares y suplentes en número no mayor del que corresponda al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se presentan las candidaturas".-

Se refiere a la Ley Nro. 7.812.- La redacción de este artículo fue nuevamente modificada por el art. 26 de la Ley 8.312 y art. 4 del decreto-ley del 29 de mayo de 1942.-

Art. 17.- En el caso de agotarse los titulares y suplentes de una lista, se proclamarán titulares y suplentes en el número requerido, a los candidatos no electos de la misma lista, siguiendo el orden de preferencia de colocación en ella.-

Art. 18.- Modifícase el artículo 78, inciso b), de la Ley de Registro Cívico, en la siguiente forma:

"b) "Prueba de identidad", demostrando que la persona que pretenda inscribirse usa notoriamente el nombre y apellido que figura en la prueba de ciudadanía".-

Art. 19.- Agréguese al artículo 84 de la Ley de Registro Cívico, lo siguiente:

"La notoriedad a que se refiere el artículo 78, inciso b), resultará de documentos públicos o privados con fecha cierta anterior al testimonio de la deposición de personas fidedignas desvinculadas de las actividades políticas".-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(El art. 21 se refería a disposiciones especiales para la elección de 1925.-)

LEY PROMULGADA EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 1925.-

LEY NRO. 9.378

DE LEMAS (5 DE MAYO DE 1934)

Art. 1.- Desde el momento de promulgar esta Ley, el lema de cada Partido pertenece exclusivamente a la mayoría de sus componentes.-

Cuando más de una entidad pretenda la calidad de autoridad nacional de un Partido político, a que se refieren los artículos 192 de la Ley de 9 de enero de 1924 y 6 de la de 16 de enero de 1925, se reputará tal hasta las primeras elecciones generales que se realicen a aquella que cuente con la adhesión de la mayoría de los legisladores correspondientes a dicho Partido.-

A tal efecto, el Presidente de la Asamblea General y actualmente la Asamblea Deliberante, recibida la comunicación respectiva de la Corte Electoral, convocará a sesión especial, con anticipación de quince días, a los legisladores referidos a fin de que manifiesten su voluntad.-

Las leyes referidas en estos artículos son la Nro. 7690 (de Registro Cívico Nacional) y la Nro. 7.812 (de Elecciones).-

Art. 2.- La entidad que cuente con el voto de la mayoría de los legisladores, no podrá oponerse al registro de hojas de votación con el mismo lema partidario, cuando la solicitud respectiva esté autorizada por la mitad más uno de los legisladores que no hayan dado su voto a aquella entidad y en el sólo caso de que el total de los legisladores de la minoría alcance al tercio del respectivo sector político.-

Art. 3.- Realizadas las elecciones generales, se reputará decidido definitivamente el conflicto en favor de la autoridad apoyada por el voto de la mayoría de los legisladores del respectivo Partido en la nueva legislatura. A ese efecto, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 1ro. realizándose la citación pertinente una vez incorporados a las respectivas Cámaras la totalidad de dichos legisladores.-

Art. 4.- Queda comprendido en las penalidades del artículo 191 de la Ley de Elecciones, el uso indebido del lema, perteneciente a cualquier partido que lo posea legalmente, en la propaganda verbal o escrita, escudos, carteles, sellos, membretes y toda otra forma de publicidad. Esta disposición alcanza a toda expresión o palabra impresa que evidentemente induzca a confusión a los ciudadanos.-

La persona, grupo o publicación que viole la disposición antecedente, incurrirá en la sanción determinada por los numerales 1 y 2 del referido artículo 191, que será aplicada por la Corte Electoral.-

Se refiere este artículo a la Ley 7.812 del 16 de enero de 1925.-

Art. 5.- Comuníquese, etc.-

LEY NRO. 9524

SOBRE PERSONERIA JURIDICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Art. 1.- Los Partidos Políticos que de acuerdo con la Ley de mayo 5 de 1934, tengan la propiedad del lema partidario, y cuyos fines no sean opuestos a la Constitución ni a las leyes de la República, son personas jurídicas.-

Se refiere a la Ley Nro. 9.378.-

Art. 2.- Al efecto de su reconocimiento como tales (art. 21 del Código Civil) deberán presentarse al Poder Ejecutivo por persona autorizada los instrumentos originales o copia auténtica de su Carta Orgánica o Estatutos.-

Al mismo tiempo, se presentará la nómina de las personas que integren sus órganos directivos.-

De todos los antecedentes se acompañará copia simple, debidamente firmada, que quedará archivada en la oficina respectiva.-

Los órganos directivos que representen al Partido Político, no podrán ser integrados por menos de siete miembros, en el pleno goce de los derechos de ciudadanía.-

Art. 3.- Simultáneamente con el reconocimiento, el Poder Ejecutivo dispondrá la inscripción de los estatutos partidarios y demás instrumentos que se hubieren acompañado, en un registro especial que llevará al efecto el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.-

Art. 4.- El testimonio en forma del decreto de reconocimiento y la constancia de la inscripción ordenada por el artículo anterior, deberán inscribirse conjuntamente con los estatutos en el Registro Público de Comercio, y publicarse en el "Diario Oficial" y otros diarios de los de mayor circulación de la capital, a elección del interesado.-

El "Diario Oficial" aplicará en estos casos la mitad de la tarifa corriente para publicaciones semejantes.-

Art. 5.- Cualquier modificación o reforma de las disposiciones estatutarias estará sometida a las mismas formalidades a que se refieren los artículos anteriores, debiéndose acompañar con la petición de reconocimiento los instrumentos que justifiquen haberse llenado todas las formalidades requeridas por los mismos estatutos para el caso de reforma.-

Asimismo, deberá solicitarse la inscripción en el Registro que se ordena por el artículo 3ro. de cualquier cambio que se produjere en la composición de los órganos directivos.-

Art. 6.- Con arreglo a las modalidades y condiciones que establecieron los respectivos

estatutos, los órganos directivos de los Partidos Políticos, de conformidad con la presente Ley, se entenderán sus representantes legales y, en consecuencia, los únicos autorizados para actuar, adquirir a cualquier título, enajenar, administrar y obligarse en su nombre.-

Art. 7.- La propiedad de un lema partidario importará siempre para sus órganos directivos la facultad de administrar y disponer de cualquier clase de bienes que se hubieren adquirido a nombre del Partido, o que tengan cualquier origen derivado de la vinculación partidaria que el lema traduce.-

En cuanto a las obligaciones que no hayan sido debidamente autorizadas, sólo podrá exigirse su cumplimiento contra el patrimonio partidario mediante la prueba de que han cedido en su beneficio.-

Art. 8.- Los Partidos Políticos, con personería jurídica reconocida, estarán sujetos a los requisitos de fiscalización financiera y estatutaria previstos por el artículo 5 de la Ley de 27 de febrero de 1919.-

Se refiere a la Ley de Sociedades Anónimas de esa fecha.-

Art. 9.- Las gestiones relacionadas con el reconocimiento de personería conforme a esta Ley, se hará en papel simple y libres de todo gasto.-

Art. 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-

Art. 11.- Comuníquese, etc.-

REGLAMENTACION DE LA LEY NRO. 9.524 POR DECRETO DEL P.E. DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1935

Art. 1.- La condición de pleno goce de los derechos de la ciudadanía, requerida por el artículo 1ro. para los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos, se acreditará por certificación expedida por la Corte Electoral.-

Art. 2.- La propiedad del lema partidario se acreditará también por igual certificación de la Corte Electoral.-

Cuando se produjeran los casos previstos por la Ley Nro. 9.378 del 5 de mayo de 1934, dicho extremo se probará por las certificaciones pertinentes, expedidas por el mismo órgano.-

Art. 3.- Las copias de la Carta Orgánica o Estatutos deberán ser autenticadas por Escribano Público.-

Art. 4.- Se entenderá por persona autorizada, a los efectos de la presentación previstas en el artículo 2do. de la Ley, la que invista la representación del órgano directivo del Partido compareciente según su Carta Orgánica o Estatutos, o quien sea autorizado a tal fin por el mismo órgano.-

Art. 5.- La condición de integrante del órgano directivo del Partido se probará mediante el acta o actas referentes a su designación por quien correspondiere y a la aprobación de las mismas.-

Podrá acompañarse copia íntegra de las mismas o certificación de las resultancias pertinentes, autenticadas, en el primer caso, y expedida, en el segundo, por Escribano Público.-

Art. 6.- La inscripción en el Registro Público de Comercio se dispondrá por la autoridad judicial competente.-

Art. 7.- En el caso de modificación de las disposiciones estatutarias o de cambio en la composición de los órganos directivos, deberán llenarse los mismos requisitos formales precedentes.-

Art. 8.- De conformidad con el artículo 7mo. de la Ley que se reglamenta, pertenecen a los Partidos a quienes se reconozcan la personería jurídica los bienes que se adquieran o se hayan adquirido a su nombre con anterioridad a dicha Ley, o que estén a nombre de particulares, o de entidades en calidad de representantes de aquellos Partidos, lo mismo que los fondos de las colectas hechas o que se hagan por resoluciones de los directorios, comprobadas por las actas respectivas para honrar la memoria de sus héroes o afiliados con monumentos u homenajes, o para otros fines partidarios de cualquier naturaleza.-

Art. 9.- Comuníquese, publíquese e insértese en el R.N.-

LEY NRO. 9.831

(DE LEMAS)

Art. 1.- El lema pertenecerá a la mayoría del Partido según lo dispuesto por la Ley de 5 de mayo de 1934. Ninguna agrupación partidaria tendrá derecho, de acuerdo con lo establecido en la referida Ley, al uso de un lema que contenga la palabra que individualiza otro lema ya registrado, o cualquier palabra o palabras similares o cuya significación pueda ofrecer semejanza con dicho lema, ya sea por razones gramaticales, históricas o políticas.-

Se refiere a la Ley Nro. 9,378.-

Art. 2.- Las agrupaciones políticas que se hayan formado dentro de un Partido y no hayan tenido registrado anteriormente lema propio, tendrán derecho a sub-lema dentro del lema del Partido, siempre que hayan solicitado lema antes del 1ro. de enero de 1939 y estuvieren organizadas como Partidos con anterioridad a esa fecha y dicren cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) El sub-lema no deberá ostentar palabras que figuren en el lema ni podrá contener vocablos o expresiones hostiles para otro núcleo del Partido;

b) Sus autoridades no podrán estar integradas por miembros afiliados a otros Partidos. Los votos emitidos bajo cualquier sub-lema se acumularán al lema partidario. Presentada la solicitud a la Corte, se dará vista por veinte días perentorios a la autoridad del Partido a quien pertenezca el lema. Si esta autoridad ofreciere probar la violación de los requisitos anteriores, se abrirá un término de prueba prudencial. Vencido este término o el de la vista si no hubiere ofrecido prueba, la Corte fallará negando o concediendo el lema y sub-lema.-

Art. 3.- La autoridad partidaria a quien corresponda el lema (artículo 1ro. de esta Ley) podrá seguir autorizando el uso de sub-lemas fuera de los casos previstos por el artículo anterior, pero al sólo efecto del sufragio y de conformidad con lo dispuesto por las leyes electorales vigentes.-

Art. 4.- El sub-lema a que se refiere el artículo 2do. de esta Ley facultará a sus poseedores para nombrar delegados ante la Corte, Juntas Electorales, Oficinas Inscriptoras y Receptoras de Votos, quedando sujetos dichos delegados a los mismos derechos y obligaciones que las leyes confieren e imponen a los demás delegados partidarios.-

Art. 5.- Los acuerdos a que se refiere la Ley 9.645 de 15 de enero de 1937 (artículo 9no) o cualesquiera otro de carácter político sólo podrán ser realizados por las autoridades a quienes corresponda la propiedad del lema.-

Art. 6.- No se podrán integrar las listas de legisladores y autoridades municipales con personas que pertenezcan pública y notoriamente a otro Partido, salvo lo dispuesto

por el artículo 86 de la Constitución y de acuerdo a lo preceptuado por las leyes concordantes. La Corte Electoral rechazará el registro de hojas de votación violen este precepto.-

La norma constitucional mencionada corresponde en la Constitución actual al artículo Nro. 95.-

Art. 7.- Todos los cargos electivos deberán votarse conjuntamente en una sola hoja de votación. Sin embargo, podrá sufragarse por candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República, en hoja de votación aparte, si la autoridad propietaria del lema así lo resolviere. Cuando exista sub-lema, deberá colocarse después de la fórmula presidencial de manera que no comprenda a ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución de la República.-

La norma constitucional mencionada corresponde en la Constitución actual al artículo 151.-

El inciso 9no. del artículo 77 de la Constitución de la República determina que las listas de candidatos para ambas Cámaras y para Presidente y Vicepresidente de la República, deberán figurar en una hoja de votación. En otra hoja, del mismo lema, se votará las listas de candidatos a Juntas Departamentales, Intendentes y en su caso, Juntas Locales Autónomas.- La disposición transitoria "C" determinó que la lista de los candidatos a las Juntas Electorales irá en la misma hoja de votación en que figuren candidatos a cargos nacionales.-

Art. 8.- No se aceptará el registro de hojas de votación que no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse (artículo 68 de la Constitución) salvo el caso único de la excepción establecida en el artículo anterior.-

La norma constitucional mencionada corresponde en la Constitución actual al artículo 77, inciso 9no.-

Art. 9.- Cuando se haya decidido votar la fórmula presidencial en hoja separada, el sufragante deberá dar su voto por candidatos correspondientes a un mismo lema, bajo pena de nulidad de voto.-

Ver la norma constitucional citada en el artículo anterior.-

Art. 10.- Para optar al ejercicio del derecho que acuerda esta Ley, las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo 2do. deberán presentarse a la Corte Electoral por lo menos un año antes del próximo acto electoral.-

Art. 11.- Toda organización partidaria que pretenda obtener lema, debe cumplir con los siguientes requisitos ante la Corte Electoral:

a) Presentar acta original o copia auténtica del acto de su fundación con los nombres y apellidos de los concurrentes y la indicación de la serie y número de su inscripción en el Registro Cívico;

b) Programa de principios que se propone desarrollar el Partido y Carta Orgánica del mismo, acompañada de la firma de sus adherentes, que no podrán bajar de quinientos con indicación también de la serie y número de su inscripción en el Registro Cívico;

c) Local principal en que funciona y que constituya su domicilio legal y nombre de las autoridades departamentales indicando los locales donde actúa en toda la República.-

Art. 12.- El lema o denominación partidaria será negado a quienes constituyan organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases de la nacionalidad (artículo 70 inciso 7mo de la Constitución de la República).-

La norma constitucional mencionada corresponde en la actual Constitución al artículo 80 inciso 6to.-

Art. 13.- La Corte Electoral iniciará de oficio juicio de exclusión a los ciudadanos legales inscriptos que estén comprendidos en el caso previsto en el artículo 66 de la Constitución (apartado 3ro. del inciso C)de dicho artículo).-

La norma constitucional mencionada corresponde en la actual Constitución al artículo 75 apartado 3ro. del inciso "C".-

Art. 14.- Derógase el artículo 11 de la Ley de 22 de octubre de 1925 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.-

Se refiere a la Ley Nro. 7.912 (Complementaria de la de Elecciones).-

Art. 15.- Comuníquese, etc.-

(PROMULGADA EL DIA 23 DE MAYO DE 1939)

DECRETO-LEY NRO. 10.237

DEL 26 DE SETIEMBRE DE 1942

Art. 1.- En cada período pre-eleccionario los partidos o agrupaciones políticas mantendrán el derecho de prioridad sobre el uso del número o números o letras que hayan utilizado en la elección anterior para distinguir sus hojas de votación.-

Art. 2.- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 11 de la Ley de Elecciones de 16 de enero de 1925, los Partidos Políticos que deseen utilizar en una elección el mismo número o letra usado en la anterior, deberán hacerlo saber así a la Corte Electoral, o a las Juntas Electorales, en su caso, con cincuenta días, por lo menos, de anterioridad al del acto comicial.-

El artículo 11 de la Ley 7.812 regula la forma como se distinguirán las hojas de votación.-

Art. 3.- Vencido dicho término sin que se haya hecho la comunicación a que se refiere el artículo anterior, la Corte Electoral, o las Juntas Electorales en su caso, podrán conceder los números o letras sin excepción a cualquier otro Partido o agrupación que los hubiere solicitado y con sujeción a lo que se determina en la parte final del precitado artículo 11.-

Ver Circulares Nros. 3404, 5667, 5668, 5734, 5772 y 5773 emitidas por Corte Electoral y cuyo texto se transcribe más adelante.-

Art. 4.- Decláranse caducas y sin valor alguno las autorizaciones concedidas por la Corte Electoral o las Juntas Electorales para el uso de números o letras solicitados por los Partidos, con relación a la fecha del 29 de marzo de 1942.-

La Corte Electoral ha reglamentado este Decreto-Ley, estando vigentes las reglamentaciones comunicadas en las circulares referidas en las notas al artículo anterior.

Art. 5.- La Corte Electoral reglamentará el presente Decreto-Ley.-

Art. 6.- Comuníquese, etc.-

LEY NRO. 10.789

(Elecciones)

La gran mayoría de las normas dictadas por esta Ley fueron derogadas, sustituidas o modificadas por otras normas legales y constitucionales posteriores. Las que aún están vigentes son aquellas que se refieren a los cargos de Actuarios de las Comisiones Receptoras de Votos y distintivos en las hojas de votación, cuyo texto se transcribe a continuación.-

Art. 5.- El distintivo equivale a la lista diferenciada. En ningún caso se admitirá la acumulación por distintivos. Las Juntas Electorales o la Corte Electoral, en su caso, negarán de oficio el registro de toda hoja de votación con distintivos iguales a las anteriormente registradas.-

Art. 8.- Los nombramientos de Actuarios recaerán en funcionarios públicos dependientes del Estado, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Estos cargos son irrenunciables sin causa justificada. Las excusaciones se presentarán ante la Junta Electoral respectiva, que resolverá sin apelación.-

Art. 9.- Sesenta días antes de la fecha fijada para cada acto electoral, las secretarías de las Cámaras de Senadores y Representantes, el Tribunal de Cuentas de la República, la Contaduría General de la Nación, las Intendencias Municipales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, pondrán a disposición de la Corte Electoral la nómina de su personal especificando las categorías.-

Art. 10.- Cuarenta y cinco días antes de la elección, los miembros de la Junta electoral podrán presentar una lista de funcionarios públicos para ser designados Actuarios. En cuanto sea posible, los nombramientos se harán contemplando los principios de la representación proporcional integral. A este fin se solicitará por la Junta Electoral, también, una lista de candidatos a los Partidos que no tengan representación en ella.-

Art. 11.- En defecto de las propuestas de los Partidos, la Junta Electoral hará las designaciones correspondientes.-

Art. 12.- El Actuario de cada Comisión Receptora deberá hacer constar su presencia en las actas de constitución e instalación. La ausencia que no sea debidamente justificada será sancionada con multa equivalente al importe de medio mes de sueldo que perciba de la Administración, la que verterá en el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay (Caja Civil) en diez cuotas mensuales. La excusación de inasistencia por razones de salud deberá ser documentada por el Servicio de Certificaciones Médicas de la Administración Central, para todos los ciudadanos radicados en el Departamento de Montevideo, con excepción de los dependientes de la Intendencia Municipal, que lo harán por el servicio municipal correspondiente. Los ciudadanos radicados en el interior

de la República documentarán su inasistencia, por intermedio del Médico del Servicio Público de su respectiva localidad o zona.-

A estos fines se habilitará el día de la elección para la expedición de los respectivos certificados.-

Art. 13.- La Corte Electoral proveerá a las Juntas Electorales, con la anticipación debida, de los medios necesarios para el traslado de los Actuarios, cuando deban actuar fuera del lugar de su residencia o destino, y oportunamente fijará los viáticos complementarios, con arreglo a los informes proporcionados por las mismas Juntas.-

Son aplicables a los Actuarios las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la Ley de 16 de enero de 1925.-

Se refiere a la Ley Nro. 7812.-

Art. 14.- (*)

(*) Este artículo agregó incisos al artículo 62 de la Ley 7812 del 16 de enero de 1925.-

Art. 15.- (*)

(*) Sustituyó el inciso 2do. del artículo 63 de la Ley 7812.-

Art. 16.- Las autoridades de cada Partido o grupo político tendrán derecho a excepcionar hasta un diez por ciento de los funcionarios designados Actuarios, para lo cual presentarán con el correspondiente pedido a la Junta Electoral, dentro de los tres días de hechas públicas las designaciones.-

Art. 17.- Las irregularidades en las actas de las Comisiones Receptoras que fueran imputables a los Actuarios por negligencia, omisión o desconocimiento de las leyes electorales, sin perjuicio de las penalidades establecidas para los casos de delito electoral, motivarán comunicación escrita en cada caso, por la Corte Electoral a la dependencia administrativa correspondiente, al efecto de ser agregada al legajo personal del funcionario, y deberá ser tenida en cuenta como un demérito en la formación del puntaje para el ascenso.-

Art. 18.- La Corte Electoral reglamentará la manera de capacitar a los Actuarios, para el mejor cumplimiento de sus funciones, pudiendo aún decretar descuentos en los sueldos de los funcionarios omisos.-

Art. 19.- La Corte Electoral proveerá a las Juntas Electorales de los recursos necesarios, para que éstas proporcionen a los integrantes de las Comisiones Receptoras y sus Actuarios de la alimentación correspondiente.-

LEY NRO. 13882

CAPITULO I

Normas sobre el Registro Cívico Nacional

Art. 1.- La Corte Electoral confeccionará después de cada elección, la nómina de los ciudadanos con inscripción vigente en el Registro Cívico Nacional que no hayan votado en dos elecciones nacionales inmediatas anteriores.-

A los efectos indicados en el inciso anterior, no se tendrán en cuenta las elecciones a que se refiere el artículo 148 de la Constitución de la República.-

Art. 2.- Las nóminas clasificadas por series y números, serán publicadas y distribuidas con la mayor profusión, en los departamentos correspondientes, debiéndose fijar además, en los tableros de las Oficinas Electorales.-

Art. 3.- Las personas que figuren en dichas nóminas, deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas a ratificar sus inscripciones, dentro del plazo de tres años contados a partir del 15 de mayo del segundo año siguiente a las elecciones a que se refiere el artículo 1ro.-

La redacción de este artículo fue dada por el artículo 1ro. del decreto-ley Nro. 14.331 del 23 de diciembre de 1974.-

Art. 4.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Corte Electoral dispondrá, de oficio la exclusión automática de las inscripciones que no hayan sido ratificadas, publicando las resoluciones por el término de diez días.-

Art. 5.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las Comisiones Receptoras de Votos, admitirán el sufragio de toda persona que presente su credencial cívica y cuya individualización electoral esté comprendida en el circuito en que actúe la Comisión, aunque su nombre no figure en la nómina de electores ni en el Registro Electoral. El voto será observado necesariamente por identidad. La Junta Electoral respectiva, después de comprobar que han sido cumplidos todos los requisitos legales aplicables, elevará el sufragio a la Corte Electoral, la que rehabilitará de inmediato la inscripción y lo comunicará a la Junta, a efectos de que ésta disponga la validación del sufragio emitido.-

CAPITULO II

Reglamentación de la obligatoriedad del voto

Art. 6.- (*)

Art. 7.- (*)

Art. 8.- (*)

Art. 9.- (*)
Art.10.- (*)
Art.11.- (*)
Art.12.- (*)
Art.13.- (*)
Art.14.- (*)
Art.15.- (*)
Art.16.- (*)
Art.17.- (*)
Art.18.- (*)
Art.19.- (*)
Art.20.- (*)
Art.21.- (*)
Art.22.- (*)
Art.23.- (*)

Estos artículos fueron derogados expresamente por el artículo 6 del decreto-
ley Nro. 15.655 del 25 de octubre de 1984.-

Art.24.- Comuníquese, etc.-

DECRETO-LEY NRO. 15.005 (JUNTAS ELECTORALES)

Art. 1.- Son cometidos de las Juntas Electorales:

- 1) Proyectar y proponer los planes inscripcionales a la Corte Electoral;
- 2) Conceder números y registrar y publicar las hojas de votación, en los casos en que de acuerdo con la Constitución o las Leyes corresponda su presentación en el ámbito departamental;
- 3) Proponer a la Corte Electoral los planes circuitales y publicitarlos una vez aprobados;
- 4) Designar los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos;
- 5) Recibir las urnas de las Comisiones Receptoras de Votos y mantener en custodia todos los documentos que tengan relación con la elección, hasta tanto se haya resuelto la validez de la misma, o le sean reclamados por la Corte Electoral;
- 6) Supervisar los procedimientos y resoluciones de las Comisiones Receptoras de Votos resolviendo los recursos que se interpongan contra los mismos;
- 7) Efectuar el escrutinio departamental y hacer las proclamaciones que correspondan;
- 8) Denunciar ante la autoridad competente los hechos que puedan constituir delitos electorales;
- 9) Proponer a la Corte Electoral todas las publicaciones que sean requeridas de acuerdo con la Ley.-

Art. 2.- Todos los juicios de exclusión serán sustanciados por las Oficinas Electorales Departamentales y resueltos, en única instancia, por la Corte Electoral.-

Art. 3.- Las Oficinas Electorales Departamentales estarán subordinadas directamente y exclusivamente a la Corte Electoral. Sin perjuicio de ello, deberán asistir a las Juntas Electorales Departamentales para el debido cumplimiento de los cometidos de esta y mantenerlas permanentemente informadas de todas sus actuaciones en materia electoral. La omisión de este deber configurará el delito previsto en el artículo 191, numeral 1ro. de la Ley 7.812 del 16 de enero de 1925.-

La comunicación y relación entre las Juntas Electorales Departamentales y las respectivas oficinas, se hará siempre a través del jefe y secretario de éstas.-

Art. 4.- Derógase el artículo 30 de la Ley 7.690 de 9 de enero de 1924, y las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a la presente Ley.-

Art. 5.- Comuníquese, etc.-

(PROMULGADA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 1980)

**DECRETO-LEY NRO. 15.655
DEL 25 DE OCTUBRE DE 1984**

Art. 1.- En cada acto eleccionario las autoridades de las Comisiones Receptoras de Votos o las Juntas Electorales en su caso, certificarán el cumplimiento de la obligación de votar. Dicha certificación será efectuada mediante el sistema que la Corte Electoral determine.-

El hecho de figurar como votante en los registros de la Comisión Receptora, constituye prueba suficiente de haber sufragado.-

Art. 2.- Serán eximentes de responsabilidad para el votante:

- a) enfermedad o imposibilidad física;
- b) inhabilitación para sufragar;
- c) radicación en otro departamento después de finalizado el período para realizar el traslado de la inscripción;
- d) razones de fuerza mayor;

Los enfermos e imposibilitados físicamente deberán presentar la correspondiente certificación médica.-

Los restantes eximentes admitirán cualquier medio de prueba.-

Art. 3.- A partir de los noventa días siguientes al acto eleccionario, quienes no hayan votado por motivos fundados, deberán probarlo ante la Junta Electoral correspondiente, la que resolverá en cada caso dentro del término de sesenta días.-

Art. 4.- Quienes incumplieran injustificadamente con la obligación de votar, estarán impedidos de ingresar a la Administración Pública durante el término de cinco años. Serán sancionados además con una multa cuyo monto fijará la Corte Electoral con una anterioridad no menor de treinta días al acto eleccionario, la cual no podrá superar los N\$ 500,00 (quinientos nuevos pesos), reajustables anualmente de acuerdo a lo que dispone la Ley 13.728 de 17 de diciembre de 1968 (artículos 38 y 39).-

Los artículos 38 y 39 de la Ley 13.728 crean la "unidad reajutable", y cometen al Poder Ejecutivo su corrección y la elaboración de un índice medio de salarios.-

Art. 5.- Quienes deban cobrar dietas, sueldos o percibir de los organismos públicos sumas de dinero que por cualquier concepto se les adeude, no podrán hacerlo sin acreditar que han votado, pagado la multa, justificado el incumplimiento, o que no están alcanzados por la obligación de votar.-

Esta prueba será exigible a partir de los ciento ochenta días siguientes a la elección y durante el término de seis meses y se entiende por una sola vez cuando se trate de cobros por la misma causal y ante el mismo organismo.-

Art. 6.- Derógase el Capítulo II de la Ley 13.882 de 18 de septiembre de 1970.-

Art. 7.- La Corte Electoral reglamentará la presente Ley.-

La Corte Electoral reglamentó este decreto-ley el día 21 de febrero de 1985, el que fue comunicado por Circular Nro. 5.576.-

LEY NRO. 15.834

Art. 1ro.- Acuérdate amnistía a todas las personas incurso en los delitos electorales previstos en la Ley 7.690, de 9 de enero de 1924, cometidos hasta la fecha de la promulgación de esta Ley.-

Art. 2do.- Comuníquese, etc.-

SANGUINETTI (Promulgada el 16 de octubre de 1986)

LEY NRO. 16.017
MODIFICACION DE LA LEY DE ELECCIONES Y
REGLAMENTACION
DEL RECURSO DE REFERENDUM PREVISTO
EN EL ARTICULO 79
DE LA CONSTITUCION
(20 DE ENERO DE 1989)

CAPITULO I

El artículo Iro. de esta Ley modificó los arts. 32, 33, 34, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 73, 77 y 78 de la Ley Nro. 7812 del 16 de enero de 1925, que se encuentran transcritos, con su nueva redacción, en páginas anteriores.

Art. 2.- Deróganse los artículos 64 y 80 de la Ley No. 7812, de 16 de enero de 1925.

Art. 3.- Suprímese en el artículo 63 de la referida ley la referencia al Actuario incorporada por la Ley No. 10789, de 23 de marzo de 1946.

CAPITULO II

DE LA REGLAMENTACION DE LA
OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Art. 4.- En cada acto eleccionario las autoridades de las Comisiones Receptoras de Votos estamparán en las credenciales cívicas de los votantes, un sello refrendado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión, que certifique el cumplimiento del acto del voto.

A los ciudadanos que voten sin exhibir la credencial cívica o a aquellos en cuyas credenciales no haya espacio suficiente para estampar el sello y firmas a que se refiere el inciso anterior, las Comisiones Receptoras les expedirán una constancia de que han cumplido aquel acto.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el hecho de figurar el ciudadano en la lista ordinal de votantes, constituirá prueba suficiente de la emisión del voto. De ese hecho se podrá solicitar certificación en la oficina electoral correspondiente.

Art. 5.- El ciudadano que por motivos fundados no haya votado, lo justificará, dentro de los treinta días siguientes al acto eleccionario, ante la Junta Electoral donde radique su inscripción o la de su traslado si lo tuviere, o en la que le corresponda, según su residencia,

la que así lo hará constar en la credencial cívica estampando en ella un sello que diga: "Elecciones realizadas el día ... de ... 19- No pudo votar", seguido de las firmas del Presidente y Secretario de la Junta, o expedirá la constancia respectiva en caso de no haber espacio en la credencial, o de pérdida de la misma.

Las Juntas Electorales resolverán dentro de los sesenta días de la presentación.

Art. 6.- Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida el día de las elecciones la concurrencia a la Comisión Receptora;
- b) Hallarse ausente del país el día de las elecciones;
- c) Imposibilidad de concurrir a la Comisión Receptora de Votos durante el día de las elecciones por razones de fuerza mayor; y
- d) Hallarse comprendido en una de las causales de suspensión de la ciudadanía establecidas por el artículo 80 de la Constitución.

Art. 7.- Los ciudadanos que se encontraren comprendidos en la excepción prevista por el apartado a) del artículo anterior deberán presentar a la Junta Electoral que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, dentro de los treinta días siguientes al de la elección, un certificado probatorio expedido por un médico dependiente del Ministerio de Salud Pública. En caso de no haber médico dependiente del Ministerio de Salud Pública en la localidad, el certificado podrá ser expedido por otro médico; en defecto de ambos, el certificado será suplido por una información sumaria ante el Juzgado de Paz.

Los que se hallaren comprendidos en el apartado b) del mismo artículo, deberán concurrir a la oficina consular uruguaya más próxima a su residencia temporaria, dentro de los veinte días anteriores y dentro de los veinte posteriores a la elección, para acreditar hallarse en el exterior, labrándose las actas correspondientes, que los señores cónsules deberán remitir a la Corte Electoral dentro de los veinte días siguientes a su expedición, entregando asimismo al interesado, una copia autenticada. Para este caso, el plazo del artículo 5 comenzará a correr desde su regreso al país.

Queda comprendido dentro de esta excepción, todo el personal diplomático, consular y en general todos quienes se hallaren adscriptos al servicio exterior de la República, circunstancia que se comprobará con la nómina del mismo que al efecto enviará el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Electoral, en vísperas electorales. La Corte Electoral enviará a la Junta Electoral respectiva la nómina que corresponda.

La excepción establecida en el apartado c) del artículo 6 deberá ser deducida ante la Junta Electoral correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la elección, presentando prueba de la circunstancia alegada.

Art. 8.- El ciudadano que sin causa justificada no cumpliera con la obligación de votar, incurrirá en una multa equivalente al monto de una Unidad Reajutable (artículo 38 de la Ley No. 13.728, de 17 de diciembre de 1968) por la primera vez y de tres Unidades Reajustables por cada una de las siguientes. El pago de las multas se hará efectivo en las

Juntas Electorales del Departamento donde el ciudadano debió votar y dichas Oficinas estamparán en la credencial del ciudadano omiso un sello, con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta, que diga: "Elecciones del día ... de ... 19- No votó, pagó multa de N\$" En caso de que el ciudadano omiso, al pagar la multa no presentase

su credencial, la Junta Electoral le expedirá una constancia de pago en la que conste la serie y el número de la credencial y el nombre del ciudadano, así como el hecho de haber pagado la multa, con especificación de su monto y la mención de la fecha del acto electoral a que se refiere.

Art. 9.- En el acto de la presentación de escritos de cualquier naturaleza ante las Oficinas del Estado (Poder Legislativo, Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas y Justicia Electoral) se exhibirá la Credencial Cívica del o de los firmantes en la que luzcan los sellos a que se refieren los artículos 4, 5, y 8 de la presente ley o, en su defecto, las constancias sustitutivas correspondientes expedidas por las Juntas Electorales.

El funcionario que reciba los escritos deberá dejar constancia en ellos, con su puño y letra y firmándola, de la serie, el número y el texto del último de los sellos previsto en esta ley, que luzcan en las credenciales de cada uno de los firmantes.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1, se admitirá la presentación de escritos sin la justificación a que él se refiere, la que deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes. Transcurrido ese plazo sin que se cumpla con la exhibición que indica el inciso 1, se tendrá el escrito por no presentado y se declarará de oficio la nulidad de las actuaciones posteriores a aquella presentación.

La resolución que contenga esta declaración, recaída en asuntos tramitados ante las oficinas del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo admitirá el recurso de reposición.

Art. 10.- Ninguna persona, firma o empresa comercial o industrial, podrá intervenir en licitaciones de cualquier clase o llamado de precios, ante las Oficinas del Estado, sin la exhibición de la Credencial Cívica de la persona interviniente, titulares o representantes de dichas empresas, industrias o casas de comercio, en la que se hallen estampados algunos de los sellos a que se refieren los artículos 4, 5 y 8.

La exhibición de la Credencial Cívica podrá sustituirse por la de la constancia expedida por la Junta Electoral respectiva.

Quedan exceptuadas las personas que, por tratarse de extranjeros que no tengan derecho al voto, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley.

Art. 11.- Los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los artículos 4, 5 y 8, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán:

a) Otorgar escrituras públicas, salvo testamento y las provenientes de ventas judiciales. En este último caso, la excepción no rige para el comprador;

b) Cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza, excepto la alimenticia;

c) Percibir sumas de dinero que por cualquier concepto les adeude el Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados);

d) Ingresar a la Administración Pública. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa prevista en el artículo 8 de la presente ley.

e) Inscribirse ni rendir examen ante cualesquiera de las Facultades de la Universidad, ni Institutos Normales, ni Institutos de Profesores;

f) Obtener pasajes para el exterior de ninguna empresa o compañía de transporte de pasajeros.

Art. 12.- Las multas establecidas en el artículo 8, se duplicarán cuando los ciudadanos omisos tengan la calidad de profesionales con títulos expedidos por la Universidad de la República, o funcionarios públicos.

Art. 13.- La prueba del cumplimiento de la obligación del voto o la justificación de su incumplimiento, se entiende por una sola vez después de cada acto electoral, en aquellas relaciones del ciudadano con el mismo Organismo Público que suponen el ejercicio de una actividad profesional, o la repetición o continuidad de una misma gestión. Cuando se extienda a distintos Organismos, la exigencia de esta ley se cumplirá en la repartición donde se inicie el trámite.

Los profesionales que actúan en forma habitual, tramitando asuntos de terceros ante las oficinas del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo harán la justificación a que se refiere el inciso anterior en oportunidad de la iniciación de cada asunto en que intervengan.

Art. 14.- Los escribanos públicos, los funcionarios públicos y los empleados de empresas privadas que no realicen los contralores a que se refieren los artículos 9, 10 y 11, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa de 10% (diez por ciento) del sueldo nominal mensual, si se tratare de empleados de empresas privadas. En caso de reincidencia, se duplicará la multa;

b) Multa equivalente al importe de tres Unidades Reajustables cuando el omiso fuere escribano público. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y con seis meses de suspensión en el ejercicio de la función.

c) Multa equivalente a un 20% (veinte por ciento) del sueldo, si se tratare de funcionario público. La reincidencia será sancionada con multa doble.

Art. 15.- Las intimaciones de pago de las multas previstas por esta ley, las harán la Corte Electoral por medio de las oficinas electorales departamentales a través de la policía. Vencido el plazo de la intimación sin haberse realizado el pago, la autoridad electoral promoverá ante la Justicia de Paz y por la vía ejecutiva, el cobro de lo adeudado.

A tales efectos la documentación expedida por las oficinas electorales y en la que

conste el monto de la deuda, constituirá título ejecutivo.

Art. 16.- Incurrirá en omisión el funcionario público que, comprobada la falta de alguno de los contralores a que refieren los artículos 9, 10, y 11, no la denunciara al Jefe de su repartición el que de inmediato la pondrá en conocimiento de la Junta Electoral Departamental.

Recibida la denuncia por la Junta Electoral respectiva, dispondrá la aplicación de la sanción que corresponda. A esos efectos podrá ordenar las retenciones de haberes necesarios para cubrir la multa respectiva.

Art. 17.- El importe de las multas previstas en los artículos 8 y 14 tendrá la condición de proventos de la Corte Electoral no pudiéndose destinar a la toma de personal.

Art. 18.- El régimen de sanciones establecidas en la presente ley empezará a aplicarse a los 120 días de realizado cada acto eleccionario.

Art. 19.- Las infracciones a la presente ley comprende tanto a los ciudadanos naturales como legales y las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor a partir del próximo acto eleccionario.

Art. 20.- Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán, también, a los actos de plebiscito y referéndum.

CAPITULO III

REGLAMENTACION DEL RECURSO DE REFERENDUM CONTRA LAS LEYES

Disposiciones Generales

Art. 21.- Las leyes, salvo aquellas indicadas en el artículo siguiente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de referéndum, instituido por el artículo 79, inciso segundo, de la Constitución.

Art. 22.- No son impugnables mediante el recurso de referéndum:

- a) Las leyes constitucionales (artículo 331, literal D), de la Constitución.
- b) Las leyes cuya iniciativa, por razón de materia, es exclusiva del Poder Ejecutivo (artículos 86 in fine, 133 y 214 de la Constitución).
- c) Las leyes que establezcan tributos, entendiéndose por tales los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales (artículos 11, 12 y 13 del Código Tributario).

Establecer tributos es crear nuevos hechos generadores que determinan el

nacimiento de obligaciones tributarias inexistentes hasta la entrada en vigencia de la ley de que se trata (artículos 14 y 24 del Código Tributario), así como aumentar la cuantía de las obligaciones tributarias existentes por modificación de sus bases de cálculo o de sus alícuotas.

No establecen tributos las leyes que modifican su denominación, pero no sus hechos generadores.

Art. 23.- No están comprendidas en las excepciones precedentes:

a) Las leyes interpretativas de la Constitución (artículo 85, numeral 20 de la Constitución).

b) Las leyes remitidas a la Asamblea General con declaración de urgente consideración, cuya iniciativa es exclusiva del Poder Ejecutivo por razón de procedimiento (artículo 168, numeral 7, de la Constitución).

c) Las leyes que, habiendo sido objetadas u observadas por el Poder Ejecutivo por inconstitucionalidad formal resultante de su falta de iniciativa, hubieren sido promulgadas tras el levantamiento de las objeciones u observaciones por la Asamblea General (artículos 137 y 145 de la Constitución).

Art. 24.- El recurso de referéndum será directamente interpuesto ante la Corte electoral.

Art. 25.- El recurso de referéndum podrá interponerse contra la totalidad de la ley o, parcialmente, contra uno o más de sus artículos, precisamente individualizados por su número.

Art. 26.- Podrán promover e interponer el recurso de referéndum las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional y habilitadas para votar, a la fecha de su promoción o de su interposición, en razón de:

a) Ser ciudadanos naturales.

b) Ser ciudadanos legales y, en los casos de los literales A y B del artículo 75 de la Constitución, haber obtenido su carta de ciudadanía tres años antes de la fecha de la interposición del recurso.

c) Ser extranjeros no ciudadanos y haber cumplido con los extremos exigidos por el artículo 78 de la Constitución para tener derecho al sufragio.

No podrán interponer el recurso de referéndum las personas que tengan la ciudadanía suspendida por alguna de las causales previstas en el artículo 80 de la Constitución.

Art. 27.- El recurso de referéndum podrá interponerse dentro del año de la promulgación de la ley recurrida. El término comenzará a correr al día siguiente de efectuada la misma por el Poder Ejecutivo.

Art. 28.- La promulgación se realizará por el Poder Ejecutivo:

a) En forma expresa, por decreto que dispone el "cúmplase" de la ley, su publicación,

su inserción en el Registro Nacional de Leyes y Decretos y su archivo.

b) En forma tácita, en la situación prevista en el artículo 144 de la Constitución.

Art. 29.- La Corte Electoral es el juez del acto de referéndum (artículo 322, literal C), de la Constitución), así como su organizador, y el órgano competente para la calificación del recurso (artículo 31).

CAPITULO IV

DE LA PROMOCION E INTERPOSICION DEL RECURSO DE REFERENDUM CONTRA LAS LEYES

Art. 30.- Quienes intentaren promover la interposición de un recurso de referéndum deberán comparecer por escrito ante la Corte Electoral, en un número no inferior al cinco por mil (5 %) de los inscriptos habilitados para votar, dentro de los ciento ochenta días contados desde el siguiente al de la promulgación de la ley, estampando su impresión dígito pulgar derecho y su firma y expresando:

- 1) Su nombre y la serie y número de su credencial cívica vigente.
- 2) El nombre y la identificación cívica de quienes actuarán como representantes de los promotores.
- 3) El domicilio común que constituyen a todos los efectos.
- 4) La ley o disposición legal objeto del recurso, cuyo texto deberán también acompañar, en el ejemplar del Diario Oficial en que se hubiere publicado.

Art. 31.- Producida esta comparecencia, la Corte Electoral calificará la procedencia del recurso en un término de diez días hábiles, en que se contarán a partir del día siguiente a dicha comparecencia.

Al efecto indicado, la Corte Electoral dictaminará:

- a) Si los promotores de la interposición del recurso alcanzan el porcentaje requerido por el artículo anterior.
- b) Si la promoción de la interposición del recurso se ha realizado dentro del término señalado en dicho artículo.
- c) Si la ley o la disposición legal de que se trata es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de esta ley.

Si no se hubiere llenado cualquiera de estos extremos, la Corte Electoral declarará no proceden la interposición del recurso. En caso contrario, franqueará los procedimientos para su interposición.

La decisión que negare la procedencia de la interposición, será susceptible del recurso de revisión para ante la propia Corte Electoral, no podrán presentar los promotores de dicha interposición o sus representantes, en un término perentorio de diez

días continuos, que correrán a partir del día siguiente al de su notificación. La Corte Electoral reglamentará los procedimientos relativos a la sustanciación y decisión del recurso.

Art. 32.- Si la Corte Electoral no se pronunciare dentro del indicado término de diez días continuos, se considerará aceptada la procedencia del recurso y se procederá con arreglo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 33.- Calificada afirmativamente, luego del control sumario de la regularidad formal de la comparecencia, la procedencia del recurso, la Corte Electoral convocará públicamente, mediante aviso a publicar por cinco días continuos en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, a los inscriptos habilitados para votar que deseen adherir al recurso, a que lo hagan en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Si del control de la regularidad formal de la comparecencia resultare, previamente, el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por los ordinales 2, 3 y 4 del artículo 30, la Corte Electoral lo comunicará por escrito a los promotores de la interposición del recurso o a sus representantes y declarará suspendido el transcurso del término establecido en el artículo 31, pudiendo aquéllos subsanar dicho incumplimiento en un término de siete días continuos, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación recibida y a cuyo vencimiento volverá a correr el término para calificar la procedencia del recurso.

Art. 34.- Quienes deseen adherir al recurso deberán expresar su voluntad en forma secreta y en acto que se celebrará en todo el país entre los sesenta y noventa días siguientes a la calificación afirmativa de la procedencia del recurso y en día domingo. A tal efecto, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones que rigen para la emisión del voto en las elecciones nacionales. Las adhesiones se formularán ante Comisiones Receptoras integradas por funcionarios públicos que se instalarán en las capitales departamentales, en los distritos electorales con más de diez mil inscriptos, así como en otras localidades que a juicio de la Corte Electoral justifiquen dicha instalación.

Los recurrentes deberán introducir en el sobre correspondiente una hoja en la que se leerá: "Interpongo el recurso de referéndum contra ...". Esta leyenda concluirá con la mención de la ley o de aquellos de sus artículos que se pretendiere impugnar.

Realizado el escrutinio y si los recurrentes alcanzaren el porcentaje del 25% previsto en el artículo 79 inciso 2 de la Constitución, la Corte Electoral procederá en la forma establecida en el artículo 36.

Si, por el contrario, no se obtuviere en dicha oportunidad el número de recurrentes exigido constitucionalmente, la Corte Electoral convocará nuevamente al Cuerpo Electoral, con la misma finalidad, para el día en que venza el año a que se refiere el artículo 27 de esta ley. Dicho día será feriado no laborable y las mesas receptoras estarán abiertas un mínimo de ocho horas y, como máximo, hasta la hora 24.

La Corte Electoral reglamentará la convocatoria y el acto de expresión de voluntad de los recurrentes, en todo lo no previsto por este artículo.

Art. 35.- Si la Corte Electoral, realizado el segundo acto de expresión de voluntad por parte de los recurrentes, declare que éstos no han alcanzado el 25% de los inscriptos habilitados para votar, su decisión será recurrible en la misma forma y término previstos en el artículo 31.

Art. 36.- La interposición del recurso de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre la ley recurrida.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y PRONUNCIAMIENTO DEL CUERPO ELECTORAL

Art. 37.- Si el recurso hubiere sido deducido por el 25% (veinticinco por ciento) de los inscriptos habilitados para votar, la Corte Electoral convocará al Cuerpo Electoral a referéndum, el que deberá realizarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la proclamación de que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

El plazo precedente no será de aplicación cuando dicha convocatoria ocurriere dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones nacionales ordinarias, en cuyo caso el referéndum se realizará en el mismo acto que éstas.

Art. 38.- En los referéndum, el voto será secreto y obligatorio. Su omisión estará sujeta a las sanciones previstas en el Capítulo II de la presente ley.

Art. 39.- Con noventa días de antelación a la realización de los actos de referéndum, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales la nómina completa de los funcionarios de su dependencia que desempeñan tareas en los respectivos Departamentos, con la única excepción de los que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34 de la Ley de Elecciones No. 7812, de 16 de enero de 1925, no pueden integrar Comisiones Receptoras.

La referida nómina deberá indicar necesariamente: serie y número de credencial cívica y escalafón y grado del funcionario.

Art. 40.- Los votantes se pronunciarán por "SI" o por "NO". Votarán por SI quienes deseen hacer lugar al recurso y por NO quienes estén en contra de él. El voto en blanco se considerará voto por NO.

Art. 41.- Las hojas destinadas a la expresión de voluntad de los inscriptos habilitados para votar en el acto de referéndum serán impresas y suministradas por las Comisiones Receptoras por la Corte Electoral. Sin perjuicio de ello, los Partidos Políticos podrán solicitar a su costo, cantidades razonables de dichas hojas, hasta veinte días antes de la votación.

Art. 42.- Decláranse aplicables en lo pertinente al acto de referéndum las disposiciones de la Ley de Elecciones No. 7812, de 16 de enero de 1925.

Art. 43.- Efectuado el escrutinio, la Corte Electoral proclamará el resultado. Se considerará que el Cuerpo Electoral ha hecho lugar al recurso, cuando sufragen por SI más de la mitad de los votantes cuyo voto sea considerado válido.

Art. 44.- La proclamación del resultado del referéndum será impugnabile mediante los mismos recursos y con los mismos efectos que los previstos por la legislación electoral vigente (artículos 162 a 165 de la Ley No. 7812, de 16 de enero de 1925).

Art. 45.- Proclamando el resultado del referéndum, la Corte Electoral dispondrá que el mismo sea publicado en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Si el Cuerpo Electoral hubiere hecho lugar al recurso, también se dará cuenta de este resultado al Poder Ejecutivo, a los efectos de su publicación en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, a la Asamblea General y a la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 46.- A efectos de solventar los gastos que demande la organización y celebración del acto de pronunciamiento del Cuerpo Electoral sobre el recurso de referéndum interpuesto contra los artículos 1 a 4 de la Ley No. 15.848, de 22 diciembre de 1986, el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Corte Electoral la cantidad de N\$ 1.250.000.000 (un mil doscientos cincuenta millones de nuevos pesos).

Facúltase a dicho organismo a designar hasta veinte peones eventuales por el término de seis meses.

Art. 47.- Dentro de los veinte días de promulgada la presente ley, los organismos públicos cumplirán con la obligación prevista en su artículo 38, a los efectos de la realización del referéndum contra los artículos 1 a 4 de la Ley No. 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

Art. 48.- En dicho referéndum quienes deseen hacer lugar al recurso votarán en hojas que lucirán la siguiente leyenda: "Voto por dejar sin efecto los artículos 1 a 4 de la Ley No. 15.488". Quienes deseen no hacer lugar al recurso, votarán en hojas que lucirán la siguiente leyenda: "Voto por confirmar los artículos 1 a 4 de la Ley No. 15.848". Las respectivas hojas de votación serán de diferente color.

Art. 49.- En el referéndum contra los artículos 1 a 4 de la Ley No. 15.848, de 22 de diciembre de 1986, se considerará que el Cuerpo Electoral ha hecho lugar al recurso

si sufragaron en la primera de las formas indicadas más votantes que aquellos que lo hicieron por confirmar las disposiciones recurridas.

Art. 50.- Las disposiciones del artículo 11 en ocasión del plebiscito a celebrarse el 16 de abril de 1989 regirán para aquellos ciudadanos que se hubieren inscripto antes del cierre del padrón decretado oportunamente por la Corte Electoral.

Art. 51.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación.

Art. 52.- Comuníquese, etc.

CAPITULO III

REGLAMENTACIONES DICTADAS POR LA CORTE ELECTORAL

CIRCULAR NRO. 3404

Reglamento del Decreto-Ley Nro. 10.237

Señor Presidente:

Tengo el agrado de transcribirle a continuación el decreto dictado por la Corte en acuerdo de ayer por el que se reglamenta el decreto-ley Nro. 10.237 de 26 de setiembre de 1942 referente al uso de números para distinguir hojas de votación.-

La citada reglamentación dice así:

“Visto lo dispuesto por el artículo 5to. del Decreto-Ley Nro. 10237 de 26 de setiembre de 1942, la Corte Electoral decreta:

Art.1.- Los partidos o agrupaciones políticas tienen, para cada elección, derecho de prioridad en el uso de número o números que hayan utilizado en la elección inmediata anterior.-

Art.2.- La reserva de dichos números deberá hacerse con cincuenta días de anterioridad, por lo menos, al acto electoral, ante la Junta Electoral correspondiente.-

Art.3.- A los efectos de esta reglamentación, son partidos políticos los que expresamente establece el art. 12 de la Ley Nro. 9645 de 15 de enero de 1937; y agrupaciones políticas las que hayan actuado en la elección inmediata anterior con la autorización correspondiente del Partido respectivo o de la Corte Electoral (Ley Nro. 9378).-

Art.4.- Además de la prioridad indicada en los artículos precedentes, tienen mejor derecho al uso del número, las agrupaciones políticas que habiéndolo utilizado en la elección anterior, distinguen notoriamente con el mismo su actividad cívica, aún cuando no sea esa misma agrupación la que lo haya solicitado en la anterior oportunidad.-

Art. 5.- Cuando se plantee conflicto de prioridad entre agrupaciones políticas escindidas del núcleo que hubiere usado determinado número en la elección inmediata anterior, la adjudicación se hará teniendo en cuenta:

a) el uso de dicho número en elección o en propaganda, en períodos electorales anteriores;

b) la mayor actividad política de una agrupación, que la presente como más autorizada para solicitar el número;

c) el mayor perjuicio que causaría la privación del número cuestionado;

d) la mayor antigüedad, tradición y permanencia en el uso del número;

e) la caracterización notoria por el número disputado, de una de las fracciones escindidas o de sus dirigentes; y

f) toda otra apreciación que tienda a establecer el mejor derecho al número en disputa.-

Nacional Electoral una vez haya quedado firme la resolución dictada; una copia será archivada en la Oficina Electoral Departamental actuante, y la restante será entregada al compareciente. En el caso que el ciudadano haya efectuado el trámite ante la Junta Electoral de su residencia, ésta deberá enviar una copia a la Junta Electoral donde su inscripción se encuentra vigente.-

Las Juntas Electorales deberán dictar resolución dentro de los sesenta días siguientes a la comparecencia o solicitud.-

(La redacción de este artículo fue dada por la Circular Nro.5578 del 8 de marzo de 1985 de la Corte Electoral)

Art. 6.- PRUEBA DE LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Las eximentes de responsabilidad indicadas en el art. 4, serán probadas:

1) Las del literal a), mediante certificación médica del hecho aducido;
2) La del literal b), mediante exhibición de pasaporte, certificado de la Dirección Nacional de Migración, constancia de trabajo en el exterior, pasajes correspondientes al egreso y regreso, o declaración de dos testigos;

3) La del literal c), mediante certificado de residencia expedido por la autoridad policial, exhibición de contrato de arrendamiento, constancia de trabajo, o declaración de dos testigos;

4) La del literal d), mediante certificación expedida por la Oficina Nacional Electoral, a la cual se le podrá requerir directamente por el interesado o por la Junta Electoral ante la cual haya comparecido éste para acreditar la eximente;

5) La del literal e), mediante las pruebas que considere adecuadas al hecho impositivo, o la declaración de dos testigos.-

Sin perjuicio de los medios de prueba indicados, será válido cualquier otro admitido por la legislatura vigente en el momento del procedimiento.-

Art. 7.- Quienes hayan incumplido injustificadamente con la obligación de votar, estarán impedidos de ingresar a la administración público durante el término de cinco años, sin perjuicio de la obligación de pagar la multa legal prevista.-

Art. 8.- El pago de la multa se hará efectivo en la Junta Electoral del departamento donde debió votar, o en la del que reside.-

Art. 9.- El pago de la multa, o la justificación en su caso, se certificarán en la credencial cívica de la persona, o mediante constancia expedida al efecto.-

En ambos casos, se indicará la fecha del acto eleccionario, y se suscribirá por el Presidente y Secretario de la Junta Electoral, o por funcionario especialmente autorizado para ello.-

Si se expidiera constancia, se establecerá en ella los nombres y apellidos del interesado y serie y número de su inscripción cívica.-

Art. 10.- La Dirección de Contaduría de la Corte Electoral confeccionará los

formularios de los recibos por el importe de las multas y los remitirá a las Juntas Electorales.-

Las sumas recibidas por éstas en concepto de multas serán depositadas dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, en una cuenta especial que a tales efectos se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay (rentas generales).-

Las Juntas Electorales deberán remitir trimestralmente un estado de dichas cuentas con indicación de los depósitos efectuados.-

Art. 11.- Quienes deban cobrar dietas, sueldos o percibir de los organismos públicos sumas de dinero que por cualquier concepto se les adeuda, no podrán hacerlo sin acreditar ante dichos organismos que han votado, pagando la multa, justificado el incumplimiento o que no están alcanzados por la obligación de votar.-

Esta prueba será exigible a partir de los ciento ochenta días siguientes a la elección y durante el término de seis meses y se entiende por una sola vez cuando se trate de cobros por la misma causal y ante el mismo organismo.-

Comuníquese por Circular y dése a la Prensa.-

Saludo a usted muy atentamente.-

NICOLAS STORACE ARROSA, Presidente

MARINA S. DE PEREIRA CASTRO, Secretaria Letrada

CIRCULAR NRO. 4471

(Distintivos numéricos en las hojas de votación)

Montevideo, 23 de julio de 1971

Señor Presidente:

Para su conocimiento y a los fines pertinentes, hago saber a usted, que la Corte Electoral, en acuerdo de ayer, dictó la resolución que se transcribe a continuación:

“**VISTA:** La necesidad de complementar la reglamentación del Decreto-Ley Nro. 10.237 del 26 de setiembre de 1942 ya reglamentado por la Corte y

RESULTANDO: I) Que en su oportunidad y en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 5to. del Decreto-Ley citado, la Corte Electoral procedió a reglamentar parcialmente el mismo, por la resolución de 9 de mayo de 1958 (Circular Nro. 3404).-

II) Que la aludida Resolución no previó ni determinó la cantidad de distintivos numéricos que los partidos o agrupaciones políticas pueden solicitar para su uso en cada elección nacional o departamental y que tal indeterminación generó en las mencionadas entidades, el hábito de formular ante los órganos electorales, solicitudes masivas de distintivos numéricos de los cuales esos partidos o agrupaciones, en el momento de la elección, sólo utilizan una mínima parte en relación a la cantidad de números solicitados. Tanto es así, que se ha generalizado la práctica de solicitar no sólo un número dado, sino aún el de todos aquellos cuya terminación coincide con el primero, que es -casi siempre- el único destinado a distinguir la hoja de votación.- Esta práctica supone solicitar una pluralidad infinita de números, los que resultan así sustraídos de toda posibilidad de utilización por otras entidades políticas.-

III) Teniendo en cuenta que la mayor parte de los distintivos numéricos solicitados en las antedichas condiciones, no son realmente utilizados por las entidades peticionantes, cabe concluir que esas solicitudes no tienen como finalidad disponer de esos números para su uso efectivo en el acto eleccionario, sino simplemente impedir su utilización en el mismo, por otros partidos u otras agrupaciones políticas.-

IV) Que hasta el presente, de acuerdo a la resolución de la Corte Electoral de fecha 14 de febrero de 1968, los organismos electorales departamentales han autorizado el uso de los números para distinguir hojas de votación, solamente con carácter provisorio. Esta Corte entiende que es imprescindible dar solución definitiva a la provisoriedad de las situaciones referidas, lo cual debe efectuarse ajustándose cada caso a lo que se dispone en la reglamentación de la fecha.-

CONSIDERANDO: Que la Corte Electoral estima inconveniente la práctica adoptada por las entidades políticas aludidas en tanto soliciten distintivos numéricos que no están destinados a un uso real y efectivo, por cuanto ello significa sustraer esos números al uso legítimo que pudieran hacer de ellos otros partidos o agrupaciones, Y por tanto, la Corte Electoral -como órgano encargado

de contralorear no sólo el acto de la elección, son también todo el proceso eleccionario, **RESUELVE:**

1) No se concederá a ninguna agrupación política más de veinte números para distinguir sus hojas de votación en el acto electoral.-

2) Si los números se solicitaren por una autoridad partidaria que representare más de una agrupación, la cantidad de números a asignarse por cada agrupación será la misma del art. 1ro., debiendo la autoridad partidaria solicitante, especificar las agrupaciones que serán destinatarias de los números que se solicitan.-

3) Los partidos, agrupaciones demás usuarios que a la fecha de la presente resolución hayan solicitado y obtenido con carácter provisorio mayor cantidad de distintivos numéricos que los autorizados en el artículo 1ro., deberán comparecer por escrito dentro del plazo de 30 días ante el respectivo órgano electoral departamental, manifestando sus opciones respecto de aquellos números que desean retener, con la limitación dispuesta en el ya citado artículo 1ro., de esta reglamentación.-

4) Las entidades que dentro del plazo de 30 días no comparecieron a formular las opciones a que se refiere el artículo anterior, podrán perder el derecho al uso de aquellos distintivos numéricos que le fueron concedidos provisoriamente y respecto de los cuales no puedan invocar el derecho de prioridad que reconoce el art. 1ro. del Decreto-Ley Nro. 10237 del 26 de setiembre de 1942, en el caso que otras entidades políticas formularan la correspondiente solicitud para el uso de los citados distintivos numéricos.-

5) El plazo de 30 días a que alude el artículo anterior, comenzará a correr al día siguiente de la fecha de notificación de esta Reglamentación, que deberá practicar la Junta Electoral respectiva a cada una de las autoridades de los partidos, agrupaciones o usuarios que hayan solicitado y obtenido números en el presente período.-

6) Comuníquese por circular a las Juntas Electorales, a los Partidos Políticos y dése amplia difusión por la prensa.-".-

Saludo a usted muy atentamente.-

ABEL J. SEGARRA, Presidente
CARLOS A. URRUTY, Secretario Letrado

CIRCULAR NRO. 5576

(Se reglamenta el Decreto-Ley Nro. 15.655)

Art. 1.- Están alcanzados por la obligatoriedad del voto, las siguientes personas:

- a) Los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, cuya edad sea de 18 años cumplidos, a la fecha de la realización del acto eleccionario;
- b) Los hijos de padre o madre oriental, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, que se hayan avicinado en el país, e inscripto en el Registro Cívico Nacional con anterioridad al respectivo acto eleccionario;
- c) Los ciudadanos legales cuya ciudadanía tenga tres años de otorgada a la fecha del cierre respectivo período inscripcional.-

Art. 2.- La acreditación de haber votado se hará mediante el sello estampado en la credencial cívica del votante por la Comisión Receptora de Votos actuante, suscrito por el Presidente de ésta, o con la constancia expedida por dicha Comisión a quienes hubieran votado sin exhibir su Credencial Cívica (Resolución de la Corte Electoral de fecha 3 de octubre de 1984).-

Art. 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el hecho de figurar la persona en la lista ordinal de votantes, constituirá prueba suficiente de la emisión del voto. De ello se podrá solicitar certificación a la Junta Electoral del departamento donde fue emitido el sufragio, la cual se hará en la Credencial Cívica del solicitante, o mediante documento expedido al efecto, firmándose por el Presidente y Secretario de la Junta, o por funcionario autorizado especialmente para ello.-

Art. 4.- Serán eximentes de responsabilidad para el no votante:

- a) enfermedad o imposibilidad física;
- b) ausencia del país;
- c) radicación en otro departamento después de finalizado el período para realizar el traslado de la inscripción;
- d) inhabilitación para votar;
- e) razones de fuerza mayor.-

Art. 5.- Quienes estén comprendidos en las eximentes de responsabilidad lo acreditarán ante la Junta Electoral donde esté vigente su inscripción cívica, a partir de los noventa días siguientes al acto eleccionario.-

Se labrará acta por triplicado de la solicitud, o por cuádruplicado, en el caso que el ciudadano se presente ante la Junta Electoral donde tiene su residencia en la cual se hará constar lugar y fecha de la presentación, nombres y apellidos y serie y número de la inscripción cívica del solicitante, su firma e impresión dígito-pulgar, eximente aducida, indicación o pruebas ofrecidas o acompañadas y firma del funcionario electoral actuante.-

El original, conjuntamente con las pruebas producidas, se remitirá a la Oficina

Art. 6.- Cuando se juzgue imposible la determinación del mejor derecho a la prioridad, se podrá negar a las distintas fracciones, la adjudicación del número disputado.-

Art. 7.- Si un partido o agrupación política, que haya utilizado un número en la elección inmediata anterior, no lo solicita dentro del plazo establecido por el Art. 1ro.) de este Reglamento, pierde el derecho acordado. El número podrá ser concedido a cualquier otro partido o agrupación que lo hubiese solicitado, con sujeción a lo dispuesto por el Art. 11 (parte final) de la Ley de Elecciones Nro. 7812 de 16 de enero de 1925.-

Art. 8.- La concesión de los números que habiendo sido otorgados a un partido o agrupación política en la elección inmediata anterior, no fueron incluidas por éstas en sus hojas de votación, quedará sometida al régimen que fija al mencionado Art. 11 de la Ley de Elecciones.-

Art. 9.- Las solicitudes de números para distinguir hojas de votación deben presentarse dentro del lapso comprendido entre la iniciación de período inscripcional (Art. 75 de la Ley Nro. 7690) y las fechas que fijan el Art. 1ro. de este Reglamento (para el caso de acreditar el derecho de prioridad) el art. 11 de la Ley de Elecciones (para los demás casos).-

Art. 10.- Las solicitudes a que se refiere este Reglamento, deberán hacerse siempre, ante las Juntas Electorales correspondientes.-

Art. 11.- Las resoluciones de las Juntas Electorales, en todos los casos, y las de la Corte Electoral, en su caso, estarán sujetas a los recursos que establecen los Arts. 158 y 161 de la Ley de Elecciones citada.-

Los artículos referidos establecen recurso de reposición dentro de los cinco días de publicación de la resolución y apelación ante la Corte Electoral. La Junta Departamental tiene tres días para resolver, y si el fallo es unánime, este queda ejecutoriado; en caso contrario, se elevará a la Corte Electoral para que falle sumariamente.-

De los actos de la Corte Electoral solo se puede pedir el recurso de reposición.-

Por la Corte: Raul E. Negro, Presidente; F.R. Villamil, Secretario Letrado”.-

Saludo a usted muy atentamente.-

Presidente

Secretario Letrado

CIRCULAR NRO. 5609

**(Se autoriza certificados e información sobre
actuación política o inclusión en hojas de votación)**

Señor Jefe:

La Corte Electoral, en acuerdo de 24 del corriente, dispuso dejar sin efecto las resoluciones dictadas en sesiones de 2 de agosto de 1978 y 17 de enero de 1979, comunicadas por Circulares Nros. 5159 y 5186, respectivamente, y en su lugar acordó que se expidan certificados a los ciudadanos que soliciten información sobre su propia actuación o inclusión en hojas de votación, a los partidos políticos y a todos los que demuestren un interés legítimo para solicitar los datos.-

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente

ALFONSO MARIO CATALDI, Secretario Letrado

CIRCULAR NRO. 5614

**(Se dicta norma sobre la recepción
de solicitudes de números para hojas de votación)**

Montevideo, 11 de octubre de 1985

Sr. Jefe:

En atención a la consulta formulada por la Junta Electoral de Lavalleja referente a si la reglamentación del decreto-ley Nro. 10237, comunicada por Circular Nro. 3404 mantiene total vigencia o si debe ser aplicada alguna otra disposición complementaria o sustitutiva al respecto, la Corte Electoral en acuerdo de 2 del corriente resolvió hacer saber a las Juntas Electorales que en los casos como el planteado, deben recibir las solicitudes que se les presenten, quedando en suspenso de resolución, a la espera de la legislación que ha de dictarse sobre régimen de Partidos Políticos.-

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente

MARINA S. DE PEREIRA CASTRO, Secretara Letrada

CIRCULAR NRO. 5640

(Otorgamiento de sub-lemas, registro de agrupaciones, solicitudes de números y registro de autoridades partidarias)

Montevideo, 16 de abril de 1986

Señor Jefe:

La Corte Electoral en acuerdo de 14 del corriente, aprobó el informe producido por una Comisión Especial integrada por los Ministros, Presidente Don Renán Rodríguez, Vice-Presidente Doctor Carlos A. Urruty y Dr. Pablo García Pintos en relación entre otros temas, al otorgamiento de sub-lemas, registro de agrupaciones, solicitudes de números y registro de autoridades partidarias. El texto del mencionado informe es el siguiente:

“En algunos departamentos se han planteado cuestiones relacionadas con la reserva de números para caracterizar hojas de votación y con el registro de agrupaciones partidarias, de sub-lemas y de distintivos. Las dudas suscitadas por tales tipos de reclamaciones, se originan en la especial situación que provocan vacíos legales existentes en importantes aspectos electorales. Las lagunas jurídicas a que se hace referencia, fueron provocadas por la derogación de las llamadas “Leyes Fundamentales” Nros. 2 y 4, que junto con el Acto Institucional Nro. 18 -que también ha perdido vigencia-, constituyeron parte muy importante del marco normativo dentro del cual se cumplieron las elecciones de 1984. Las llamadas “Leyes Fundamentales” aludidas, no fueron declaradas nulas por la Ley Nro. 15.738, que convalida los actos legislativos emanados del Consejo de Estado, durante el período de facto. La nulidad comprendió, exclusivamente, a los textos mencionados de manera expresa en el artículo 2do. de la citada Ley.-

Las “Leyes Fundamentales” Nros. 2 y 4 quedaron con su vigencia suspendida por el término de sesenta días (Art. 5). La suspensión se cumplió el 1ro. de junio de 1985 y recién la Ley Nro. 15.758, de 15 de julio siguiente, estableció la derogación de los instrumentos legales sancionados en el período de facto y a los que se viene haciendo referencia. Lo dicho demuestra que todavía hubo un lapso durante la institucionalidad presente de vigencia indiscutida de los decretos leyes en cuestión.-

De conformidad con lo dicho más arriba, las disposiciones legales anteriores a las “Leyes Fundamentales” que regulaban aspectos que éstas reglamentaron de manera diferente, quedaron sin efecto y no recuperaron vigencia por la posterior derogación de los citados documentos normativos.-

En conclusión, no existen en el momento disposiciones de jerarquía legal que regulen el registro de nuevos partidos, la administración y protección de los lemas, el otorgamiento de sub-lemas, la personería electoral de las agrupaciones partidarias, la extensión de las facultades implícitas en la autorización para actuar dentro del respectivo lema, la solución de los conflictos motivados por la pretensión de más de una agrupación a usar los mismos sub-lemas, distintivos o números característicos de las hojas de votación, etc.-

El artículo 332 de la Constitución de la República y el artículo 194 de la Ley de

Elecciones Nro. 7812, de 16 de enero de 1925, obligan a las autoridades electorales a resolver las cuestiones que tienen relación con el sufragio, aún cuando haya silencio, oscuridad o insuficiencia en las reglamentaciones legales.-

En esas condiciones corresponde recurrir a los principios generales de derecho, a los antecedentes de la legislación que organizó nuestro sistema, a los precedentes sentados en la abundante jurisprudencia que refleja las prácticas electorales inveteradas y a las doctrinas generalmente admitidas para encontrar los modos de solucionar los problemas que se originen, por causa del vacío referido, en la acción cívica, aún cuando estén lejanas las próximas elecciones ordinarias.-

Por esas razones y en virtud de las atribuciones que le confiere el inc. B del artículo 322 de la Constitución de la República, la Corte Electoral ha resultado impartir algunas directivas al respecto a las Juntas Electorales, sin menoscabo de las facultades legales que esos órganos tienen para conocer en primera instancia. En el futuro y de conformidad con las exigencias de la actividad podrá completarse este cuadro normativo de emergencia.-

Al mismo tiempo la Corte ha dispuesto hacer conocer el texto de esta resolución a los partidos políticos y a los medios de difusión.-

Las directivas impartidas surgen de los numerales siguientes:

1) Toda agrupación ciudadana que pretenda actuar dentro de un lema y distinguirse dentro del mismo por uno o más sub-lemas, deberá obtener a esos efectos la conformidad de la autoridad ejecutiva nacional del correspondiente partido político, sin perjuicio de los recursos que al respecto pueden establecer las respectivas cartas orgánicas.-

En la comunicación que sobre el punto se dirija a la Corte Electoral deberá indicarse los nombres de los ciudadanos que componen las autoridades de la agrupación.-

2) Recibida la nota, se procederá al registro de la agrupación y se librarán las comunicaciones respectivas a todas las Juntas Electorales o a la que corresponda, según se trate de una agrupación de carácter nacional o departamental. La comunicación se hará también a los partidos políticos.-

3) Las autoridades partidarias Nacionales o Departamentales y las agrupaciones reconocidas deberán comparecer ante los órganos electorales, en todos los casos y circunstancias previstos por las leyes, ya sea directamente o por intermedio de delegados debidamente acreditados.-

Los apoderados a los que se referían las llamadas "Leyes Fundamentales" Nros. 2 y 4, han perdido la representatividad que les confería la normativa derogada.-

4) Los números o letras para distinguir hojas de votación deberán ser solicitados por las autoridades nacionales o departamentales de los partidos políticos o por las agrupaciones reconocidas de acuerdo a lo que se establece en el numeral 1.-

5) Las resoluciones adoptadas, en virtud de lo establecido en las llamadas "Leyes Fundamentales" Nros. 2 y 4, no son, por sí solas, nulas de pleno derecho.-

Sin embargo, el uso de números o letras en virtud de adjudicaciones relacionadas con las elecciones de 1984, no constituye elemento de juicio definitivo para reconocer

la prioridad en la reserva de esas características distintivas de hojas de votación para las próximas elecciones.-

En la determinación de quienes tienen mejor derecho a ese uso podrá hacerse en análisis de los antecedentes relativos a las elecciones de 1971. También se tendrá en cuenta el apoyo ciudadano que en las elecciones de 1984, lograron los que fueron partes en el cuestionamiento de un número o letra.-

6) En cuanto sea conciliable con lo establecido precedentemente, reitéranse las reglamentaciones comunicadas por las circulares Nros. 3404 de 9 de mayo de 1958 y 4471 de 23 de julio de 1971.-

7) Queda sin efecto la resolución de dos de octubre de 1985, comunicada por Circular Nro. 5614.”.-

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente

ALFONSO MARIO CATALDI, Secretario Letrado

CIRCULAR NRO. 5646
(Proclamación complementaria de candidatos)

Montevideo, 12 de mayo de 1986

Sr. Jefe:

A efectos de que las Juntas Electorales lo tengan presente en caso de que les sea solicitada la proclamación complementaria de candidatos, la Corte Electoral en acuerdo de 7 del corriente, resolvió aprobar y transcribir el informe producido por su Vicepresidente Dr. Carlos A. Urruty, sobre el procedimiento de integración de cuerpos electivos en caso de vacancia temporaria o definitiva de sus titulares.-

El informe aprobado establece lo siguiente:

“La integración de los cuerpos de carácter electivo, en caso de vacancia temporaria o definitiva de sus titulares, está contemplada en los arts. 12 de la Ley de Elecciones Nro. 7.812 de 16 de enero de 1925 y 17 de la Ley Complementaria de la de Elecciones Nro. 7912 de 22 de octubre de 1925. Ambas disposiciones tienen perfectamente delimitado su campo de aplicación. La primera contempla la hipótesis de convocatoria de suplentes ya proclamados. La segunda la proclamación complementaria de titulares y suplentes en caso de agotamiento de la lista proclamada originalmente.-”

“El artículo 12 de la Ley de Elecciones regula la convocatoria de suplentes ya proclamados y presupone por consiguiente que no se ha agotado todavía la nómina de titulares y suplentes proclamados por el órgano electoral competente para hacerlo.-”

“Distingue tres sistemas de suplentes:

a) **preferencial** en el cual titulares y suplentes están colocados en una sola ordenación sucesiva debiendo convocarse en caso de vacante de cualquiera de los titulares a los candidatos ya proclamados como suplentes que le siguen en el orden de ubicación en la lista.-

b) **ordinal** en el cual titulares y suplentes se ubican en columnas separadas. Al producirse la vacancia de cualquiera de los titulares debe comenzarse por convocar a los candidatos ya proclamados como suplentes en el orden sucesivo de su colocación en la lista de suplentes.-

c) **respectivo**. También en este sistema titulares y suplentes figuran en la lista en ordenaciones separadas. Pero a diferencia del anterior, los suplentes, en lugar de ubicarse en forma ordinal, corresponden respectivamente a cada titular. Por esta razón en caso de vacancia de un titular corresponde convocar en primer lugar a los suplentes respectivos de ese titular. Recién en caso de que esos suplentes respectivos no quieran o no puedan aceptar la convocatoria y sólo en la hipótesis de que existan suplentes respectivos de otro titular ya proclamado y aún no convocados, puede procederse a convocar a estos en el orden en el que figuran en la lista de suplentes que, por mandato legal, se transforma en esta hipótesis de sistema de suplentes respectivos en sistema ordinal de suplentes.-”

“Se recalca que el artículo 12 de la Ley de Elecciones regula la convocatoria de los ya proclamados y no la proclamación complementaria y es de aplicación en todo caso

que exista todavía un suplente que habiendo sido proclamado no ha sido llamado todavía a integrar el Cuerpo.-"

"II) El artículo 17 de la Ley Nro. 7912 contempla en cambio la hipótesis de agotamiento de lista. Su campo de aplicación se abre cuando ya no es posible integrar el Cuerpo por el procedimiento de convocatoria regulado por el art. 12 de la Ley de Elecciones analizado precedentemente, es decir cuando ya no quedan titulares y suplentes proclamados a quienes convocar para suplir a quien ha provocado la vacante.-"

"El precitado artículo 17 establece con total claridad cual es la situación de hecho que provoca su aplicación. "En el caso de agotarse los titulares y suplentes de una lista..." procede en tal caso recomponer la representación que corresponde a la lista **proclamando titulares y suplentes** en el número requerido, a los candidatos no electos de la misma lista.

Quien tiene a su cargo la proclamación debe efectuar la misma operación que llevó a cabo cuando proclamó originalmente aunque prescindiendo de los titulares y suplentes que anteriormente había proclamado y cuya vacancia ha provocado el agotamiento de la lista.-"

"Si el sistema fuera **preferencial** deberá descender a partir del último candidato primariamente proclamado tantos lugares como corresponda para asegurar a la lista su representación originaria y proclamar como titulares a los candidatos que figuran en primer término en esos lugares y como suplentes a los que le siguen en el orden preferente de su colocación en la lista.-"

"Si el sistema utilizado fuera el **ordinal**, deberá tomarse de la columna correspondiente a los titulares, en el orden en que figuran en la lista, tantos candidatos como sean necesarios para reintegrar a dicha lista la representación que le corresponde, prescindiéndose, por supuesto, de los proclamados originariamente y cuya vacancia ha de practicarse con los candidatos que figuran en la columna de suplentes a efectos de proclamar a éstos.-"

"Si el sistema empleado fuera el **respectivo** debe procederse en cuanto a los titulares en la forma indicada para el sistema ordinal. En lo que dice relación con los suplentes corresponde proclamar con cada titular a sus suplentes respectivos.-"

"Es importante señalar, para finalizar, que **tanto en el sistema ordinal como en el respectivo**, si de proclamación complementaria se trata, para proclamar titulares debe tomarse en cuenta exclusivamente la columna correspondiente a los candidatos titulares y a efectos de proclamar suplentes la ordenación correspondiente a estos.-"

"Importa destacar, asimismo, que, tanto en uno como en otro sistema, no procede en ningún caso proclamar suplentes sin haber proclamado simultáneamente como titulares a los candidatos que en tal carácter figuran en la lista.-"

"Dicho de otro modo y referido concretamente al sistema de suplentes respectivos, en ningún caso procede proclamar a los suplentes respectivos de un candidato titular, si en el mismo acto no se proclama a dicho candidato como titular. Lo indica el sentido común y lo establece expresamente el art. 17 de la Ley Complementaria de la de Elecciones: "...en el caso de agotarse los titulares y suplentes de una lista, se proclamarán **titulares y suplentes** en el número requerido..."-"

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente
MARINA S. DE PEREIRA CASTRO, Secretaria Letrada

CIRCULAR NRO. 5664

(sobre recursos de promoción popular)

Montevideo, 28 de julio de 1986

A LOS PARTIDOS POLITICOS, JUNTAS ELECTORALES, OFICINAS ELECTORALES Y CIUDADANOS EN GENERAL:

Diversas disposiciones constitucionales y legales establecen derechos y recursos de promoción popular, ya sea ésta la única forma de impulso prevista para el caso o una de las varias admitidas como soluciones de alternativa.-

Cabe mencionar al respecto los casos de iniciativa sobre reforma constitucional, iniciativa y referendum en materia de leyes, iniciativa y referendum de decretos municipales, iniciativa sobre asuntos que interesan a localidades, apelaciones ante la Cámara de Representantes de resoluciones de los Intendentes o las Juntas Departamentales y de adhesión a la constitución de partidos políticos.-

En todos los casos referidos para determinar la procedencia formal del derecho o recurso, es preciso efectuar la calificación electoral de los promotores, recurriendo a los registros llevados por las dependencias de la Corte.-

Esta acreditación se cumple en dos momentos:

Primero, debe establecerse si los actores tienen inscripciones cívicas hábiles y luego, una vez efectuada esta comprobación, si las firmas que estamparon en los documentos presentados, concuerdan con las que constan en las correspondientes piezas de los registros electorales.-

Del resultado positivo de ambos cotejos, con respecto a una cantidad o porcentaje de firmas superiores a los requeridos por la Constitución o las leyes en el caso de que se trate, resultará la procedencia formal, en la parte que privativamente debe apreciar el Organismo electoral.-

Deslindado el campo en el que se desenvuelve la cuestión que se pretende regular, se pasan a explicar los motivos y razones de las fórmulas contenidas en las normas sancionadas.-

I) Necesidad de la medida.-

No existen reglamentaciones legales de los procedimientos a los que acaba de hacerse referencia. Hasta ahora la Corte Electoral, frente a cada caso concreto y una vez planteado, ha impartido las pautas para la tarea que deben cumplir las oficinas.-

Esta conducta no resulta recomendable pues los promotores carecen de certeza cuando emprenden un movimiento destinado a anular o imponer una solución política, sobre los detalles cuya inobservancia puede impedir el cumplimiento de sus propósitos. Por otra parte, los criterios cambiantes que son posibles con este proceder, resienten el prestigio de la administración de justicia electoral.-

Las razones expresadas indican la conveniencia de que tanto el recogimiento de

firmas como su verificación, se realicen dentro de un marco normativo que no ofrezcan dudas sobre los pormenores de su proceso.-

De este modo se evitarán, además, las reclamaciones continuas que se plantean durante la tarea en las oficinas, dando lugar a interrupciones que prolongan inconvenientemente las operaciones.-

II) Justificación de las reglas que se establecen.-

Nadie discute a la Corte cierto tipo de potestad reglamentaria, que por otra parte muchos textos legales le reconocen de manera expresa. Resulta difícil ejercerse en la materia que determina la competencia del órgano, principalmente, cuando existen vacíos normativos que no permiten resolver las cuestiones que se plantean, muchas veces con una perentoriedad que no admite dilaciones.-

La doctrina jurídica no ha afinado todavía la exégesis de los textos constitucionales y legales de los que surgió este órgano sui-generis, de naturaleza compleja, en el que se equilibran las funciones administrativas con las funciones jurisdiccionales. Tampoco se ha examinado con la detención que merece una práctica de más de cincuenta años, que aún en un país que no reconoce la costumbre como fuente de derecho, no deja de ser importante por la fuerza que siempre representan las usanzas tradicionales.-

La Corte Electoral es juez en última instancia de todas las elecciones, pero al mismo tiempo debe matricular a los electores, resolver todos los detalles previos al acto del sufragio y organizar la votación misma. A posteriori debe vigilar la determinación de los resultados y finalmente proceder a proclamarlos.-

Toda esta actividad está regulada por la ley desde los años 1924 y 1925, con un casuismo extremado.-

Pero a pesar de ese detallismo el cambio de circunstancias operado en 60 años, hace que muchas veces se presenten cuestiones imprevistas que han obligado a las distintas Cortes a dictar reglamentaciones que en algunos casos merecieron el calificativo de legislación paralela. Pero aún con el atisbo de censura implícito en la calificación, esas reglamentaciones han terminado por ser aceptadas al reconocerse que eran una imposición de los hechos.-

Pero también la Corte es juez en última instancia de los actos de plebiscito y referendum. Mientras que para el caso anterior la ley abunda en determinaciones claras, no ocurre lo mismo en estas coyunturas, para las cuales los textos son poco menos que esquemáticos.-

En consecuencia, más justificado resulta en el caso reglamentar para llenar los vacíos existentes.-

La Corte reconoce que en muchos de los aspectos regulados por la reglamentación sería preferible la solución legal.-

No obstante, mientras no se legisle al respecto las autoridades electorales están obligadas a resolver por imperio del art. 332 de la Constitución de la República y más concretamente todavía por el art. 194 de la Ley Nro. 7812 de 16 de enero de 1925. La disposición legal que se cita, no admite que se deje de realizar alguna operación o que se omita algún fallo en relación con el sufragio "so pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley". Si como corresponde entendemos "sufragio" en su sentido lato,

que comprende no sólo la facultad de elegir entre candidatos sino también la de expresar la voluntad sobre cualquier asunto por medio del voto, está patente el deber que justifica la actitud de la Corte de reglamentar para eliminar confusiones y agilizar los procedimientos.-

III) Obligación de los actores de precisar las características de sus inscripciones.-

En todos los casos de derecho o recursos de promoción popular se establece que su invocación debe ser efectuada por inscriptos en la localidad, el departamento o el país, según la circunscripción o el caso de que se trate. Se da como valor entendido que esas inscripciones deben ser hábiles.-

Como en el ejercicio de todo derecho, cabe exigir que el actor compruebe la condición habilitante o por lo menos indique con precisión donde está su evidencia.-

Las indagaciones cuando se omite ésta referencia, lo mismo que cuando se indican series y números que no corresponden, retardan la tarea y la sacan del terreno objetivo en el que debe realizarse. Hasta donde corresponde investigar la verdadera inscripción representa una cuestión que es motivo frecuente de fricciones entre funcionarios y delegados o entre integrantes de cada una de esas categorías.-

Además, la legibilidad real o presunta de las firmas, coloca en condiciones de desigualdad a los que las estamparon frente a otro cuyos trazos son imposibles de interpretar. Los criterios respecto a estos puntos controvertibles, hacen peligrar que la tarea vaya entrando en apreciaciones subjetivas cuando lo ideal es que se desarrolle totalmente en el terreno impersonal a que se alude más arriba.-

Estas indagaciones y los cuestionamientos derivados, fueron los que provocaron mayor pérdida de horas de trabajo en las verificaciones efectuadas recientemente en el departamento de Canelones.-

La calificación electoral es tarea que debe cumplirse con premura, por razones como las que seguidamente se exponen:

A) Las comprobaciones se realizan principalmente, en el Registro Electoral, que es de naturaleza dinámica, pues diariamente va sufriendo modificaciones por incorporación de inscripciones, inhabilitaciones, rehabilitaciones y cancelaciones.-

Mientras se cumplen las verificaciones, el Registro está paralizado. El retraso en determinadas circunstancias puede tener consecuencias gravísimas, pues las hojas electorales son las que conforman los cuadernillos que van a los circuitos en los actos electorales o en los de plebiscito o referendun.-

Toda esta tarea, por otra parte, saca a las oficinas de sus cometidos normales y una vez finalizada, impone la recuperación del tiempo perdido en los quehaceres ordinarios.-

La comprobación sobre alrededor de cincuenta mil firmas, demandó dos meses y medio en el caso últimamente registrado en el departamento de Canelones.-

Si se tratara de una iniciativa de reforma constitucional, estaríamos ante doscientas mil firmas aproximadamente y si fuera un referéndum sobre una ley (art. 79 de la Constitución), ante quinientas mil.-

Téngase en cuenta el antecedente reciente y hágase una estimación del tiempo que

demandarían estas comprobaciones con la paralización paralela del Registro Electoral, naturalmente si se mantiene la actual indefinición.-

B) La contingencia de la iniciativa o del recurso planteado puede crear inquietudes en la Administración o en la ciudadanía, que es conveniente despejar rápidamente.-

Podría decirse que en el caso está comprometido el mismo interés público que la Ley de Elecciones toma en cuenta para imponer los procedimientos sumarísimos que caracterizan a los escrutinios.-

C) Todavía pueden señalarse casos especiales en los que queda de relieve la premura de la tarea:

Cuando la Constitución reconoce al 10% de los habilitados para votar el derecho de proponer reformas del texto, habilita un plazo que vence 180 días antes de la elección. Pero a su vez reconoce a la Asamblea General el derecho a proponer fórmulas sustitutivas de la que tiene iniciativa popular, hasta 90 días antes de la elección.-

Quiere decir que en las condiciones actuales, doscientas mil firmas deben ser verificadas en un plazo no mayor de 70 días a fin de dejar, por lo menos, 20 días a la Asamblea General para estudiar y sancionar esa fórmula sustitutiva.-

La importancia del caso queda de relieve si se atiende a que la actual Constitución resultó de una propuesta sustitutiva en un caso de iniciativa popular.-

IV) La admisión o el rechazo de las firmas deben ser apelados en el acto.-

Todo el procedimiento de verificación debe ser controlado como ocurre con el escrutinio, a los que promueven la iniciativa o el recurso y a los órganos públicos que puedan tener intereses contrapuestos a los que mueven los actores.-

La admisión o rechazo de las firmas se va cumpliendo de manera continua y la apelación de los delegados debe efectuarse en el mismo momento en que se expresa la decisión.

Más arriba se ha dicho que el mismo interés público que se contempla con la premura de los escrutinios, está comprometido en los casos que se regula.-

Por esos la reglamentación se remite, en este aspecto, a lo que establece la Ley de Elecciones para el caso de admisión o rechazo de los votos observados. Hay en el caso una aplicación de "los fundamentos de leyes análogas" según la referencia del art. 332 de la Carta.-

V) Interrupción de la tarea cuando se alcanza el número o porcentaje requerido o cuando con el saldo por verificar resulta imposible lograrlos.-

Durante la tarea se llevarán cómputos que permitirán concluir en cualquier momento si se logró, si puede lograrse o si es imposible cubrir las exigencias numéricas de la Constitución o la Ley. En las hipótesis primera y tercera, automáticamente se interrumpirá la labor de verificación. Lo contrario significaría la pérdida inútil de esfuerzo y tiempo.-

V) Difusión de la reglamentación y asesoramiento a los promotores.-

Las oficinas electorales proporcionarán a los interesados ejemplares de esta reglamentación y diagramas de orientación para las hojas en que se recogerán las firmas.-

También los delegados que controlen las tareas de verificación, podrán solicitar ejemplares de los diagramas que se entregarán a los funcionarios sobre la forma de cumplir

esta labor.-

Las disposiciones que no se comentan están suficientemente ilustradas en el propio texto.-

La Corte Electoral solicita el apoyo de los Partidos Políticos y de los medios de difusión, para llevar al conocimiento público los detalles del siguiente reglamento:

“REGLAMENTO DE LA TAREA DE RECuento Y VERIFICACION DE FIRMAS QUE SE PRESENTEN EN APOYO DE UNA INICIATIVA DE UN RECURSO O EN ADHESION A LA CONSTITUCION DE UN PARTIDO POLITICO”

Artículo 1.- El presente Reglamento se aplicará toda vez que deba procederse al recuento y verificación de firmas presentadas por inscriptos en el Registro Cívico Nacional al amparo de derechos otorgados por la Constitución o las Leyes.-

Artículo 2.- La justificación de la calidad de inscripto en el Registro Cívico Nacional corresponde al firmante. Se computarán exclusivamente las firmas acompañadas de la serie y número de la credencial cívica. Si el firmante hubiera efectuado uno o varios traslados, deberá indicar necesariamente la serie y el número del último, después de la firma.-

Artículo 3.- La comprobación de la habilitación de la inscripción cívica se efectuará en cuenta exclusivamente la serie y el número indicados por el firmante.-

Artículo 4.- El documento que contenga las firmas que se presenten para su verificación deberá necesariamente contemplar los siguientes requisitos:

- a) establecer en la parte superior de cada una de las hojas donde se estampen las firmas el objeto concreto de la iniciativa, recurso o solicitud;
- b) registrar las firmas en renglones diferentes y suficientemente separados de modo que permita numerarlas e individualizarlas perfectamente;
- c) mantener un espacio en blanco seguidamente a cada firma o a la mención de la serie y el número de la credencial cívica del firmante a fin de que al efectuarse el cotejo, pueda estamparse el número y la constancia correspondiente a la aceptación o rechazo de la misma.-

Artículo 5.- La verificación de las firmas se hará con las que estén en las hojas electorales de la Sección “Habilitados para votar” del Registro Nacional Electoral (art. 64 de la Ley Nro. 7690 de Registro Cívico Nacional).-

Si ello no fuera posible, la tarea se cumplirá utilizando la documentación contenida en el Registro de Expedientes -la Corte Electoral- determinará en cada caso si la tarea de verificación de las firmas se realiza en el Registro Nacional Electoral o en la Oficina Electoral del departamento en que se promueva la iniciativa o el recurso. Si la gestión que

da mérito a la verificación respondiera a un derecho otorgado a los inscriptos en una zona o en un departamento se trabajará exclusivamente con la documentación electoral correspondiente a la jurisdicción de que se trate.-

Artículo 6.- En el desarrollo de la tarea se seguirán las siguientes etapas:

a) se adjudicará un número a cada firma el que se estampará asimismo en una tarjeta en la cual se hará constar necesariamente la serie y el número indicado por el firmante y, de ser posible, el nombre y el apellido del mismo, si la firma fuera perfectamente legible.

b) se ordenarán las tarjetas por serie y número, descartándose aquellas que correspondan a firmas que no vengan acompañadas de la serie y el número de la credencial o que se acompañen de una determinación cívica que no habilita para el ejercicio del derecho.-

c) se abrochará a cada tarjeta la hoja electoral que corresponda a la serie y el número que figura en ella. Si ésto no fuere posible por no encontrarse vigente y hábil la inscripción denunciada, se descartará la tarjeta que no tenga su correspondiente hoja electoral, dejándose constancia de tal circunstancia. Lo mismo se hará si se comprobara que los datos patronímicos escriturados en la tarjeta difieren totalmente de los del titular de la hoja electoral, salvo que se tratara de un nombre usual del que hubiere constancia en ésta.-

Quando aparecieran dos o más tarjetas con la misma serie y número se abrocharán todas a la hoja electoral que corresponda.-

d) se practicará el cotejo de firmas con las tarjetas y hojas electorales que no hayan sido descartadas en las operaciones anteriores.-

Artículo 7.- Al terminarse cada una de las etapas descriptas en el artículo anterior se efectuarán los cómputos pertinentes. Cuando las firmas que restan por estudiar, aún en caso de ser validadas en su totalidad, no son suficientes para cubrir los mínimos exigidos por la norma constitucional o legal que sea de aplicación en el procedimiento que se está llevando a cabo, se pondrá fin a la tarea y se dará cuenta de tal circunstancia a quien corresponda.-

De la misma manera se procederá cuando, por haberse llegado a la etapa prevista en el literal d) del artículo anterior, se compruebe que el número de firmas ya cotejadas es suficiente para cubrir el mínimo exigido por la norma aplicable.-

Artículo 8.- Simultáneamente con el desarrollo de las tareas enunciadas en el artículo 6to. y en los casos en que ello corresponda, la Corte Electoral adoptará las medidas tendientes a proporcionar el total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional sobre el cual deban calcularse los porcentajes que la Constitución o la Ley exigen como condición para el ejercicio del derecho.-

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los servicios estadísticos de la Corte Electoral suministrarán, a pedido de parte y con valor meramente estimativo, dicho total. Esta información se proporcionará en un plazo no superior a diez días.-

Artículo 9.- Se computarán las firmas que coincidan con las que figuran en las hojas

electorales correspondientes a las inscripciones denunciadas, siempre que dichas inscripciones se encuentren comprendidas en la sección "Habilitados para votar" del Registro Electoral a la fecha de presentación de la iniciativa o solicitud o de interposición del recurso.-

Se considerará vigente y hábil la inscripción de la persona que haya cumplido 18 años de edad a la fecha de presentación del legajo que contiene las firmas ante la autoridad competente para recibirlas, cuyo expediente inscripcional haya sido aceptado y distribuido por la Oficina Nacional Electoral, siempre que esa distribución se haya comunicado a la respectiva jurisdicción inscripcional antes de la indicada fecha (art. 3 del Decreto-Ley del 25 de abril de 1942).-

Cuando la gestión tenga alcance departamental, se considerará, asimismo, vigente la inscripción, si su titular hubiera efectuado traslado al departamento en el cual se formula el planteamiento, siempre que sus antecedentes inscripcionales hubieran sido recibidos en el mismo a la fecha de presentación de la iniciativa o recurso.-

Artículo 10.- No se tomarán en cuenta:

a) las firmas que no estén acompañadas de la serie y el número de la credencial del firmante;

b) las que estén acompañadas de una serie y número no vigentes, aunque ello sea consecuencia del traslado de la inscripción;

c) las que estén acompañadas de una serie y número inhabilitada;

d) las que estén acompañadas de una serie y número que pertenece a persona distinta del firmante;

e) las que pertenezcan a inscriptos que a la fecha de presentación de la iniciativa, solicitud o recurso no hubieran cumplido 18 años de edad;

f) las firmas cuyos rasgos no coincidan con los de la existente, en las hojas electorales respectivas;

g) las que pertenezcan a inscriptos en cuya hoja electoral no aparezca firma porque en el acto de la inscripción no sabían o no podían firmar, salvo que se cumplan las formalidades previstas en el artículo siguiente;

h) cuando el procedimiento respondiera a una iniciativa o recurso de alcance departamental, las que estén acompañadas de una serie y número no perteneciente a ese departamento. Se consideran incluidas en esta situación las de los inscriptos que se hubieran trasladado a otro departamento, siempre que sus antecedentes cívicos hubieran sido remitidos a la nueva jurisdicción electoral a la fecha de la promoción de la gestión.-

Artículo 11.- El inscripto que no sabía o no podía firmar en el acto de la inscripción, que desee adherir a una iniciativa, solicitud o recurso, deberá estampar su impresión dígito pulgar. Esa impresión será acompañada por la firma a ruego de otro inscripto, quien indicará asimismo la serie y el número de su credencial cívica, a los efectos del correspondiente cotejo.-

El inscripto que a pesar de saber firmar, se encuentra impedido físicamente de hacerlo en el acto de adherir a la gestión que se está promoviendo, estampará en sustitución

de la firma la impresión dígito-pulgar derecha.-

Si fuera necesario se estampará otra impresión digital, dejándose constancia de cual se trata.-

Si fuera preciso para cumplir la exigencia numérica que corresponda, se efectuará la verificación dactiloscópica respectiva.-

Artículo 12.- En caso de comprobarse que una misma persona ha firmado más de una vez, se validará una sola firma, sin perjuicio de tomarse nota por separado a efectos de formular la denuncia penal correspondiente.-

Artículo 13.- Recibidos los legajos que contienen las firmas, no se dará trámite a desestimientos.-

Artículo 14.- La tarea de recuento y verificación de firmas se efectuará por parejas de funcionarios de distinta filiación partidaria.-

En los casos donde se contrapongan intereses de distintos partidos, la designación recaerá en funcionarios que aseguren el contralor de los mismos.-

Artículo 15.- Cuando no exista acuerdo entre los funcionarios que integran una pareja en cuanto a la coincidencia de la firma con la que figura en la hoja electoral, se someterá la discrepancia a la decisión de una segunda y eventualmente de una tercera pareja. Si aún subsistiera la discrepancia, se mantendrá en suspenso la resolución hasta el final de la tarea a efectos de poder determinar si incide en el resultado. En caso de que así ocurra se dará cuenta a la Corte Electoral a fin de que ésta determine el procedimiento a seguir para dirimir la diferencia.-

Artículo 16.- La tarea de recuento y verificación de firmas podrá ser presenciada y controlada por los delegados de los partidos políticos debidamente acreditados.-

En caso a que responda a la interposición de un recurso, la autoridad pública cuyo acto se procura revocar mediante el mismo estará igualmente facultada para designar delegados. Los patrocinantes de la iniciativa, solicitud o recurso podrán designar asimismo, representantes.-

La designación podrá efectuarse en el propio legajo en que recogen las firmas. Si no existiera designación expresa, se tendrá por representantes a los ciudadanos que hicieron la entrega de los legajos. Estos podrán ejercer el contralor de la tarea directamente o por delegados.-

Artículo 17.- Las decisiones en materia de aceptación o rechazo de firmas podrán ser recurridas en la forma prevista para los votos observados por los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Elecciones Nro. 7812 del 16 de enero de 1925.-

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente

MARINA S. DE PEREIRA CASTRO, Secretaria Letrada

CIRCULAR NRO. 5667
(Identificación de Hojas de Votación)

Montevideo, 8 de agosto de 1986

Señor Presidente:

La Corte Electoral en acuerdo de 6 del corriente, resolvió hacer saber a las Juntas Electorales y a los Partidos Políticos que las hojas de votación que se registren ante ellas conforme al sistema electoral vigente, deben señalarse únicamente por números. Las letras, conforme a lo preceptuado por los artículos 11 y 15 de la Ley de Elecciones Nro. 7812 deben reservarse para señalar las hojas de votación que contengan únicamente candidaturas a la Presidencia de la República, cuyo registro deberá efectuarse ante la Corporación si la presentación de un proyecto de reforma constitucional habilitara esa forma de votar para la primera magistratura.-

Asimismo dispuso que las Juntas Electorales deberán revocar las decisiones que puedan haber adoptado hasta la fecha autorizando el uso de letras y notificar dicha revocación a los adjudicatarios.-

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente
MARINA S. DE PEREIRA CASTRO, Secretaria Letrada

CIRCULAR NRO. 5668

(Identificación de Hojas de Votación)

Montevideo, 13 de agosto de 1986

Sr. Jefe:

La Corte Electoral en acuerdo de 6 del corriente, resolvió poner en su conocimiento, a los fines pertinentes, que atento a lo establecido por el Art. 11 de la Ley de Elecciones no es procedente sustituir los números por letras para señalar las hojas de votación.-

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que además del número, que puede ser calificado como distintivo necesario, las agrupaciones suelen emplear en la hoja que contiene las listas de candidatos que postulan, otros distintivos, no necesarios tales como banderas, escudos, emblemas, retratos de próceres nacionales o partidarios, etc., entre los que se encuentran comprendidas las letras o combinaciones de

letras, utilizadas en este caso, no como sustitutivo del número, sino como distintivo gráfico que se incluye en la hoja de votación con el fin de señalar a la ciudadanía la identificación política e ideológica de los candidatos de las listas contenidas en la hoja de votación con un partido o con una fracción determinada de un partido.-

Respecto a este tipo de distintivos se reitera lo establecido en resolución comunicada por Circular Nro. 1953 de 27 de octubre de 1942, no correspondiendo que los mismos sean solicitados a los órganos electorales, los cuales deben, por tanto, abstenerse de concederlos.-

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente

MARINA S. DE PEREIRA CASTRO, Secretaria Letrada

CIRCULAR NRO. 5678

(Cesión y préstamo de materiales y elementos de carácter eleccionario)

Montevideo, 21 de octubre de 1986

Señor Jefe:

La Corte Electoral en acuerdo de 15 del corriente, resolvió aprobar la reglamentación a seguir en la cesión y préstamo de materiales y elementos de carácter eleccionario, cuyo texto es el siguiente:

“1) La Corte Electoral podrá ceder o dar en préstamo todos aquellos materiales y elementos de carácter eleccionario, que no tengan aplicación una vez llevado a cabo cada acto comicial y que en general comprenden: sobres, cuadernetas de actas, formularios, etc.-

2) La Corte Electoral podrá ceder en préstamo todos los equipos, materiales y elementos de uso permanente o que puedan ser empleados en más de un acto comicial y que en general comprenden: urnas, cabinas, candados, planchuelas para tomas de impresiones, etc.-

3) Las cesiones definitivas o en préstamo se harán:

a) a las Instituciones oficiales y personas de derecho público paraestatales, así como a los Partidos Políticos;

b) a otras Instituciones o Asociaciones privadas, con personería jurídica, siempre que las mismas depositen previamente el valor de reposición de los materiales que se les faciliten o una suma ajustada al valor del artículo prestado, como garantía reintegrable de su devolución.-

4) El costo de los materiales cedidos en definitiva y el monto de la garantía a depositar por los artículos en préstamo serán determinados periódicamente por la Corte Electoral, previo informe del Departamento de Servicios Generales.-

5) Los préstamos o cesiones definitivas se antenderán previa solicitud escrita firmada por autoridad responsable de la entidad peticionante, debiendo detallarse en el expediente respectivo cada entrega que se efectúe y las distintas fases de su tramitación.

6) La devolución de los bienes en préstamos deberá practicarse dentro de un plazo máximo de 10 días y en las mismas condiciones en que fueron entregadas por el Organismo. Si no fueran devueltos en tiempo y forma deberán ser abonados por los responsables en base al costo actualizado de el o los artículos prestados.-

7) El reintegro a los interesados de la suma depositada en carácter de garantía por préstamos deberá ser dispuesto en todos los casos por la Corte Electoral contándose con el informe de la correspondiente repartición.-

8) Autorízase a los Departamentos de Secretaría y de Servicios Generales para dar cumplimiento a las solicitudes presentadas siempre que las mismas puedan atenderse con arreglo extrínco a las normas determinadas por esta Circular, dando cuenta inmediata a la Corte Electoral de las actuaciones practicadas.-

9) A esos efectos el Departamento de Secretaría librará la pertinente comunicación a los solicitantes y, si correspondiera depósito de haberes, a los Departamento de Contaduría y Tesorería.-

10) El Departamento de Servicios Generales procederá a la entrega de los materiales solicitados, detallando en el expediente las cantidades entregadas y el costo de las mismas, dejándose expresa constancia de las devoluciones y del estado en que se reciben los artículos prestados. Para su cumplimiento, la solicitud presentada deberá estar en conocimiento de la Sección Proveduría en un plazo mínimo de 48 horas de anticipación.

11) La no devolución en tiempo y forma, y la falta o demora en los pagos podrán ser elementos suficientes para no conceder nuevas entregas a las entidades incursas en esas faltas, sin perjuicio de las reclamaciones procedentes en su caso.-

12) En los casos previstos en el artículo precedente y en todos aquellos que impliquen cesiones o préstamos sin costo para los interesados, el trámite a seguir deberá ser resuelto previamente por la Corte Electoral.-

13) Los importes recaudados serán reinvertidos en la adquisición de equipos, materiales y demás elementos de carácter eleccionario, u otros fines a determinarse en su oportunidad.-”

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente

MARINA S. DE PEREIRA CASTRO, Secretaria Letrada

CIRCULAR NRO. 5734
(Concesión de números para
distinguir hojas de votación)

Montevideo, 25 de mayo de 1987

Sr. Jefe:

La Corte Electoral en acuerdo de 13 del corriente, resolvió hacerle saber el informe producido por la Comisión de Asuntos Electorales cuyo texto es el siguiente:

"Las Juntas Electorales Departamentales de Maldonado y Rivera han concedido números para distinguir hojas de votación a las respectivas Comisiones Departamentales del Partido Nacional sin señalar cuales son las agrupaciones que utilizarán los números otorgados.-

Ante lo expuesto, vuestra Comisión considera pertinente precisar los siguientes requisitos, que necesariamente deberán cumplirse para la concesión de números a las autoridades partidarias departamentales:

1.- La Comisión Departamental legitimada para deducir tal pretensión ante las Juntas Electorales, debe ser aquella cuya integración haya sido comunicada al Organismo Electoral por la autoridad partidaria de carácter nacional;

2.- Conjuntamente con el pedido de números, se establecerán las agrupaciones que son destinatarias de los mismos;

Derogado según lo dispuesto por el numeral 3ro. de la resolución comunicada por Circular Nro. 5773 del 26 de octubre de 1987.-

3.- Estas agrupaciones, a su vez, deberán haber sido reconocidas por la autoridad nacional del Lema de que se trate, comunicando dicho reconocimiento a la Corte Electoral.-"

Saludo a Ud. muy atentamente.-

CARLOS A. URRUTY, Vice-Presidente
ALFONSO MARIO CATALDI, Secretario Letrado

CIRCULAR NRO. 5738

(Instrucciones sobre referéndum)

Montevideo, 12 de junio de 1987

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 28 de junio de 1986 (Circular Nro. 5664), la Corte Electoral en acuerdo de 10 del mes en curso, resolvió impartir a sus dependencias las siguientes instrucciones:

1) Los firmantes de los documentos promoviendo un referéndum o cualquier otro derecho o recurso que la Ley o la Constitución reserven a la iniciativa popular, podrán dejar sin efecto su pronunciamiento hasta el momento en que sean entregados los legajos respectivos.-

2) El que desee dejar sin efecto su firma deberá expresar con claridad su propósito, suscribiendo una nota y haciendo la indicación precisa de la serie y número de su credencial cívica. Si el compareciente hubiere efectuado uno o varios traslados, deberá indicar necesariamente la serie y el número del último de ellos.-

Si no sabía o no podía firmar en el acto de inscripción, deberá estampar su impresión dígito pulgar. Esa impresión será acompañada por la firma a ruego de otro inscripto quien indicará a su vez la serie y número de su credencial cívica.-

El inscripto que a pesar de saber firmar estuviere impedido de hacerlo procederá en la misma forma.-

3) Las retractaciones serán presentadas en Montevideo, en el Departamento de Secretaría (Itzaingó 1467 piso 4to.) y en los demás lugares del País, en las Oficinas Electorales Departamentales.-

En el momento de recepción se establecerá en el documento la fecha y la hora. Los documentos serán remitidos de inmediato al Departamento citado.-

4) Se dará noticia a los iniciadores de las presentaciones registradas.-

5) Al efectuarse el recuento y verificación de las firmas, se procederá con estos documentos en la misma forma regulada por la Reglamentación.-

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente

ALFONSO MARIO CATALDI, Secretario Letrado

CIRCULAR NRO. 5758

(Adjudicación de cargos en elecciones)

Montevideo, 19 de agosto de 1987

Señor Jefe:

La Corte Electoral en acuerdo de 12 del corriente, resolvió hacerle saber que cuando en las elecciones, que por mandato de la ley interviene la Corporación, se presente en la adjudicación de cargos por mayores cocientes igualdad de enteros, se deberán efectuar las aproximaciones necesarias hasta obtener la definición. Si ésta fuera imposible por caer las fracciones en cantidades periódicas iguales, el cargo en disputa se adjudicará a la lista más votada.-

La presente resolución se adopta al considerar el informe producido por el señor Presidente del Organismo Don Renán Rodríguez cuya parte fundamental se transcribe a continuación:

"...La Corte Electoral actuó durante décadas nada más que en elecciones a las que era convocado todo el Cuerpo Electoral. Actuando con cifras de tres, cuatro, cinco, seis y hasta siete dígitos, las hipótesis de igualdad de cocientes venían a ser casi de laboratorio. Las aproximaciones, entonces, resultaban innecesarias.-

Pero a medida que las leyes, en correcta interpretación del artículo 322 de la Constitución, le han ido dando a la Corte intervención en toda clase de elecciones, esa hipótesis de igualdad de cocientes ha ido cobrando un alto grado de probabilidad.-

Podemos decir que esa probabilidad está en relación inversa con el número de dígitos que componen las cifras del cálculo. Así para la elección de Senadores, donde el dividendo es una cifra de siete dígito, la posibilidad de igualdad de cocientes es poco menos que nula. Pero en una elección de autoridades de una Cooperativa, en la que la cifra de votantes (dividendo) es de dos cifras y la correspondiente al número de cargos a adjudicar (divisor) es también de dos dígitos, las posibilidades de igualdad de cocientes cobran un grado de probabilidad.-

La adjudicación del cargo en disputa a la lista más votada que ofrece el cociente, por ejemplo, de once, frente a la lista menos votada que ofrece 11,9, constituye un quebrantamiento de la proporcionalidad y significa una servidumbre a la mayoría que la Constitución no ha querido.-

La Corte está actuando ahora en estos ámbitos eleccionarios reducidos, en los que resulta chocante el mantenimiento de criterios que no resiste el ataque de la lógica más elemental.-

No hay en toda la Ley 7912 una sola palabra que vede la actuación con números fraccionados.-

La ley organiza un procedimiento matemático que por su propia naturaleza significa trabajar con los números en abstracto.-

Es disparatado decir que cuando se entra a operar con fracciones se están dividiendo los votos, los votantes o los hombres, que todas esas menciones absurdas he oído a lo

largo del tiempo que vengo sosteniendo el criterio que expongo.-

Siempre el argumento de nuestros contradictores va a para al párrafo 10 del informe de la Comisión de los Veinticinco, sobre el proyecto que vino a ser la Ley Nro. 7912, de 22 de octubre de 1925.-

Antes que nada cabe reiterar que la prohibición de actuar con fracciones no resulta de los textos legales.-

“Cuando el sentido de la Ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”, dice en su primera parte la norma de interpretación de las leyes contenidas en el Art. 17 del título preliminar del Código Civil.-

Recordamos una célebre recomendación del famoso intérprete de la Constitución Norteamericana, el Juez Marshall, cuando sostenía que nunca cabía la presunción que el constituyente habría sido avaro de palabras. Coloquémonos en el plano inmediato de la jerarquía de las normas y digamos que es mala conducta interpretativa la que parte de la presunción de que el avaro de palabras fue el legislador.-

Pero damos por admitido que el sentido del texto no es claro y aún cuando no se trata de interpretar “una expresión oscura”, que no hay en el caso, sea legítimo recurrir a la historia fidedigna de su sanción.-

Del párrafo 10 en adelante la Comisión de los Veinticinco, sostiene las ventajas del criterio del mayor cociente, que organiza el proyecto, frente al sistema del mayor resto que hasta entonces se aplicaba.-

Está argumentando que lo que propone se aproxima más a la proporcionalidad integral, que es el ideal.-

Dice textualmente el tan manido párrafo 10:

“El principio mantenido en el proyecto es el de otorgar el cargo electivo al partido que ofrezca por él un mayor número de sufragios. Y ese principio en la imposibilidad material de aplicar la proporcionalidad matemática, porque no son divisibles en fracciones los hombres o los cargos, es el que mejor contempla la proporcionalidad integral”.-

Hacemos el subrayado de las palabras claves de la interpretación que estamos combatiendo. Naturalmente que no son divisibles en fracciones los hombres y los cargos. El tan calumniado y tan lógico Perogrullo diría exactamente lo mismo.-

“No podemos tomar un tercio de candidato para darle un tercio de cargo”, viene con otras palabras, a decir la Comisión de los Veinticinco.-

No hay aquí palabra mágica alguna. El legislador no habla de voto, ni de votante, sino de “hombre” que puede ser tanto el votante como el candidato.-

En conclusión el legislador que no expresó horror alguno a las fracciones de cocientes en el texto legal, tampoco lo expresó en el informe.-

Se dice:

Hasta donde debe llegarse en la aproximación, hasta décimos, centésimos, etc.?

Sostengo que hasta que sea necesario para determinar a quien corresponde el cargo. En muchas oportunidades y en operaciones practicadas con cifras de pocos dígitos, se caerá en cocientes periódicos iguales (3.333 o 3.7575, por ejemplo). En ese caso cabe la adjudicación del cargo en disputa a la lista más votada tal como lo establece la Ley.-

La aproximación sólo es necesaria en la adjudicación complementaria, la de mayores cocientes.-

En las anteriores se puede actuar sin dificultades con enteros, pues en la adjudicación por cocientes mayores, siempre se logrará el ajuste de la proporcionalidad....”

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente

MARINA S. DE PEREIRA CASTRO, Secretaria Letrada

CIRCULAR NRO. 5772
(Criterios de orientación para el registro de
números para distinguir las hojas de votación)

Montevideo, 23 de octubre de 1987

Señor Jefe:

La Corte Electoral en sesión de 21 del corriente, resolvió hacerle saber los criterios de orientación para el registro de número para distinguir las hojas de votación.-

Los distintivos numéricos que no figuraban en las previsiones originales de la Ley de Elecciones de 1925, fueron establecidos por las modificaciones que introdujo la Ley Nro. 8.312 de 17 de octubre de 1928, con el propósito de facilitar los escrutinios y particularmente con el de dar una forma segura para la atribución de los votos en el acta que recoge los resultados del recuento.-

En las primeras elecciones en que se aplicó este procedimiento, el número era un distintivo de mera oportunidad para la hoja pero no caracterizaba el agrupamiento electoral que propiciaba las candidaturas respectivas.-

Con el transcurso del tiempo, el número se fue vinculando al sector político que presentaba las candidaturas contenidas en la hoja. Por esa razón las agrupaciones políticas fueron tomando la precaución de adelantarse a registrar los números a los que aparecían vinculadas, en cuanto se iniciaba el período electoral inmediato.-

El decreto Ley 10.237, de 26 de setiembre de 1942, vino a recoger esta realidad, dándole consolidación, al reconocer el derecho de prioridad en el uso de los números a los partidos o agrupaciones políticas que los hubieren utilizado en la elección anterior.-

Resulta un hecho innegable que los grupos políticos son identificados, actualmente, tanto por su denominación como por el número que habitualmente utilizan en las elecciones generales para distinguir las hojas que contienen las listas de condidatos que propician.-

En función de estas realidades, la atribución de los números por las corporaciones electorales se ha transformado en una materia delicada en la que muchas veces se plantean conflictos. Los más comunes están referidos a los mayores derechos al uso del número en cuestión que plantean los sectores resultantes de la división de un agrupamiento político.-

En las circunstancias actuales, esa complejidad resulta acentuada por la naturaleza atípica que tuvo la elección de 1984, que se desenvolvió en un marco con muchos aspectos extraños a lo que ha sido característico de las luchas cívicas de los últimos sesenta años.-

Este elemento agudiza más todavía las dificultades, por la interferencia que puede tener en la correcta dilucidación del mejor derecho a utilizar ciertos números aún en casos que escapan a la hipótesis manejada más arriba relativa a las divisiones o grupos políticos.-

Así, por ejemplo, algunos números de notoria vinculación histórica en el ámbito departamental a un partido político, no fueron utilizados en la última elección o bien las

cifras que los conformaban entraron en una combinación con otras que permitía simbolizar un reagrupamiento dentro del mismo partido. Un ejemplo claro de este caso es el número 1415.-

Estas situaciones tienen explicación en la anormalidad del último panorama electoral y obligan a realizar un esfuerzo para contemplarlas en las medidas que se proyecten hacia el próximo acto electoral, cuya regularidad será completa.-

Otros casos que corresponde tener presente son los relacionados con interdicciones de números resueltas por la Corte Electoral cuando consideró imposible determinar el mejor derecho entre los contendientes, como consecuencia de la división de un grupo.-

Los números interdictos eben ser considerados indisponibles.-

Si a todo lo dicho se agrega lo embarazoso de los vacíos legales que produjeron las derogaciones de las leyes fundamentales Nros. 2 y 4, que a su vez tácitamente habían abrogado disposiciones de la legislación electoral, se tiene un panorama más completo del accidentado terreno en el que deben moverse las corporaciones electorales.-

Por todos los motivos señalados, la Corte, en un intento de dar cierta uniformidad a las resoluciones que sobre registro de números se vayan adoptando en todo el país, ha estimado conveniente dar a conocer a las Juntas Electorales ciertos criterios o pautas de orientación que pudieran servir a esos fines, sin desconocer las atribuciones que al respecto les confieren el art. 11 de la Ley de Elecciones y el decreto Ley 10.237 de 26 de setiembre de 1942.-

Se estima conveniente que la actuación concordante que se procura tome en cuenta estos objetivos:

- 1) Resguardar al elector de toda posible confusión, y
- 2) Asegurar la limpieza del juego en las luchas cívicas.-

Los puntos que se desarrollan seguidamente tienen los alcances y motivaciones que se dejan estipulados.-

CRITERIOS DE ORIENTACION PARA EL REGISTRO DE NUMEROS

1) Los números para distinguir hojas de votación sólo pueden ser solicitados por las autoridades nacionales o departamentales de los partidos políticos o por agrupaciones políticas nacionales o departamentales que hayan sido reconocidas por la autoridad partidaria respectiva y tengan, por tanto, sus autoridades registradas ante la Junta Electoral.-

2) Las agrupaciones políticas nacionales que hayan sido reconocidas por la autoridad del partido pueden optar por actuar de manera directa ante cada una de las Juntas Electorales o por constituir autoridades departamentales que representen a la agrupación ante cada Junta. En caso de que opten por la segunda de las soluciones deben hacer saber a la Corte Electoral el nombre de los ciudadanos que han de representar a la agrupación en cada departamento para su comunicación a las respectivas Juntas Electorales.-

3) Si el número solicitado no ha sido usado en la elección de 1984 debe, en principio,

concederse al primero que lo solicite. Este principio dejará de observarse cuando el no uso del número en la elección anterior obedezca a su interdicción decretada por la autoridad electoral, al impedimento provocado por la prohibición de concurrir a la elección impuesta por el régimen de facto o cuando las tradiciones departamentales vinculen notoriamente el número solicitado a un partido o sector distinto a aquellos a los que pertenecen quienes pretenden el registro. Esa vinculación debe resultar del uso reiterado en varias elecciones.-

4) Si el número ha sido usado en la elección de 1984 por un partido o sector político distinto al que ahora lo solicita, debe mantenerse en suspenso la petición hasta 50 días antes de la elección. Si llegada esa fecha quien lo usó no ratifica su derecho de prioridad, deberá concederse a quien lo gestiona en este período.-

En la misma situación debe mantenerse el número notoriamente vinculado en el departamento a un partido o sector distintos a los de los peticionantes, salvo que esa característica numérica hubiere dejado de usarse en dos elecciones sucesivas.-

5) Si el número es solicitado por una agrupación que, a la luz de la realidad política del departamento aparece integrada por los mismos ciudadanos que se distinguieron como candidatos con ese número en la elección de 1984, debe concederse sin más trámite.-

6) Toda vez que se suscite contienda en torno al uso de un número la Junta Electoral debe dictar sentencia susceptible de apelación ante la Corte. Al dictar esa sentencia y para determinar el mejor derecho a la prioridad la Junta tendrá en cuenta los factores enunciados en el art. 5to. de la Circular 3404 de 9 de mayo de 1958 y la eficacia relativa de las resoluciones adoptadas al respecto en 1984, bajo la vigencia de la llamada Ley Fundamental Nro. 2, tal como se señala en el numeral 5to. del instructivo comunicado por Circular Nro. 5640.-

7) Todas las resoluciones que dicta la Junta en materia de números serán comunicadas a las autoridades departamentales de los partidos.-

Esta publicidad permitirá que quien pueda considerarse perjudicado con la resolución la conozca y pueda formular la oposición que estime pertinente.-

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente

MARINA S. DE PEREIRA CASTRO, Secretaria Letrada

CIRCULAR NRO. 5773

(Cantidad de números a retener para las agrupaciones políticas reconocidas)

Montevideo, 26 de octubre de 1987

La Corte Electoral en sesión de 21 del corriente, acordó adoptar la resolución que se transcribe a continuación, sobre limitación en la cantidad de números a retener para las agrupaciones políticas reconocidas.-

“VISTAS: las reglamentaciones transmitidas por Circular Nro. 3404 y 4471, sobre atribución de distintivos numéricos de las hojas de votación.-

RESULTANDO: I) Que el transcurso del tiempo y la evolución que se ha ido operando en la materia que se intentó regular con dichas reglamentaciones, hacen aconsejable la introducción de algunas modificaciones.-

RESULTANDO: II) Que los partidos políticos han reconocido multitud de agrupaciones y que cada una de ellas va compareciendo ante cada Junta Electoral para registrar distintivos numéricos en magnitudes que no guarda relación con la cantidad de hojas que van a propiciar de acuerdo a una presunción lógica.-

CONSIDERANDO: I) Que el fenómeno apuntado evidencia que es exagerada la cantidad de hasta veinte números por cada agrupación establecido por el artículo 1ro. de la resolución transmitida por Circular Nro. 4471.-

CONSIDERANDO: II) Que por el contrario esa cantidad puede hacer prudente cuando se refiere a distintivos solicitados por las autoridades partidarias nacionales o departamentales de los partidos políticos y no por las agrupaciones reconocidas.-

La Corte Electoral resuelve:

1ro.) Las agrupaciones reconocidas por los partidos políticos no podrán registrar más de seis números para distinguir sus hojas de votación.-

En el término de sesenta días contados desde la notificación que deberá hacer la Junta respectiva, deberán comunicar a la Junta Electoral que corresponda cuales serán los números que retendrán del total que les hubiere sido adjudicado.-

En caso de no formularse manifestación expresa, la Junta Electoral mantendrá el registro de los seis primeros números de los contenidos en la solicitud.-

2do.) Las autoridades nacionales o departamentales de los partidos políticos podrán registrar hasta veinte números, sin que se contabilicen a los efectos de este límite los que tuvieren derecho a retener de conformidad con lo que establece el decreto-ley Nro. 10.237 de 26 de setiembre de 1942.-

Los números registrados o retenidos por las autoridades nacionales o departamentales de los partidos políticos podrán distinguir hojas de votación que ellas mismas registren u otras que presenten agrupaciones con personería reconocida al efecto, sin

perjuicio, en ambos casos, de los derechos que pudieren resultar de lo establecido en el citado decreto-ley.-

3ro.) Derógase el numeral 2 de la resolución transmitida por Circular Nro. 5734.-
Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente

MARINA S. DE PEREIRA CASTRO, Secretaria Letrada

CIRCULAR NRO. 5839

Montevideo, 21 de junio de 1988

La Corte Electoral, en acuerdo de 15 del corriente, resolvió hacerle saber que atento a lo preceptuado en el numeral 4to. del artículo 77 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, los Directores de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados no están obligados a renunciar con una anticipación determinada a la fecha de la elección, para postularse como candidatos a Intendente Municipal, sin perjuicio de la inhabilitación que para tal actitud les crea el ejercicio del cargo.-

Saludo a usted muy atentamente.-

RENAN RODRIGUEZ, Presidente

ALFONSO MARIO CATALDI, Secretario Letrado.-

INDICE

PROLOGO	5
NOTA DEL AUTOR	9

CAPITULO I NORMAS CONSTITUCIONALES

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA (1967)

Normas constitucionales relativas a la ciudadanía, voto, Corte Electoral y Juntas Electorales

SECCION II, Capítulo I

Art. 39 (Derecho de asociación)	13
---------------------------------------	----

SECCION II, Capítulo II

Art. 58 (Actividad política de funcionarios públicos)	13
---	----

SECCION II, Capítulo III

Art. 72 (Enumeración de derechos, deberes y garantías)	13
--	----

SECCION III, Capítulo I

Art. 73 (Ciudadanía)	13
----------------------------	----

Art. 74 (Ciudadanía natural)	13
------------------------------------	----

Art. 75 (Ciudadanía legal).....	14
---------------------------------	----

Art. 76 (Ciudadanía y empleo público	14
--	----

SECCION III, Capítulo II

Art. 77 (Electores y elegibles, bases para el ejercicio del sufragio	14
---	----

Art. 78 (Derecho al sufragio, sin ciudadanía)	16
---	----

SECCION III, Capítulo III

Art. 79 (Acumulación de votos por lemas, lema permante, recurso de referéndum y derecho de iniciativa)	16
---	----

SECCION III, Capítulo IV

Art. 80 (Suspensión de la ciudadanía)	16
---	----

SECCION III, Capítulo V

Art. 81 (Pérdida de la nacionalidad y ciudadanía)	17
---	----

SECCION IV, Capítulo Unico

Art. 82 (Forma democrática republicana de gobierno, soberanía y su ejercicio)	17
--	----

SECCION V

Art. 83 (Poder Legislativo. Asamblea General)	17
---	----

Art. 84 (Asamblea General. Composición)	17
---	----

Art. 85 (Competencias de la Asamblea General)	17
---	----

Art. 88 (Cámara de Representantes. Elección. Integración)19
Art. 89 (Período de funciones de Representantes)19
Art. 90 (Representantes. Requisitos)19
Art. 91 (Representantes. Incompatibilidades)19
Art. 92 (Representantes. Incompatibilidades)20
Art. 93 (Cámara de Representantes. Competencia exclusiva. Acusación por violación de la Constitución, etc.)20
SECCION IV, Capítulo II	
Art. 94 (Cámara de Senadores. Elección. Integración)20
Art. 95 (Senadores. Forma de Elección)20
Art. 96 (Senadores. Forma de distribución de los cargos)20
Art. 97 (Senadores. Período de Funciones)20
Art. 98 (Senadores. Requisitos para serlo)20
Art. 99 (Senadores. Incompatibilidades)21
Art.100 (Senadores. Incompatibilidades)21
SECCION IX, Capítulo I	
Art.149 (Poder Ejecutivo. Organos)21
Art.150 (Vicepresidencia. Competencias)21
Art.151 (Presidente y Vicepresidente.Elección)21
Art.152 (Presidente y Vicepresidente.Duración de funciones. Reelección)21
Art.153 (Presidente. Vacancia definitiva o temporal)22
Art.155 (Presidente y Vicepresidente. Vacancia definitiva)22
Art.156 (Presidente y Vicepresidente.Proclamación.)22
Art.157 (Presidente. Vacancia definitiva o temporal)22
Art.158 (Presidente y Vicepresidente.Poseción de cargos)22
Art.159 (Presidente. Representación)22
SECCION XVI, Capítulo I	
Art.262 (Gobierno y Administración departamental.Organos)22
Art.263 (Juntas Departamentales. Integración)23
Art.264 (Juntas Departamentales. Miembros.Requisitos)23
Art.265 (Juntas Departamentales. Miembros. Duración de funciones. Suplentes)23
Art.266 (Intendentes. Duración de funciones.Reelección)23
Art.267 (Intendentes. Requisitos).23
Art.268 (Intendentes. Suplentes.Vacancia temporal o definitiva)23
Art.269 (Juntas Departamentales. Modificación de número de miembros)23
SECCION XVI, Capítulo II	
Art.270 (Juntas Departamentales e Intendentes. Forma de Elección)23
Art.271 (Intendentes. Elección. Acumulación de votos)24
Art.272 (Juntas Departamentales, Distribución de cargos)24

SECCION XVI, Capítulo VII

Art.287 (Junta Local. Designación de sus miembros)	24
Art.288 (Juntas Locales. Creación. Atribuciones. Elección directa de sus miembros. Requisitos)	24

SECCION XVIII, Capítulo Unico)

Art.322 (Corte Electoral. Facultades)	24
Art.324 (Corte Electoral. Designación de sus miembros)	25
Art.325 (Corte Electoral. Impedimentos de sus miembros)	25
Art.326 (Corte Electoral. Resoluciones. Requisitos)	25
Art.327 (Corte Electoral. Anulación de elección. Requisitos).....	25
Art.328 (Corte Electoral. Autonomía)	25

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

"C)" (Juntas Electorales. Listas de candidatos)	25
---	----

CAPITULO II LEYES ELECTORALES

LEY Nro. 7812 (de Elecciones)

SECCION I, Capítulo I (De los Electores)

Art. 1 (Electores. Sección Habilitados Para Votar.Definición	29
Art. 2 (Ejercicio del derecho de elegir)	29
Art. 3 (Presidencia de la República. Representantes NacionalesSenadores. Juntas Electorales. Electores)	29

Art. 4 (Colegios Electorales de Senadores)	29
Art. 5 (Sufragio. Ejercicio)	29

SECCION II, Capítulo II

(Derogados por las llamadas "Leyes Fundamentales Nros. 2 y 4)	30
---	----

SECCION II, Capítulo III (De los circuitos electorales)

Art. 22 (Circuitos Electorales. Formación)	30
Art. 23 (Circuitos Electorales. Nómina de habilitados.)	30
Art. 24 (Circuitos Electorales. Definición)	30
Art. 25 (Circuitos Electorales. Individualización)	30
Art. 26 (Comisión Receptora de Votos. Ubicación del local)	30
Art. 27 (Publicidad de Circuitos Electorales, lugar, día y hora del sufragio)	31
Art. 28 (Publicidad de Circuitos Electorales)	31
Art. 29 (Publicidad de Circuitos Electorales)	31
Art. 30 (Lista de Electores. Omisiones)	31
Art. 31 (Registros Electorales. Formación. Remisión)	31

SECCION II, Capítulo IV (De las Comisiones Receptoras)

Art. 32 (Comisiones Receptoras de Votos. Composición. Calidades de sus miembros)	32
Art. 33 (Miembros de las Comisiones Receptoras.Calidades)	32

Art. 34 (Miembros de las Comisiones Receptoras. Impedimentos)	32
Art. 35 (Comisiones Receptoras. Irrenunciabilidad)	32
Art. 36 (Comisiones Receptoras. Designaciones)	32
Art. 37 (Comisiones Receptoras. Designaciones)	32
Art. 38 (Comisiones Receptoras. Designaciones)	33
Art. 39 (Comisiones Receptoras. Designaciones. Escrutinio)	33
Art. 40 (Comisiones Receptoras. Publicidad y comunicación de las designaciones)	33
Art. 41 (Comisiones Receptoras. Comunicación de designación)	33
Art. 42 (Atribuciones de las Comisiones Receptoras)	33
Art. 43 (Integración y decisiones de las Comisiones Receptoras)	34
Art. 44 (Elementos y materiales a utilizar por las Comisiones Receptoras)	34
SECCION III, Capítulo V (Del lugar de las votaciones)	
Art. 45 (Locales designados por las Juntas Electorales)	35
Art. 46 (Comunicación de uso de local público o privado)	35
Art. 47 (Requisitos de los locales de votación)	35
Art. 48 (Requisitos de los locales de votación)	35
Art. 49 (Cartel identificador del local de votación)	36
SECCION III, Capítulo VI (De la policía de las votaciones)	
Art. 50 (Personas presentes en los locales de votación)	36
Art. 51 (Encargado de la policía del acto eleccionario. Competencias Impedimentos para las fuerzas armadas)	36
Art. 52 (Comisión Receptora. Atribuciones)	36
SECCION III, Capítulo VII (Del funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos)	
Art. 53 (Horario de votación)	36
Art. 54 (Interrupción del acto eleccionario)	36
Art. 55 (Instalación de la Comisión Receptora)	36
Art. 56 (Suplentes de la Comisión Receptora)	37
Art. 57 (Miembros de la Comisión de un solo partido)	37
Art. 58 (Ausencia de miembros de las Comisiones Receptoras)	37
Art. 59 (Sustitución de miembros ausentes)	37
Art. 60 (Identificación del miembro de la Comisión)	38
Art. 61 (Presidente y Secretario de la Comisión Receptora)	38
Art. 62 (Sustitución provisoria de Secretario y Actuario de las Comisiones Receptoras)	38
Art. 63 (Acta de Instalación de la Comisión)	38
Art. 64 (Presencia de miembro titular posterior a la instalación)	38
Art. 65 (Reemplazo de los miembros titulares)	39
Art. 66 (Elementos enviados por la Junta Electoral. Toma deposición por parte de la Comisión)	39
Art. 67 (Verificación de útiles y elementos enviados por las Juntas Electorales)	39
Art. 68 (Cierre de la urna)	39
Art. 69 (Revisación del local de votación)	39
Art. 70 (Delegados partidarios. Entrega de hojas de votación)	39
Art. 71 (Acta de entrega de hojas de votación)	39

Art. 72 (Ubicación de las hojas de votación)	39
Art. 73 (Firma de los sobres de votación)	40
Art. 74 (Entrega de hojas de votación)	40

SECCION III, Capítulo VIII (Del Acto del Sufragio)

Art. 75 (Inicio de la votación)	40
Art. 76 (Ingreso al local de votación)	40
Art. 77 (Lugar de sufragio. Emisión.)	40
Art. 78 (Condiciones para votar en un circuito al que no se pertenece)	40
Art. 79 (Voto observado. Causales)	41
Art. 80 (Voto observado. Causales)	41
Art. 81 (Voto observado por identidad. Causales)	41
Art. 82 (Voto. Identificación del votante)	41
Art. 83 (Voto. Sobre del sufragio)	41
Art. 84 (Voto. Ingreso al cuarto secreto)	42
Art. 85 (Voto. Permanencia en el cuarto secreto)	42
Art. 86 (Voto. Tirilla identificatoria del sobre)	42
Art. 87 (Anulación de actos previos al sufragio)	42
Art. 88 (Voto. Lista ordinal de votantes)	42
Art. 89 (Voto no observado)	42
Art. 90 (Voto observado. Trámite)	42
Art. 91 (Voto observado. Trámite)	42
Art. 92 (Voto observado. Hoja de identificación)	42
Art. 93 (Voto. Lista ordinal de votantes)	42
Art. 94 (Inspección del cuarto secreto)	42
Art. 95 (Voto de imposibilitados)	43
Art. 96 (Recepción de sufragios. Hora de cierre. Excepciones)	43
Art. 97 (Acta de Clausura)	43

SECCION III, Capítulo IX (De las Comisiones Receptoras Especiales)

Artículos derogados	43
---------------------------	----

SECCION III, Capítulo X (Del sufragio ante las Comisiones Receptoras Especiales)

Artículos derogados	43
---------------------------	----

SECCION IV, Capítulo XI (De los escrutinios primarios)

Art.104 (Apertura de urna y tareas previas al escrutinio)	44
Art.105 (Apertura de sobres. Lectura de Hojas de Votación. Cómputo y clasificación de hojas de votación)	44
Art.106 (Varias hojas de votación iguales o diferentes)	44
Art.107 (Hojas de votación. Anulación)	44
Art.108 (Control de hojas de votación anuladas)	44
Art.109 (Hojas de votación. Errores tipográficos)	44
Art.110 (Derogado)	45
Art.111 (Acta de escrutinio)	45
Art.112 (Observaciones al escrutinio)	45
Art.113 (Derogado)	45
Art.114 (Copias del acta de escrutinio)	45

Art.115 (Cierre de la urna)	45
Art.116 (Remisión de la urna a la Junta Electoral)	45
Art.117 (Conducción de la urna a la Junta Electoral)	46
Art.118 (Entrega de urna y llaves. Recibo)	46
Art.119 (Depósito de las urnas).....	46
Art.120 (Derogado)	46
Art.121 (Derogado)	46
Art.122 (Derogado)	46
Art.123 (Derogado)	46
Art.124 (Derogado)	46
SECCION IV, Capítulo XII (Del escrutinio departamental)	
Art.125 (Inicio del escrutinio departamental)	46
Art.126 (Comisiones Escrutadoras).....	46
Art.127 (Sesiones públicas de las Juntas Electorales)	47
Art.128 (Juntas Electorales. Anulación de escrutinio primario. Limitaciones)	47
Art.129 (Verificaciones del estado de las urnas)	47
Art.130 (Estudio de los votos observados)	47
Art.131 (Estudio de los votos observados)	48
Art.132 (Derogado)	48
Art.133 (Estudio de voto emitido fuera del circuito correspondiente	48
Art.134 (Estudio de los votos observados)	48
Art.135 (Rechazo y destrucción de voto observado por identidad. Denuncia penal)	48
Art.136 (Rechazo y destrucción de otros votos observados)	48
Art.137 (Voto con las observaciones justificadas o aclaradas	48
Art.138 (Culminación estudio votos observados. Nueva apertura de urnas).....	49
Art.139 (Mezcla, apertura y extracción de sobres de votación admitidos)	49
Art.140 (Verificación de las hojas de votación. Anulación)	49
Art.141 (Escrutinio Definitivo. Cómputo de listas. Fecha de finalización.)	49
Art.142 (Elecciones. Unica circunscripción. Cómputo de votos por parte de la Junta Electoral)	49
Art.143 (Documentación del acto eleccionario. Responsabilidad de la Junta Electoral).....	50
Art.144 (Escrutinio. Presidente de la República).....	50
SECCION IV, Capítulo XIII (De la Elección de Miembros del Consejo Nacional de Administración)	
(Derogado tácitamente por normas constitucionales)	50
SECCION IV, Capítulo XIV (De las Elecciones de Senadores)	
(Derogado tácitamente por normas constitucionales)	51
SECCION IV, Capítulo XV (De las Elecciones de las Autoridades Departamentales y Locales)	

(Derogado tácitamente por normas constitucionales)	51
SECCION V, Capítulo XVI (De los Recursos Electorales)	
Art.158 (Recursos de reposición y apelación de resoluciones dictadas por las Juntas Electorales. Actos previos a elección)	51
Art.159 (Recursos de reposición y apelación de resoluciones y procedimientos de las Comisiones Receptoras).....	52
Art.160 (Recursos de reposición y apelación de resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante el escrutinio.....)	52
Art.161 (Recurso de reposición de actos y procedimientos de la Corte Electoral) ..	52
SECCION V, Capítulo XVII (De las Nulidades Electorales)	
Art.162 (Recurso de anulación de la elección. Sujetos Activos)	53
Art.163 (Defectos e irregularidades intrascendentes)	53
Art.164 (Cosa juzgada)	53
Art.165 (Elección nula. Nueva convocatoria)	53
SECCION VI, Capítulo XVIII (Del Contralor por los Partidos Políticos)	
Art.166 (Delegados ante los organismos electorales)	53
Art.167 (Requisitos para ser delegado)	53
Art.168 (Comunicación de la designación de delegados)	54
Art.169 (Delegados generales)	54
Art.170 (Delegados. Conducta en el acto de sufragio).....	54
Art.171 (Retiro del delegado)	54
Art.172 (Observaciones de los delegados).....	54
SECCION VII, Capítulo XIX (De las garantías electorales)	
Art.173 (Libertad del ejercicio del sufragio. Amparo del derecho	54
Art.174 (Amparo del derecho al sufragio. Delito flagrante	54
Art.175 (Libertad del ejercicio del voto).....	54
Art.176 (Prohibición de espectáculos públicos).....	54
Art.177 (Prohibición de venta de bebidas alcohólicas)	55
Art.178 (Prohibición de citación de milicias)	55
Art.179 (Prohibición de aglomeración de tropas y ostentación de fuerza pública)	55
Art.180 (Autonomía de las Comisiones Receptoras de Votos)	55
Art.181 (Prohibiciones a jefes militares)	55
Art.182 (Prohibiciones a autoridades públicas)	55
Art.183 (Autonomía e independencia de funcionarios electorales, miembros de las Comisiones Receptoras y delegados partidarios. Inviolabilidad de sus cargos)	55
Art.184 (Policías inscriptos en el Registro Cívico. Envío denómina por parte del Ministerio del Interior)	55
Art.185 (Servicios Policiales durante la elección. Libertad de sufragio)	55
Art.186 (Voto de policías)	56
Art.187 (Distribución de listas y propaganda en comisarías	56
Art.188 (Prohibición de propaganda política de superiores policiales a subalternos)	56
Art.189 (Control de libertad del sufragio en el ejército)	56
Art.190 (Libertad de sufragio de ciudadanos bajo dependencia laboral)	56
SECCION VII, Capítulo XX (De los Delitos Electorales y suspensiones)	
Art.191 (Enumeración de los delitos electorales)	56

Art.192 (Castigos para los delitos electorales)	57
Art.193 (Competencias y procedimiento de estos delitos)	57
SECCION VIII, Capítulo XXI (Disposiciones Generales)	
Art.194 (Organismos y funcionarios electorales. Deber de resolución de cuestiones electorales. Alcances)	58
Art.195 (Recursos y apelaciones electorales. Exoneraciones)	58
Art.196 (Corte Electoral. Facultades para la aplicación de esta Ley	58
Art.197 (Gastos de organización de elecciones y transporte de urnas)	58
Art.198 (Derecho de avocación de la Corte Electoral ante omisiones de las Juntas Electorales)	58
Art.199 (Derogación de normas legales que se opongan a esta Ley)	58

LEY Nro. 7912 **(Complementaria de la de elecciones)**

CAPITULO I

Art. 1 (Composición de la Cámara de Representantes).....	59
Art. 2 (Determinación del número de Representantes correspondiente a cada departamento)	59
Art. 3 (Procedimiento de distribución de cargos de Representantes por departamento)	60
Art. 4 (Procedimiento de distribución de cargos de Representantes por departamento)	60
Art. 5 (Elección de Colegio de Senadores. Derogado tácitamente)	61
Art. 6 (Distribución de cargos entre los sub-lemas)	61
Art. 7 (Distribución de cargos entre listas)	62
Art. 8 (Adjudicación de cargos de Representantes. Atribuciones Electorales y la Corte Electoral. Procedimiento. Adjudicaciones a los Lemas.	62
Art. 9 (Adjudicaciones complementaria de cargos de Representantes)	63
Art. 10 (Distribución de cargos entre sub-lemas)	63
Art. 11 (Derogado)	63

CAPITULO II

Art. 12 (Proclamación de candidatos)	64
Art. 13 (Proclamación de Representantes Nacionales)	64
Art. 14 (Acta de resultado de escrutinio y proclamación de candidatos)	64
Art. 15 (Escrutinio complementario y proclamación. Acta)	64

Art. 16 (Modificación al art. 12 de la Ley 7812. Derogado)	64
Art. 17 (Proclamaciones complementarias)	64
Art. 18 (Modificación al art. 78 de la Ley de Registro Cívico)	64
Art. 19 (Modificación al art. 84 de la Ley de Registro Cívico)	64

LEY NRO. 9378 (de lemas)

Art. 1 (Propiedad del lema)	67
Art. 2 (Autorización de registro de listas bajo un lema)	67
Art. 3 (Determinación de la propiedad del lema)	67
Art. 4 (Uso indebido del lema. Delito electoral).....	67
Art. 5 (Comuníquese)	67

LEY NRO. 9524 (Sobre personería jurídica de los partidos políticos)

Art. 1 (Requisitos para la personería jurídica)	69
Art. 2 (Procedimiento para la obtención de la personería jurídica. Número de integrantes de los órganos directivos)	69
Art. 3 (Reconocimiento e inscripción de la personería jurídica)	69
Art. 4 (Inscripción y publicidad del decreto de reconocimiento)	69
Art. 5 (Reforma de estatutos. Formalidades)	69
Art. 6 (Representantes legales de los partidos políticos).....	69
Art. 7 (Administración de bienes del partido político)	70
Art. 8 (Fiscalización financiera y estatutaria de los partidos políticos).....	70
Art. 9 (Formalidades de la gestión de la personería jurídica)	70
Art. 10 (Reglamentación de la ley)	70

REGLAMENTACION DE LA LEY NRO. 9524 **POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DEL 16 DE** **DICIEMBRE DE 1935**

Art. 1 (Acreditación de ciudadanía)	70
Art. 2 (Acreditación de la propiedad del lema partidario)	70

Art. 3 (Certificación notarial de copias de Cartas Orgánicas o Estatutos de partidos políticos)	71
Art. 4 (Representantes o personas autorizadas para gestiones)	71
Art. 5 (Acreditación de directivo del partido político)	71
Art. 6 (Inscripción en el Registro Público de Comercio)	71
Art. 7 (Modificaciones a los Estatutos o composición de órganos)	71
Art. 8 (Propiedad de los bienes partidarios)	71

LEY NRO. 9831
(De Lemas)

Art. 1 (Propiedad del lema)	73
Art. 2 (Derecho al sub-lema. Requisitos)	73
Art. 3 (Autorizaciones al uso de sub-lema)	73
Art. 4 (Poseedores de sub-lema. Derecho a designar delegados)	73
Art. 5 (Acuerdos políticos. Representantes autorizados)	73
Art. 6 (Listas de candidatos integradas con personas notoriamente ajena al lema. Prohibición)	73
Art. 7 (Distribución de las listas de candidatos en las hojas de votación)	74
Art. 8 (Inscripción de hoja de votación. Rechazo)	74
Art. 9 (Fórmula presidencial. Ubicación en la hoja de votación)	74
Art. 10 (Plazo para optar por los derechos acordados en esta Ley)	74
Art. 11 (Requisitos para obtener lema partidario)	75
Art. 12 (Denegación de lema partidario)	75
Art. 13 (Juicio exclusorio de oficio por parte de la Corte Electoral. Motivos)	75
Art. 14 (Derogación del art. 11 de la Ley 7912)	75

DECRETO-LEY NRO. 10.237
(Prioridades en el uso del número identificador de votación)

Art. 1 (Derecho de prioridad en el uso del número)	77
Art. 2 (Plazo para hacer uso del derecho de prioridad)	77
Art. 3 (Adjudicación de números o letras)	77
Art. 4 (Caducidad de autorizaciones de números realizadas al 29.03.1942)	77
Art. 5 (Reglamentación de este decreto-ley)	77

LEY NRO. 10789
(Distintivos y Actuarios)

Art. 5 (Distintivos de hojas de votación)	79
---	----

Art. 8 (Calidades para ser Actuario. Irrenunciabilidad)	79
Art. 9 (Envío de nómina de funcionarios para designaciones de Actuarios)	79
Art. 10 (Designación de Actuarios. Procedimiento y plazo)	79
Art. 11 (Designación de Actuarios).....	79
Art. 12 (Ausencia del Actuario en la Comisión Receptora. Multa. Excusación) ..	79
Art. 13 (Traslado de Actuarios)	80
Art. 14 (Modifica el art. 62 de la Ley 7812)	80
Art. 15 (Sustituyó el inciso 2do. del art. 63 de la Ley 7812)	80
Art. 16 (Derecho de excepcionar Actuarios designados. Plazos)	80
Art. 17 (Irregularidades cometidas por el Actuario. Sanciones)	80
Art. 18 (Reglamentación de esta Ley)	80
Art. 19 (Alimentación de los Actuarios)	80

LEY NRO. 13882

CAPITULO I (Normas sobre el Registro Cívico Nacional)

Art. 1 (Confección de nómina de ciudadano no votantes endos últimas elecciones)	81
Art. 2 (Publicidad de las nóminas)	81
Art. 3 (Ratificación de inscripción de ciudadanos no votantes.Plazo).....	81
Art. 4 (Exclusión de oficio de ciudadano no votantes)	81
Art. 5 (Admisión del voto de ciudadanos que no figuran en la nómina de electores ni en el Registro Electoral.Requisitos)	81

CAPITULO II(Reglamentación de la obligatoriedad del voto

(Derogado por el decreto-ley Nro. 15.655del 25.10.1984).....	81
--	----

DECRETO-LEY NRO. 15005

(Juntas Electorales)

Art. 1 (Cometidos de las Juntas Electorales)	83
Art. 2 (Sustanciación y resolución de juicios de exclusión)	83
Art. 3 (Subordinación de las Oficinas ElectoralesDepartamentales)	83
Art. 4 (Deroga el art. 30 de la Ley 7690 y otras)	83

DECRETO-LEY NRO.15.655

(Reglamentación de la obligatoriedad del voto)

Art. 1 (Certificado de voto)	85
Art. 2 (Exigencias de responsabilidad del votante)	85
Art. 3 (Plazo para probar la exigencia de voto)	85

Art. 4 (Penas y sanciones para el no votante injustificado)	85
Art. 5 (Justificación del voto para determinados cobros)	85
Art. 6 (Deroga el Capítulo II de la Ley 13.882)	86
Art. 7 (Reglamentación de la Ley)	86

LEY NRO. 15834
(Amnistía de delitos electorales)

Art. 1 (Amnistía del delito electoral)	87
Art. 2 (Comuníquese)	87

LEY NRO. 16017
MODIFICACION DE LA LEY DE ELECCIONES
Y REGLAMENTACION DEL
RECURSO DE REFERENDUM PREVISTO EN
EL ART. 79 DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I	89
CAPITULO II De la reglamentación de la obligatoriedad del voto	89
CAPITULO III Reglamentación del Recurso de Referendum contra las leyes	93
CAPITULO IV De la promoción e interposición del recurso de referendum contra las leyes	95
CAPITULO V De la convocatoria y pronunciamiento del Cuerpo Electoral	97
CAPITULO VI Disposiciones especiales y transitorias	98

CAPITULO III
REGLAMENTACIONES DICTADAS
POR LA CORTE ELECTORAL

CIRCULAR NRO. 3404
(Reglamenta el decreto-ley 10237)

Art. 1 (Derecho de prioridad en el uso del número)	103
Art. 2 (Plazo para la reserva del número)	103
Art. 3 (Definición de Partido Político)	103
Art. 4 (Otras prioridades en el uso del número)	103

Art. 5 (Conflicto de prioridades)	103
Art. 6 (Interdicción del número)	104
Art. 7 (Pérdida de la prioridad al número)	104
Art. 8 (Números otorgados y no utilizados)	104
Art. 9 (Lapso para solicitar número)	104
Art. 10 (Organismo ante quien solicitar número)	104
Art. 11 (Recursos y apelaciones sobre las adjudicaciones de números)	105

CIRCULAR NRO.4471

(Distintivos numéricos en las hojas de votación)	107
--	-----

CIRCULAR NRO. 5576

(Reglamenta el decreto-ley Nro. 15655)

Art. 1 (Personas obligadas a votar)	109
Art. 2 (Acreditación del voto)	109
Art. 3 (Prueba de la emisión del voto)	109
Art. 4 (Eximentes de responsabilidad para el no votante)	109
Art. 5 (Acreditación de las eximentes)	109
Art. 6 (Prueba de las eximentes de responsabilidad)	110
Art. 7 (Incumplimiento injustificado de la obligación de votar)	110
Art. 8 (Multas por incumplimiento)	110
Art. 9 (Certificación del pago de la multa)	110
Art. 10 (Confección de los recibos de pago de multas)	110
Art. 11 (Justificación del voto o pago de multa por determinados cobros)	110

CIRCULAR NRO. 5609

(Se autoriza certificados e información sobre actuación política o inclusión en hojas de votación)	111
--	-----

CIRCULAR NRO. 5614

(Se dictan normas sobre la recepción de solicitudes de números para hojas de votación)	113
--	-----

CIRCULAR NRO. 5640

(Se aprueba informe sobre otorgamiento de sub-lemas, registro de agrupaciones, solicitudes de números y registro de autoridades partidarias)	115
--	-----

CIRCULAR NRO. 5646

(Se aprueba informe sobre el procedimiento de integración de cuerpos electivos en caso de vacancia temporaria o definitiva de sus titulares)	119
--	-----

CIRCULAR NRO. 5664

(Sobre recursos de promoción popular)

(Informe preliminar)	121
Art. 1 (Reglamento para recuento y verificación de firmas)	125
Art. 2 (Justificación de inscripto en el Registro Cívico)	125
Art. 3 (Comprobación de la habilitación de la inscripción cívica)	125
Art. 4 (Requisitos del documento con las firmas a verificar)	125
Art. 5 (Verificación de las firmas)	125
Art. 6 (Etapas de la verificación de firmas)	126
Art. 7 (Realización de cómputos en cada etapa. Culminación anticipada de la verificación)	126
Art. 8 (Suministro del total de inscriptos en el Registro Cívico)	126
Art. 9 (Criterios para computar firmas)	126
Art. 10 (Descarte de firmas)	127
Art. 11 (Adhesión a la iniciativa del ciudadano que no sabe o no puede firmar. Requisitos)	127
Art. 12 (Doble firma. Nulidad de una. Denuncia penal)	128
Art. 13 (Desestimaciones de adherentes a la iniciativa. Plazo)	128
Art. 14 (Tarea de recuento y verificación de firmas. Procedimiento)	128
Art. 15 (Discrepancias de funcionarios afectados a la verificación de firmas. Formas de resolución)	128
Art. 16 (Delegados para el control de la verificación de firmas)	128
Art. 17 (Recursos)	128

CIRCULAR NRO. 5667

(Identificación de las hojas de votación por medio de números solamente)	129
--	-----

CIRCULAR NRO. 5668

(Distintivos necesarios y no necesarios en las hojas de votación)	131
---	-----

CIRCULAR NRO. 5678

(Sobre la cesión y préstamo de materiales y elementos de carácter eleccionario)	133
---	-----

CIRCULAR NRO. 5734

(Concesión de números para distinguir hojas de votación. Requisitos)	135
--	-----

CIRCULAR NRO. 5738

(Instrucciones complementarias sobre referendun ocualquier otro derecho o recurso que la Ley o la Constituciónreserven a la iniciativa popular) 137

CIRCULAR NRO. 5758

(Se determinan criterios para la adjudicación de cargos en las elecciones, que por mandato de la Ley, interviene la CorteElectoral) 139

CIRCULAR NRO. 5772

(Criterios de orientación para el registro de para el registro de números para distinguir las hojas devotación) 143

CIRCULAR NRO. 5773

(Cantidad de números a retener para las agrupacionespolíticas reconocidas) 147

CIRCULAR NRO. 5839

(Renuncia anticipada para ser candidato) 149

Edición impresa en
Mim. PESCE s.r.l. Impresos
Av. Rivera 1925 - Montevideo
al amparo del art. 79
de la ley N° 13.349
Dep. Legal N° 238.383

